

VIDA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA EN EL ARAGON BARROCO

SUMARIO: INTRODUCCION: 1. La utilización de fuentes forenses, administrativas y doctrinales en el estudio del siglo xvii.—I. EL CONTRASTE DEL «FUERO» CON EL «DERECHO»: 2. El carácter privilegiado y fundamental de los Fueros y Observancias. 3. El carácter fundamentalmente simbólico o inspirador de la costumbre. 4. El carácter reglamentario de «actos de corte», «estatutos» y «ordenanzas». 5. El reflejo de la base popular del sistema en la interpretación. 6. La reserva hacia el Derecho común y el Derecho natural como fuentes supletorias. 7. La utilización complementaria de la jurisprudencia y de los ordenamientos hispánicos y francés. 8. La diferenciación de territorios aragoneses exentos. 9. El contraste del «fuero» con el «derecho». II. EL TRIBUTO ARAGONES A LA BUROCRATIZACION DE LOS AUSTRIAS: 10. La oficialidad o funcionariado como medio principal de vida. 11. El predominio de la privatización del oficio. 12. La expansión de la oficialidad fuera del Reino. 13. La remuneración como índice de la importancia del oficio. 14. Las Cortes como institución promotora de oficios. 15. El Consejo Supremo de Aragón como órgano de provisión de oficios.—III. LA DISOLUCION DEL JUSTICIAZGO EN EL REGIMEN CURIAL: 16. El desarrollo del régimen curial de los Austrias al amparo del judicialismo aragonés. 17. La Audiencia real como órgano central de la estructura curial aragonesa. 18. La decadencia política del Justicia y su inferioridad ante el Virrey y el Gobernador. 19. La ascensión y tecnificación de los Lugartenientes del Justicia. 20. La conversión del Justiciazgo en una corte rival de la Audiencia. 21. El reflejo de la decadencia política del Justicia en la extensión de su responsabilidad. 22. El favorecimiento de la disolución del Justiciazgo en el régimen curial a través del «cursus honorum».

INTRODUCCION

1. *La utilización de fuentes forenses, administrativas y doctrinales en el estudio del siglo XVII.*

Si se preguntara a un iushistoriador el porqué de centrar la atención en el siglo xvii, como historiador podría contestar que por un simple acto de voluntad que no precisa de otra causa que

la de la obtener un conocimiento, pero como jurista podría añadir el interés que ofrece la última centuria de un Aragón autónomo con más o menos limitaciones. Si actualmente se reivindican derechos aragoneses históricos, lo primero que hay que saber es qué es exactamente lo que se truncó violentamente y en bloque, sin perjuicio de que después se investigue también si ese truncamiento había sido precedido de un deterioro o desgaste paulatino. Siendo un defecto habitual del historicismo el ofrecer como reivindicación una mezcla o confusión de diversas realidades parciales anteriores, se impone como correctivo el de restablecer cuál fue la última de esas realidades de conjunto. Lo que falsea la historia son los «puzzles», pues, incluso, los elementos que perviven tienen distinta significación en la realidad sobrevenida que en la realidad sobrepasada. Ningún elemento o institución tiene vida aislada e independiente del sistema en que se encuentra incrustada, como ningún ser humano tiene vida fuera de una sociedad determinada.

No se trata de ofrecer aquí «la» vida judicial y administrativa del siglo XVII en Aragón, lo que precisaría un mayor esfuerzo de investigación y elaboración, sino aspectos de esa vida, examinados a la luz de los fenómenos que mejor caracterizan la centuria que, a mi modo de ver, son una acción de contraste del «fuero» con el «derecho» en cuanto al ordenamiento jurídico, es decir, al sistema de las tradicionalmente conocidas como «fuentes del Derecho»; un tributo aragonés a la burocratización propia de la Monarquía Universal, en el orden de la Administración, y una disolución de la Magistratura política del Justicia en una organización de tribunales, en el orden judicial. No son estos fenómenos únicos, sino los más específicos del siglo o que mejor le caracterizan, pues aunque tampoco se pueda pretender que son exclusivos de él, se puede afirmar que en él se ofrecen con mayor rotundidad y precisión de límites.

El estudio del siglo XVII, como el de todos los siglos, precisa la utilización más amplia de las fuentes del conocimiento. En este trabajo, y en atención a su objeto, se ha acudido a las forenses, administrativas y doctrinales, representadas por las «alegaciones en derecho», las consultas del Consejo Supremo de Aragón y los Comentarios a los fueros aragoneses de Ibando de Bardaxí.

Las alegaciones en derecho, a las que ya me he referido en otras ocasiones, son los escritos en los que los abogados concluyen en un pleito su versión de los hechos y, sobre todo, de las razones que justifican las pretensiones de sus clientes, pudiendo ser «públicas» y «particulares», dirigidas éstas a informar al Juez y Consejeros de la Cámara del Consejo de la Audiencia. En 1553 se limita a dieciocho días el plazo para exponer las públicas, y a nueve, las particulares, a fin de que jueces y consejeros dispongan de más tiempo para decidir. Las públicas se han de exponer un mes antes del plazo que los fueros conceden a los jueces para sentenciar las causas, y en 1646 se dispone que se entreguen por duplicado al relator de la causa, a fin de que éste pueda entregar un ejemplar a la parte contraria. Una gran parte de ellas, al menos, se imprimen, habiendo colecciones importantes en el Colegio de Abogados de Zaragoza y en la Biblioteca Universitaria de la misma ciudad. Su verdadera denominación es la de «alegación en derecho» o «alegación en drecho», pero en la práctica se intitulan de muy diversas maneras, como «alegación iuridica y foral», «alegación en Derecho y Fuero», «alegación en defensa», «alegación en hecho, Fuero, y Drecho», «alegatio iuris et facti», «discurso y alegación», «informe legal», «información en Drecho y Fuero», «discurso», «Iustificación iuridica» o «responsum ad dubia in processu», entre las que cabría establecer diferencias de matiz. Su extensión es también muy diversa, alcanzando algunas hasta ciento treinta y siete artículos o ciento seis páginas. Se redactan en castellano, empleando el latín algunas veces en la petición o en cláusulas de estilo, como «sub senatus censura», «sic sentio S. T. S. G. C.» o «cui omnia haec, quaecumque sint, libenter submitto». Pueden llevar portada, sumario y pie de imprenta. Es frecuente que empiecen con la invocación de «Jesus, Maria, Ioseph» o «Jesus, Maria, Ioseph, Ioaquin y Ana». Se dividen en artículos, en capítulos, en párrafos y números o en «dubia». La doctrina abundante que invocan puede ir a pie de página, en los márgenes o intercalada.

Las consultas del Consejo de Aragón se encuentran reunidas en legajos que integran una sección del Archivo de la Corona de Aragón, en Barcelona, siendo mucho más conocidos de los investigadores que las alegaciones en derecho. El personal de Archivos

trabaja con afán para facilitar la utilización de los legajos, aunque es empresa difícil, porque las consultas se encuentran en papeles sueltos y será muy laborioso agrupar éstos de forma rigurosa en atención a la calidad de los negocios que contienen. Dada la división del Consejo en Secretarías, el investigador de Aragón puede excluir los legajos correspondientes a Cataluña o Valencia, aunque con el riesgo de pasar por alto algún documento extrapapelado, o que, siendo de aquellos territorios, contenga extremos interesantes para Aragón. Aun con esa exclusión, tiene delante de sí un gran número de legajos, cuya lectura es entretenida por la variedad, pero que le hace correr el riesgo de consumir mucho tiempo si lo que desea es un aspecto concreto. Si no aspira a esa concreción, y en cuanto en el Archivo se dispone de una guía que indica las materias fundamentales que caracterizan a cada legajo, es posible con cierta facilidad obtener a través de ellos una visión de la vida administrativa de la época, que es lo que se hace en este trabajo.

El tercer tipo de fuente aquí utilizado se concreta en los cuatro libros de comentarios a los Fueros de Aragón, de Ibando de Bardaxí, hijo de Juan de Bardaxí y Juana de Almenara, señor de Ballestar y de la Selva, consejero de la Audiencia y asesor del Gobernador, que según Latassa muere en 1586, y cuya obra citada se publica entre 1591 y 1592. Al ser obra del siglo XVI, ha de tenerse muy en cuenta la legislación posterior para el siglo XVII, pero permanece válida su doctrina, apoyada en un sólido conocimiento del «derecho» y del «fuero» y expuesta con una notable claridad. Dotada de buenos índices, es obra a la que debe recurrir todo el que desee conocer la teoría y la práctica jurídica de Aragón en la Edad Moderna.

I

EL CONTRASTE DEL «FUERO» CON EL «DERECHO»

2. *El carácter privilegiado y fundamental de los Fueros y Observancias.*

Siguiendo el impulso de parte de la historiografía actual, que contradice los resultados anteriores en base a sustituir lo esencial

por lo circunstancial¹, podría defenderse que los Fueros y Observancias no han constituido el fundamento del ordenamiento jurídico aragonés en el siglo XVII, pues es posible que sean citados conjuntamente con otros tipos de fuentes, como hace el abogado don Juan Antonio Piedrafita y Albis, defendiendo a Jorge Labalsa, Lugarteniente del Justicia, de quien dice tener a su favor «el Derecho, Fueros, Práctica y Estilo»², debiendo aludir con el término «Derecho» al común. Sin embargo, nada más inexacto que tal conclusión, pues el propio Piedrafita parte de la base de que lo que corresponde a los lugartenientes es la conservación de las regalías de los Fueros, y de que la acusación no ha conseguido basarse en un fuero³, aparte de que en la primera referencia citada, el Letrado no aspira a una precisión máxima, y de que, incluso, si ésta hubiera sido la pretensión tampoco hubiera probado nada más allá del caso concreto en que se desarrolló y del carácter de opinión particular que posee.

Frente a la actitud circunstancial y, además, seriamente limitada, de Piedrafita, está la posición constante de los Letrados y de las partes, como la de la Iglesia Parroquial de San Pablo en pleito con el Lugarteniente del Justicia de Aragón, Miguel Mateo Díez de Aux, considerando que éste contravino los Fueros y Observancias⁴,

1. En la historiografía general, es el caso de Luis González Antón quien en sus trabajos sobre las cortes aragonesas trata de privarlas de su naturaleza colegisladora por el hecho de que no se haya observado en diversos momentos lo previsto en los fueros, como si, por ejemplo, se negara al médico su papel de sanador de enfermos, por el hecho de que muchos de ellos se le mueran. En el campo iushistoriográfico hay que mencionar a García Granero, aunque respecto a Navarra, territorio íntimamente vinculado a Aragón en lo jurídico, quien pretende presentar al sistema navarro como romanizado, por el hecho de que incluso algunos textos que no lo hacían presumir, tengan su origen en otros romanos, fenómeno ciertamente importante, pero que no debe ser estimado sin las debidas matizaciones, ya que de otra manera, y lo he dicho en otro sitio, habría que concluir que el cristianismo es pagano.

2. CAZ. V (818), núm. 13, pág. 62.

3. «... porque los Señores Lugartenientes procuren la conservación de las Regalías, de los Fueros... no contiene la acusación Fuero alguno, que acredite el cargo...»

4. «Que el dicho Señor Lugarteniente contravino a los Fueros, y Obser-

o la del Dr. Ciria y Cuello, que siguiendo a Molino dice que «no puede alegarse estilo contra algún Fuero»⁵ o la calificación de «Constituciones de la Provincia», que atribuye a los Fueros el Dr. José Francisco Arpayón Torres en 1687⁶.

Los Fueros y Observancias suscitan el orgullo nacional aragones, sin perjuicio de fidelidad a la Monarquía. El referido Lugarteniente del Justicia, Miguel Mateo, considera que los Fueros son envidiados por todas las naciones⁷, con el que coincide el también citado Dr. Ciria y Cuello⁸, en tanto el Dr. Panzano los califica de «armoniosos» y continentes del «Sol de la Justicia»⁹. El «fuero» ofrece la naturaleza de «privilegio», que es el que ha debido tener desde un principio, y del que ha emanado una situación cada vez más aceptable frente a la omnipotencia del poder público. Para el Dr. Panzano es el «polo» de las libertades¹⁰. Pedro A. Lorfelin contrapone el sistema político basado en el «fuero» al que lo hace en el derecho común o en otro tipo de manifestación legislativa, con arreglo a los cuales la potestad del poder público es mayor¹¹.

vancias del Reyno, en auer proueydo el apellido de temporalidades...». Abril, 1662. CAZ. V (818), pág. 8.

5. Iglesia de S. Pablo contra Labadía, pág. 7 en CAZ. V (818).

6. Año 1687. CAZ. BB, núm. 35, pág. 10.

7. «... con que dichosamente embidiado de las Naciones todas, se gobierna nuestro Reino...». Lugarteniente de Justicia Miguel Mateo frente a Iglesia de S. Pablo, pág. 3, en CAZ. V (818), pág. 3.

8. «... Leyes, y Fueros de este siempre fidelísimo Reino de Aragon, timbre, y gloria de su Corona, y honrosa emulación de las Naciones estrangeras...». Loc. cit. en nota 5, pág. 27.

9. «... segun la prouidencia de sus armoniosos, quanto inuiolables Fueros...». Iglesia del Pilar contra Lug. del Justicia la Balsa, pág. 2, en CAZ. V. (818) y «corriendo el Sol de la Iusticia todo el cielo de la verdad legal, por las líneas de los nueue libros de sus Fueros...» (id. pág. 3).

10. «... los Fueros, unico Polo en que consiste todo el mobil de las libertades de el Reyno...». Id, id, pág. 4.

11. «Lo segundo, porque en los términos del derecho común, lcyes, Pragmáticas, o costumbres de otras Provincias, se procede con mas libertad en estas materias, por ser la potestad del Principe, o Presidente allí, mayor, y mas libre, y dilatada, que en nuestro Reyno; en donde la potestad y la voluntad del Principe, y sus Presidentes se halla contenida y arreglada a lo que los Fueros, y practicas tienen dispuesto...». Año 1689. CAZ. O, núm. 42, pág. 17. Es un proceso político, que parte de la recusación de un Regente

en lo que coincide con el ya citado Dr. Panzano, quien en la línea de Calixto Ramírez, destaca el Privilegio General, como el substrato del sistema de «fuero» frente al del mero y mixto imperio, o «imperio libre», que es el sistema romano, y al que hoy calificaríamos de «autoritario»¹². Habiendo culminado en el siglo XVI la elaboración de la ideología indigenista basada en el mito de los «fueros de Sobrarbe», no es de extrañar, que no falten las alusiones a éstos, como ocurre en el Dr. Juan Bautista de Alegre cuando sale en defensa de las atribuciones del Justicia¹³. No importa aquí el que la interpretación histórica sea muy deficiente, como lo prueba el que Panzano¹⁴ identifique el sistema romano autoritario o de «Imperio libre» con el «fuero de arbitrio» o «fuero de albedrío» castellano, precisamente polos opuestos en lo conceptual, sino el que la conciencia política del Barroco aragonés sigue siendo la de que el ordenamiento nacional, por oposición al de otros Reinos, es esencialmente antiautoritario, liberal y democrático¹⁵.

de la Real Audiencia, a la que, curiosamente, se la llama también «Real Chancillería».

12. «Y esta es una de las principales, y señaladas cabeças de el Priuilegio General de este Reyno: A saber es, que en él no aya si solamente Fuero, Costumbre, Uso, Preuilegio, y Cartas de Donación, y Permutación, No empero Mero, o Mixto Imperio, esto es Imperio libre, y sin rienda de las leyes, llamado *mano Real*, segun que tuuo su vigor en España, y antes del establecimiento de sus leyes, y se llamaua *Fuero de arbitrio*, del qual hace mención el señor Rey D. Alonso de Castilla, y otros». CAZ. V (818), núm. 11, pág. 173.

13. Vid. CAZ., P. núm. 6, pág. 2, sin fecha. Según la alegación, la denegación de apelación de sentencia del Justicia en elección de firma de agravios se basa en «la disposicion de la ley de Sobrarbe» por la que el Justicia es el juez de los agravios de los oficiales a los regnicolas.

14. Vid. la nota 12.

15. No tiene por qué escandalizarse González Antón de que se califique de «liberal» o «democrático» al Privilegio General o al sistema aragonés. Su «liberalismo», distinto del del siglo XIX, aunque sin olvidar tampoco que el foralismo decimonónico aragonés ha sido liberal, radica en su alto aprecio de la libertad como valor, en tanto su «democracia», distinta de la griega o de la actual, se basa en que el poder público se ve limitado por la actuación de un «demos» o «comunidad», que es la comunidad activa de su época. Las diferencias «esenciales» con el sistema castellano son evidentes, y aún así y todo, se ha hablado mucho, y tampoco disparatadamente, de una «democracia castellana».

Los fueros invocados en la época son de diverso tipo, pues los hay políticos, económicos, eclesiásticos, civiles, penales y procesales. El fuero político más importante, en cuanto que hoy le atribuiríamos carácter constitucional, es el Privilegio General, «que es lo principal de las libertades, que tiene el Reyno», según declaran Tris y los demás representantes estamentales¹⁶. Los restantes fueros políticos o político-administrativos invocados suelen ser tardíos o, incluso, fueros «nuevos», destacando los reguladores de la función del Justicia¹⁷, de los Diputados del Reino¹⁸, escribanos o notarios¹⁹ y suprajunteros²⁰. En el Privilegio General y en fueros «nuevos» se apoya también la defensa de la libertad de comercio, que realizan los estamentos²¹. Dado el gran número de contiendas en las que una, e, incluso, las dos partes, son la Iglesia o sectores de ella, es abundante la invocación de fueros que podríamos denominar «eclesiásticos», en el sentido de que regulan áreas de interés de la Iglesia²². Entre los de naturaleza civil destacan los que

16. Fr. Pedro Tris y otros representantes de los Estamentos: *Discurso iuridico-político, en defensa de la libertad del comercio en el Reyno de Aragón*. Escrito por el Dr. José Marcelo DE SOTOMAYOR Y URIBE, Zaragoza, 1675, CAZ. V, 21, pág. 7. Este Discurso, como se sabe, es muy conocido, y de él se encuentran bastantes ejemplares.

17. Por ejemplo, el Fuero «Que los Lugartenientes no puedan pronunciar» citado en el «Appendix» del litigio de la Iglesia de S. Pablo contra el Lugarteniente de Justicia M. Mateo, pág. 29. Se cita también el «Rursus de officio Iustitiae Aragonum».

18. El *Discurso* cit., en nota 16, pág. 10, cita algunos sobre los Diputados del Reino.

19. En apéndice del pleito de la Iglesia de S. Pablo contra Labadía, página 17, se citan «Item statuimus, y ordenamos de Tabellionibus» y «Item estatuyamos de salariis Notariorum». El Dr. de Agreda, en defensa de Labadía y Texero, pág. 14, invoca el fuero de 1553 «De los Escribanos de las Audiencias Seculares» y fuero de 1564.

20. El Dr. Ciria, en el Informe del pleito de la Iglesia de S. Pablo contra Labadía, pág. 31, cita, aunque accesoriamente, el f. 13 «De supraiunctariis».

21. Vid. el *Discurso* cit. en nota 16. En pág. 25, se cita el fuero de Carlos I, de 1528, «Que las mercaderías puedan entrar libremente en qualquiera Ciudad».

22. Por ejemplo, el «De Praelaturiis» y «De subsidiis», que invocan la Iglesia de S. Pablo contra el Lugarteniente de Justicia o el «Fuero de los

regulan materias sucesorias, y que también son «nuevos»²³.

La diferente concepción política aragonesa frente a la castellana se refleja especialmente en el orden penal y procesal. Aragón es adverso a la pena de galeras, en cuanto la considera un tipo de servidumbre y, por tanto, atentaría con el espíritu de libertad que informa las leyes aragonesas, lo que se plasma en un fuero prohibitivo en 1448, consecuencia de que Alfonso V enviara a Ramón Cerdán, señor de Sobradiel, como comisario para reforzar de «chusma» una galera, prendiendo a gascones y gente desvalida en 1445. Luis de Ejea y Talayero, gran jurista aragonés y abogado fiscal, a quien debemos estas noticias, tiene que recurrir a las sutilezas propias de su oficio para servir a su cliente, que en ese caso es el Rey, alegando que el fuero aragonés no prohíbe las galeras por sentencia, en prueba de lo cual destaca que otro fuero permite la conmutación de la pena de muerte por la de galeras, con lo que ésta queda subrogada en las antiguas deportaciones²⁴. No es necesario destacar la importancia que la pena de galeras ha tenido para los Austrias, y no, en el orden penal estricto, sino en el de la organización de la agresión militar por la vía naval. En el orden procesal hay que destacar la repugnancia aragonesa por la tortura, que no se considera medio de prueba, sino pena²⁵, y esto coherentemente con el carácter acusatorio del proceso aragonés y el repudio, salvo casos excepcionales, del procedimiento inquisitivo. Por esa razón, también

Motus propios» de 1585, que invoca el Dr. Panzano en pleito entre Iglesia del Pilar y el Lug. del Justicia la Balsa.

(23) El Fuero «de legatariis», de 1592, aunque indirectamente, es invocado por la Iglesia de San Pablo contra el Lugarteniente de Justicia M. Mateo, en apéndice, pág. 8. El Dr. Panzano, en pleito de Iglesia del Pilar contra la Balsa, pág. 101, invoca el Fuero «Del proceso de Inventario» del año 1646.

24. Vid. CAZ. AA. núm. 33, págs. 1-2. Es el proceso de Juan Bautista Catalán y otros. Ejea y Talayero dice que el reino imita «colonia inmune de los romanos». Se refiere también al fuero de D.^a María, al que dio motivo el suceso de Martín Díez de Aux, y por el que se prohibió que los Aragoneses pudiesen salir presos fuera del reino. El Dr. Labalsa en el pleito contra la Iglesia del Pilar, pág. 61, cita el fuero único del tít. De hominibus pro servitio galearum non capiendis» y el f. 12 «De Homicidio» (pág. 62).

25. «indicio para tortora (que en Aragón ya es parte de pena)». Lo dice Luis de Ejea y Talayero en CAZ. AA., núm. 4, pág. 9.

se ofrece en Aragón resistencia a la prueba indiciaria, lo que hace decir a Jacinto Alemán en 1678 que «aunque se condena en Aragón con indicios, y argumentos. Pero de estos argumentos, o congeturas no ha de constar praesumptiva, sino con probança plena, y concluyente»²⁶. Muchos de los fueros procesales citados son «nuevos»²⁷.

Un caso especial merece destacar en el XVII aragonés por cuanto está en conexión con el viejo embargo del cuerpo, sobre el que versara uno de los trabajos más clásicos de Hinojosa²⁸. En 16 de enero de 1675, a instancia de José Miranda, se inventaría el cadáver de su madre Paciencia Ribera, entregándosele el cadáver en concepto de «capleta», y comprometiéndose los «capleadores» a restituir el cadáver cuando fuera pedido por la Corte del Justicia. La posibilidad del cadáver como objeto de un derecho de garantía posiblemente no se hubiera cuestionado a no ser que hubiera surgido un problema de interés económico para la Iglesia, como es de el que uno de los cablevadores llevara el cadáver al Convento del Carmen de Jaca y lo depositara sin perjuicio de los derechos parroquiales, a lo que se opuso en 5 de julio de 1675 el Cabildo de Jaca, quien solicitó la restitución del cadáver al lugar donde se inventarió. El cablevador alega que cumpliendo la obligación de buen cristiano, no puede proceder a desenterrar el cadáver, pero abandona la máscara cuando refuerza este escrúpulo de conciencia con la consideración de que la Iglesia de Jaca no es parte, y que sólo correspon-

26. Año 1678, a favor de Monzón y frente a un Portero real que les acusa de resistencia. CAZ. BB., núm. 5, pág. 47. En pág. 46, y refiriéndose al «castigo de pendones», el jurista dice que «por ser el castigo tan irregular, quiso también dicho Fuero irregularizarse en su probanza, excluyendo la de testigos».

27. La Iglesia de S. Pablo contra Labalsa invoca el F. «Por proueir, de testibus, F. de la forma de examinación de los testigos de la Corte del Señor Iusticia de Aragon, F. Reparó de la Corte del Señor Iusticia de Aragon, y F. Item por quanto el 3 tit. Forus Inquisicionis. El Capítulo de S. Pablo contra Labadía invoca el «Muchas veces», tit. «Del officio de las Audiencias seculares», del año 1553, y el fuero unico «Que los Consejeros de la Criminal». El Dr. Labalsa invoca a su vez el «Fuero del Poder, y facultad de Denunciar a los Lugartenientes» del año 1528.

28. Eduardo de HINOJOSA, *La prenda extrajudicial en El elemento germánico en el Derecho español*, Madrid, 1915, cap. IV.

dería la decisión a Miranda, que es el que «in cuius posse», como también la abandona la Iglesia de Jaca a través de su defensor E. Juan Antonio Piedrafita y Albis quien en 1676 alega que lo hecho podría dar lugar a un sistema de enterrar en los conventos defraudando los derechos parroquiales, tema éste que es el que verdaderamente inquieta a la Iglesia de Jaca, cuyos efectos considera contrarios «a toda razón Canónica, Civil y Foral». En consecuencia, para la Iglesia de Jaca, conforme a las reglas forales y el Proceso de Inventario, los cablevadores están obligados a restituir el cadáver a la Corte, ofreciendo en caso contrario la capción de sus personas, y no considerando alegable el caso irregular de haberse producido el enterramiento, ya que se dieron cuenta de ello en el momento de inventariar. Para la Iglesia de Jaca, aunque la ejecución sea desafortada, es preciso que tenga lugar el proceso de Inventario por las reglas forales en daño de inventariantes y cablevadores, pues el párroco no podía dar licencia para que el cadáver se enterrara fuera, al no haber elegido sepultura el difunto, y los cablevadores lo que aprovecharon fue su condición de tal, y no, la licencia del párroco o la del Vicario General. Planteado así el problema, es decir, la defensa de los derechos económicos de la parroquia aun a riesgo de exhumaciones e inhumaciones, el letrado de la Iglesia de Jaca ofrece la verdadera doctrina, como es la de que por los fueros antiguos, así como por los de 1626 y 1646, el Inventario sólo comprende los bienes muebles que estén en el comercio de los hombres, en tanto el cadáver está fuera de él y «est nullius in bonis». Efectivamente, una nota marginal a tinta dice que en 27 de marzo de 1676 se pronunció sentencia favorable a esta posición, condenando así a los cablevadores a la restitución del cadáver al lugar donde se inventarió, so pena de ser ellos mismos encarcelados²⁹.

Las Observancias, que constituyen un todo con los Fueros, son

29. CAZ. AA., núm. 1. Una de las conclusiones del alegato es: «Esta ejecución de Inventario ha sido tan extraordinario, que hasta aora no ha llegado a pensarse cosa tan irregular; y assi produce tan monstruosos efectos, como se ve en los alegatos contrarios... valiendo los cablevadores de que el cadaver no puede estar sujeto a capleta ni inventariarse, confesando la injuria, y agravio que hizieron a nuestros Fueros, y valiendose de ellos».

utilizadas en su natural papel, que es, fundamentalmente, el interpretativo de los fueros, y en este sentido son invocadas, frecuentemente, en aspectos procedimentales.

3. *El carácter fundamentalmente simbólico o inspirador de la costumbre.*

La abundancia de Fueros, Actos de Corte y Observancias relega la costumbre a un lugar muy modesto en el terreno de lo cotidiano. Pese a ello, los juristas se preocupan de su naturaleza, de sus tipos y de sus efectos, con notables precisiones.

En cuanto a la naturaleza, el Dr. de Agreda destaca que la costumbre interpretativa no es propiamente costumbre, sino una Observancia «de facto», por lo que entonces un acto es bastante, y no necesita de prescripción³⁰. Es precisión interesante, incluso, para el concepto de «observancia», que, en definitiva, no es sino la costumbre interpretativa, la cual se constata en la mayor parte de las ocasiones por la Corte del Justicia o por los juristas que se mueven en torno a ella, y que siempre es complementaria del «fuerro», a quien sirve, aunque su trascendencia haga que, a veces, la consideremos como fuente independiente del Derecho. La «costumbre» en sí, por el contrario, no puede ser meramente interpretativa, sino creativa, y en eso se diferencia nítidamente de la «observancia», siendo distintos, naturalmente, los requisitos exigidos para su nacimiento, como el de la frecuencia de acto, por ejemplo. Naturalmente, que como el Dr. de Agreda destaca siguiendo al Dr. Suelves, la costumbre no precisa de su nacimiento en juicio contradictorio, lo que a nosotros debe parecernos lógico, ya que de otra manera se convertiría prácticamente en jurisprudencia, de

30. «Ni es de consideración, que la costumbre... no se ha obtenido en juicio contradictorio... se introduce por un solo acto, aunque sobre ella no se aya juzgado... Y siendo interpretativa... no es propiamente costumbre, sino una Observancia de facto, y un acto es bastante, y no necesita de prescripción, Y de qualquiera genero de costumbre, dixo el Dr. Suelves que no se requiere averla obtenido en juicio contradictorio...». Defensa de Labadía Texero contra Iglesia de S. Pablo, págs. 28-29.

la que, precisamente, es casi antitética, pues la costumbre es de base popular, en tanto, la jurisprudencia es de base erudita³¹.

Creo congruente, aunque no recomendable, la doctrina de don Juan Gerónimo de Orcau en favor de don Miguel Leonardo de Albión, aspirante a Correo mayor del Reino, en el sentido de que aunque se considere aborrecido el que los oficios sean venales, «donde ay costumbre de esso, que se guarde»³². Puede ser recomendable, pero incongruente, la doctrina de Pedro Antonio Lorfelin y Felipe Gracian Serrano, en el sentido de que una costumbre «por no ser fundada en razón no se deve admitir»³³. El sistema consuetudinario es irracional en gran medida, y, sobre todo, no coloca en manos del juez la posibilidad de transformarlo, que sería la consecuencia de la doctrina Lorfelin-Gracián. La costumbre debe acatarse aunque sea irracional, lo que no impide que el propio sistema tenga sus recursos para modificarlo, pero en forma lenta, como puede ser el nacimiento de una costumbre en contrario, lo que supone dejar en manos de la propia sociedad la evolución, en lugar de dejarlo en manos de la autoridad judicial o de la doctrina de los juristas.

Sorprende, sin embargo, la insistencia de los letrados en que la costumbre ha de ser probada, lo que contradice uno de los principios básicos de la costumbre como fuente creadora del Derecho, que debe ser conocida por el juzgador. Juan Manuel Costas, en acusación de Bernardo del Cuervo contra el Jurado de Alfajarín, Mateo del Paño, dice que obsta la costumbre en Alfajarín de no prender a los extranjeros para que no se burlen de la Corte, sino exigir fianzas primero, pero alega que la costumbre no está probada, y debe probarse por quien la alega³⁴. En defensa que Don Jayme Aznares hace de Jaime Díaz por haber matado a un vicario de Monforte, probado el adulterio de la mujer de Díaz con el vicario, el letrado dice que no hay costumbre de que los Jurados de Daroca prendan en toda Comunidad con apellidos del Justicia y,

31. En trabajos monográficos y en mis obras de conjunto vengo insistiendo en contraponer la base popular del sistema navarroaragonés a la erudita del Derecho catalán, por ejemplo.

32. Año 1639. CAZ. VV., núm. 25, pág. 6.

33. Año 1689. CAZ. O., núm. 5, pág. 5.

34. CAZ. VV., núm. 19, pág. 6.

que aun cuando la hubiera, se debía articular y probar³⁵. También Arpayón alega no haberse probado la costumbre, aunque refiriéndose a «costumbre de España, y otras Provincias»³⁶. Claro es que se trata de alegaciones de letrados, pero reflejan una atmósfera, y en ese sentido son indicativas.

También se distinguen diversos tipos de costumbre. En pago de censos por el que posee mayorazgo, y bajo la autoridad de Portolés, Sessé y Suelves, Pedro Antonio Lorfelin invoca «costumbre universal de nuestro Reyno»³⁷. Jacinto Alamán, a favor de Monzón en su resistencia de un Portero real, considera la «contra legem» o «contra Forum», cuya interpretación estima restrictiva³⁸. Gregorio Xulve, iunior, reconoce que la costumbre «inmemorial» goza de varios privilegios por el Derecho, que le otorga fuerza de ley, pero le exige muchos requisitos, siendo su prueba tan delicada, que sólo el rumor contrario la deshace³⁹. También el Dr. José Francisco Arpayón Torres reconoce la fuerza de ley en la costumbre inmemorial, lo que le permite defender el monopolio del Mayordomo y Colegio de Farmacéuticos de Zaragoza para vender las medicinas puesto en peligro por el Real Privilegio de 1677 obtenido por el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, que le facultaba para compeler al Colegio a examinar al religioso que nombrara el Hospital para la citada venta⁴⁰.

En todo caso, la costumbre tiene más de símbolo y de principio sugeridor que de institución real o viva. Significa vitalismo, volun-

35. CAZ. VV., núm. 20, pág. 3.

36. Año 1687. CAZ. BB., núm. 35, págs. 24-25.

37. Año 1686. CAZ. X (819), núm. 7, pág. 2.

38. «Pero esta practica (proveerse castigo de pendones con solo prueba testifical) por ser contraria, y derogatoria de un Fuero redondo, se ha de entender ceñida, y limitadamente en los términos ceñidos y específicos en que se estilo...». Año 1678. CAZ. BB., núm. 5, pág. 46.

39. Año 1667. CAZ. P., núm. 54, pág. 19 y ss. Se basa en autores castellanos, en Fontanella y, más aún, en el valenciano Crespi.

40. Año 1687. CAZ. BB., núm. 35, donde se declara: «y como su Magestad (salva su Real clemencia) no puede de potestad ordinaria revocar las leyes en este Reyno». En pág. 20, para probar que el Privilegio no tiene fuerza, al no hacerse contra la Costumbre, alegan que el Hospital de Nuestra Señora de Gracia de 1678 lo reconoce al concederle facultad para vender en su botica no obstante cualesquiera privilegios y «costumbre inmemoriales».

tarismo, irracionalidad, populismo y toda una serie de valores, que se opone a unos contrarios, como son racionalismo, ley, elitismo o erudición. El mismo «fuero» en su manifestación externa y hasta en su génesis no se distingue de la «ley», pero es otra cosa por formar parte de un sistema consuetudinario, de forma que idealmente ha de responder a la actuación cotidiana de una comunidad, mientras la ley responde al cerebro de un legislador. Por ello, el «fuero» no es costumbre, pero tiene naturaleza consuetudinaria, de la que carece la «ley», que es esencialmente anticonsuetudinaria.

También el «privilegio» ocupa una posición especial dentro de un sistema consuetudinario, hasta el punto de que, frecuentemente, éste es más un conjunto de «privilegios», que de «costumbres» propiamente dichas, y debe recordarse que el concepto de «fuero» está vinculado a la idea de «privilegio» es decir, a concesión del que detenta el poder público, en favor de la comunidad que se esfuerza por arrancar a aquél parcelas de su imperio. Como la «costumbre» y el «fuero», el «privilegio» no es racional, o, dicho de otro modo, no depende enteramente de la racionalidad. Así lo reconoce Luis de Exea y Talayero, para el que los privilegios, no se pierden ni por el abuso ni por el contrario uso respecto del Príncipe concedente y los particulares, aunque al actuar como patrono de causas de la ciudad de Zaragoza pretende que esta doctrina no se entiende respecto a terceros ⁴¹, y que para revocar el privilegio no es preciso que oponga el «drecho», sino que le basta ser «praeter, vel ultra ius» ⁴². Por su parte, Gregorio Xulve, «iunior», se opone en nombre de la villa y aldeas de Montalván, que obtienen «iurisfirma», a la pretensión del Conde de Belchite, quien en base a Privilegio de Pedro II, contrató con ellas el que le dieran cada año en enero, tres mil sueldos jaqueses, y no más. El Conde pretende cobrar el derecho de maravedí, a lo que Xulve arguye que si el Regente Sessé reconoce dificultad en que Albarracín pague el medio peaje que paga Teruel, existiendo acto de corte, con más en el

41. «... si bien en Aragon los privilegios por abuso, ni por contrario uso no se pierden respecto del Principe concedente, y los particulares... Pero ansi en derecho como en fuero no se entiende dicha doctrina con los terceros...». CAZ. VV., 843, núm. 1, fol. 9.

42. Id. íd. fol. 7.

caso de Montalván, en que no había ni fuero, ni acto de corte⁴³.

Dentro de los «privilegios», quizá, es el más importante el conocido como de los «Veinte», o según Bages, «De los Vint»⁴⁴. En 1659, el Dr. Manuel Contamina todavía formula acusación contra Pedro Salinas, como consecuencia de que «publicose el Priuilegio de Veinte» contra los que mataron al Jurado en Cap que averiguó sobre la introducción y venta de carnes mortecinas y de mala calidad⁴⁵. La derogación filipina de los fueros parece haberle afectado en el aspecto penal, pero no, en su aspecto civil⁴⁶, por lo que ha surtido efectos todavía en el siglo XVIII.

4. *El carácter reglamentario de «actos de corte», «estatutos» y ordenanzas.*

Creo que en su esencia, «actos de corte», «estatutos» y «ordenanzas» son de naturaleza reglamentaria o, dicho de otro modo, su finalidad es el desarrollo y aplicación concreta del contenido de los «fueros», tal como éstos son constatados por las «observancias». Sin embargo, he de reconocer que respecto a los primeros, esa conciencia se ha diluido, de tal forma que el «acto de corte» es equiparado al «fuero» y no siempre se sabe por qué se ha escogido una u otra vía a la hora de adoptar una resolución. Teniendo conciencia de que el primer acto de corte es el procedente de cortes de Cariñena de 1360 con el rey Pedro IV (II de los Fueros)⁴⁷, se

43. Año 1667. CAZ P., núm. 54, págs. 7-8. El Conde era Comendador de la Orden de Santiago.

44. Vid. mi trabajo *Los Fueros de Aragón*, Librería General, Zaragoza, 1976, pág. 31-32 y 118. La referencia a Bages se encuentra en BUZ. t. 1546, número 2, pág. 10.

45. CAZ. V. 19.

46. «... quedó en su esplendor en el año 1646... no solo se ha tenido por notorio, sino por Ley en el Reyno, ó Acto de.

«Y si bien se considera... que abolidos los Fueros en lo criminal, ya está por demás al exaltar el Privilegio de Veinte; debe distinguirse lo que corresponda castigo... a lo substancial de el contrato, en pasturas, y derechos...». BUZ. t. 1546, núm. 2.

47. Así lo dicen Trís y demás representantes de los estamentos. CAZ. V., 21, pág. 12.

discute si el «acto de corte» está en «observancia», como si se tratara de un «fuero»⁴⁸; se considera que estos «actos de corte» pueden ser como los «fueros», temporales o no, y ser prorrogados⁴⁹ y se niega que contra ellos pueda alegarse estilo o práctica en contrario⁵⁰. En algún caso, se afirma explícitamente que «ley», entiéndase «fuero», y «acto de corte» son lo mismo⁵¹. Hay «actos de corte» que debieran haber sido «fueros», y al contrario, pues el «Fuero de la Inquisición», de 1626, que reconoce a Zaragoza el «derecho político» sobre abastos, debiera ser un acto de corte, a no ser que la condición foral le proceda de contradecir la libertad de comercio consagrada en el Privilegio General⁵².

Es distinto el caso de los «estatutos», que, como los del Colegio de Farmacéuticos de Zaragoza, Arpayón cree pueden ser cambiados, aunque el Colegio alega costumbre inmemorial y disposición foral de 1592⁵³, o los «Estatutos criminales de la Ciudad de Calatayud», no comprensivos de los vecinos de la Comunidad, y a los que se refiere el Dr. Juan López Galván⁵⁴. En estos casos, el carácter reglamentario parece más claro, y lo que puede discutirse son las posibilidades de revocación, como hace Luis de Exea y Talayero, actuando como patrono de causas de la ciudad de Zaragoza. Contra la opinión de Baldo de que el inferior no puede revocar el estatuto confirmado por el superior, Exea cita a Bartolo como contrario, opinión ésta que Luis Belo considera

48. Así, en apéndice de Capítulo de San Pablo contra Labalsa, pág. 19.

49. Por ejemplo, el de la «Declaración, y aplicación de Arbitrios», al que hacen referencias Tris y compañeros en el Discurso repetidamente citado.

50. «... siendo dicho Acto de Corte, tan expresado en su disposición, no puede alegarse estilo, ni practica en contrario...». Dr CIRIA en *Informe de la Iglesia de S. Pablo contra Labadía*, pág. 20.

51. «... quedó en su esplendor en el año 1646... no solo se ha tenido por notorio, sino por Ley en el Reyno, ò Acto de Corte, que para el efecto es lo mismo...». BUZ. t. 1546, núm. 2. Algunos foristas, como Blancas, reservan el término «fueros» para las leyes relativas a la administración de justicia. Vid. A. de Capmany, *Práctica y estilo de celebrar cortes en el Reino de Aragón*. Madrid, 1821, pág. 50.

52. Vid. el Discurso de Tris, pág. 60.

53. Año 1685. CAZ. BB., núm. 35, págs. 18-19.

54. CAZ. T., núm. 14, pág. 1.

«común». El jurista aragonés, tratando de conciliar opiniones estima que si el inferior puede estatuir sin necesidad de confirmación, entonces puede revocar, sobre todo, si el estatuto del inferior se hizo para su utilidad o beneficio ⁵⁵.

5. *El reflejo de la base popular del sistema en la interpretación.*

La base popular del sistema se refleja especialmente en el fenómeno de la interpretación, y esto de dos maneras: a) porque ésta corresponde esencialmente a un órgano «popular», y b) porque aunque no se desconozca la analógica, extensiva o «pasiva», es clara la primacía de la literal y restrictiva. Es menester insistir mucho en estos conceptos, que pasan por alto a gran parte de los juristas e historiadores, empeñados en considerar romanista o romanizado un sistema por el hecho de que en él se observen huellas del derecho romano ⁵⁶. El que en un ordenamiento existan instituciones y hasta sectores enteros de una influencia no basta para caracterizarlo, porque nunca existirá una influencia sola. La caracterización procederá de un umbral cuantitativo y, sobre todo, cualitativo, señalado especialmente por el tipo de fuente creadora elegido, bases interpretativas, grado de intervención de las distintas fuerzas sociales y factores similares.

55. CAZ. VV., núm. 1, fol. 8.

56. Recuérdese la alusión a García Granero en nota 1 respecto a Navarra. Recientemente, Alfonso García-Gallo, al recensionar en AHDE. XLVIII, página 573, la publicación de las Observancias de Jaime de Hospital por parte de G. Martínez Díez, sugiere que debe revisarse mi versión sobre el antirromanismo de las Observancias, con lo que, lamentablemente en mi opinión, apoya las tendencias anticonceptualistas y antiesencialistas de parte de la historiografía actual. En ese aspecto, la publicación de las Observancias de Hospital, paso importante, no ha añadido nada, puesto que es, incluso, un tópico el de la romanización de las Observancias frente a los Fueros. Precisamente, lo que yo hago en mi trabajo sobre los *Fueros de Aragón*, página 94, es corregir el tópico, en el sentido de que aunque la técnica de los foristas en ese momento sea romanista, sin embargo, el sentido de las observancias no lo es, y no lo es, ni puede serlo, porque las Observancias están insertas en el sistema de los Fueros y trabajan para afianzar éstos, cuando ese sistema es «esencialmente» antirromanista. En el indicado lugar reseño los diversos principios antirromanistas que contienen.

En el Aragón barroco, sigue considerándose al Justicia y su tribunal como intérprete de los «fueros»⁵⁷, cuando éstos, como se sabe, constituyen la columna principal del ordenamiento. El Justicia es un órgano «popular», a condición de que el término se entienda adecuada o eidéticamente. Es decir, independientemente de que en la práctica, y ello se verá en el curso de este trabajo, el Justicia pueda ser una magistratura tecnificada y al servicio del Rey, su razón de existir reside en su origen histórico, y éste es «democrático»⁵⁸ o «popular», en cuanto producto de la voluntad de la comunidad activa en ese momento⁵⁹, que se manifiesta frente a la voluntad real, imponiéndose, al menos, transigiendo. La diferencia con el procedimiento rescriptal es patente, pues hurta la interpretación al Rey, implicando un sistema pacticio que se opone a la fórmula autoritaria.

No es extraño haya juristas que, como Jacinto Alaman, sostengan que los fueros han adoptado la interpretación procedente del Derecho romano⁶⁰ o que, como el prestigioso Luis Ejea y Talayero, sean favorables a la interpretación analógica⁶¹, pues el primero es un abogado que tiene que invocar lo que beneficia los intereses concretos de su cliente, y el segundo actúa como abogado patrimonial y, por ende, al servicio del Rey, al que suele perju-

57. «... por ser la Corte (del Justicia) la intérprete de los Fueros». Iglesia de S. Pablo contra Lug. del Justicia, pág. 61.

58. No hay por qué buscarle los tres pies al gato mostrándose excesivamente purista ante la utilización de este término. El encumbramiento del Justicia tiene lugar para limitar la autoridad real en beneficio de la comunidad, pueblo o reino, y su designación no recae en un prócer, sino en un hombre de las clases intermedias.

59. El pueblo lo constituye en cada momento la comunidad activa, que puede ser más o menos extensa. Pese a encontrarse en situación más desarrollada que la de ningún momento anterior, nuestro concepto de «pueblo» es más limitada de lo que parece, pues grandes masas, piénsese en los menores, no participan en las decisiones y, por tanto, son «masa», pero no son «pueblo». No tiene nada de particular que en la edad media, sea aún más desproporcionada la relación entre «masa» y «pueblo».

60. «Y tomando los Fueros la interpretación del derecho». 8 de septiembre de 1686. CAZ. BB., núm. 10, pág. 14.

61. «... porque nace de la censura legal de los Consultos, que estienden, y aumentan según derecho, la significacion de las palabras». Año 1649. CAZ. T., núm. 8, pág. 3. Recurre a Cujacio.

dicar la interpretación restrictiva de los fueros. No importa el que opiniones en este, como en otros varios sentidos, y aun, incluso, el que esa opinión haya podido ser seguida por algún Tribunal, aunque no conozco ningún caso, pues lo que interesa es que se invoca a título excepcional, ya que lo que se considera consagrado es lo contrario. El abogado Roa, y bien a su pesar, tiene que reconocer que los privilegios en Aragón hay que interpretarlos restrictivamente⁶², y en el Aragón barroco los testimonios son frecuentes y rotundos. En algunos de los pleitos más destacados se considera que no se observan las leyes del reino cuando se recurre a la mente, sin observarlas literalmente, pues lo demás es introducir subrepticamente algo que no es razonable, ni legítimo⁶³, o se rechaza el que el fuero pueda ser limitado a los efectos civiles, excluyendo los criminales, cuando aquél no lo ha declarado expresamente, pues eso representa ir contra el tenor de la letra⁶⁴. El Dr. Ciria, siguiendo a Molino, defiende que donde el fuero no distingue, no se puede distinguir, sobre todo, en Aragón, donde se ha de atender exclusivamente a la letra, sin ninguna interpretación de otro tipo⁶⁵, insistiendo en la necesidad de la interpretación «a la uña»⁶⁶. Tratándose de si la observancia «Item de consuetudine Regni» que habla de causas criminales pue-

62. «Y suponiendo por cierto, que los Privilegios en Aragon son de tan estrecha naturaleza, que deben interpretarse restrictivamente...». Roa, Discursos Jurídicos. BUZ, 1546, 1, pág. 10.

63. «No se observan las leyes de nuestro Reyno, con recurrir a la mente, sino se observan a la letra: Lo demas es introducir nouedades, con capa de una costumbre que no es razonable, legitima, ni prescripta». Apéndice del pleito del Capítulo de la Iglesia de S. Pablo contra Labadía, pág. 21.

64. «Sin que... satisfaga... que el Fuero se ha de entender quanto los efectos civiles: mas no en los juridicos criminales, porque el Fuero no distinguió de efectos... y seria restriñir el Fuero contra el tenor de la letra... Absurdo. tanto por ser materia penal, quanto por ser contra la carta». Dr. Vidania en apéndice del pleito del Capítulo de San Pablo contra Miguel Mateo.

65. «... y pues el Fuero no distingue, no deben distinguir... singularmente en este Reino, donde solo se ha de atender a la letra sin interpretación alguna». Pleito cit. págs. 16 y 17.

66. «... obligacion de observar *ad unguem*, las Leyes, y Fueros...». Id. página 27.

de aplicarse a las civiles, el Dr. Juan Arroniz de Punzano aplica la máxima de que si el fuero habla generalmente, generalmente es como debe entenderse⁶⁷. Pedro Antonio Lorfelin también testimonia la interpretación «a uña» de la costumbre⁶⁸, y si el interés del cliente le lleva a atenuar la regla del rigor de la letra, con ello no hace sino confirmar la existencia de esta regla⁶⁹. El Dr. Antonio Guindeo busca la interpretación literal en una «Capitulación y Concordia» o «cabreo», por la que el Duque de Híjar y el Concejo general establecen la pérdida por el no cultivo, de las tierras concedidas para repoblar la villa tras la expulsión de los moriscos⁷⁰. Claro, que esto no debe conducir a la exageración, y así es como hay que entender la alegación del Dr. Miguel Claramunte, cuando considera aserción común en el reino el que es más repugnante la restricción que la extensión, pues se refiere a la doctrina del Justicia relativa a que las palabras enunciadas generalmente no deben ser interpretadas, sino generalmente, pues la restricción es odiosa⁷¹, compatible todo ello con la doctrina de que los fueros penales son odiosos, y, por ende, de interpretación restrictiva⁷², o la de que en el caso de duda hay que inclinarse a la opinión más benigna⁷³. Como en el caso de Pedro Antonio Lorfelin, otro gran

67. CAZ. Y. 13, pág. 1. Siguiendo a Molino, Plebano y Portolés, aplica el «forus generaliter loquens generaliter debet intelligi».

68. «... constando de la costumbre... se ha de observar *ad unguem*». Año 1680, a favor de la Religión de San Juan en la Almunia frente al infanzón Juan Francisco Gayan de Mazas. CAZ. P., núm. 31, pág. 7.

69. «... la antigua, verdadera y común práctica del Reyno, ha sido no atender siempre al rigor de la letra, sino a la justicia de la causa, y legalidad de la sospecha...». Año 1681. Incidente de recusación, en CAZ. P., número 2, página 9.

70. La capitulación es de 1611, y la alegación del Dr. Antonio Guindeo es de 1659. CAZ. P., núm. 42, pág. 3.

71. «Y es comun assercion en este Reyno, que haze mayor repugnancia la restricción, que la extensión». Año 1681. CAZ. BB., núm. 10, pág. 31. La doctrina del Justicia que se cita, dice: «cum restrictio verbi generalis in dicto Regno sit odiosa, et contra cartam, et verba generaliter prolata, sin etiam generaliter intelligenda».

72. En «appendix» del pleito de la Iglesia de San Pablo contra Miguel Mateo, pág. 12 se lee: «... los Fueros que imponen pena son odiosos, no se estienden por identidad de razon, saltim quo ad poenam...».

73. «Se deve inclinar aun en el caso de la duda a la opinion mas benigna».

jurista el abogado fiscal Vicente Hortigas confirma la interpretación restrictiva por la vía de atenuarla o impedir los excesos, y por ello cita la opinión de los doctores de que la restricción de un fuero o estatuto no debe excluir los casos comprendidos en otro fuero o estatuto del mismo volumen, sino que cada uno de ellos se ha de interpretar por el otro⁷⁴, y es que no hay que olvidar que son un conjunto.

Independientemente de estos principios generales, o para facilitar su aplicación, la interpretación se va sedimentando y condensando en «reglas forales» o «florales», frecuentemente denominadas «brocárdicos», terminología de indudable origen canónico, a veces, particularizados como «brocárdicos forales» para distinguirlos de los «brocárdicos comunes», procedentes del Derecho romano o del Derecho común. Constituyen realmente lo que nuestro Código civil actual llama «principios generales del Derecho», es decir, reglas jurídicas consagradas por el uso y la doctrina dentro de un sistema, sobre las que converge un consentimiento colectivo, el cual permite la exclusión de discusiones en ciertos puntos de partida a través de la mera enunciación de esos principios. Siendo de diversos tipos, a modo de clasificación, puede distinguirse entre lógicos, interpretativos, éticos, procedimentales, económicos y sociales.

De orden lógico, debe ser la regla foral a la que se refiere Martín Díaz Altarriba abogando por la ciudad en cuestión de licencia para vender pan en las calles, pues parece que, frente a la Seo que pretende la venta de pan, lo que invoca es que el término general no ampara los casos particulares⁷⁵. Al mismo orden corresponde

na y que favorece a la apelación». D. Félix Cossin de Arbeloa en 1686. CAZ. X (819), núm. 25, pág. 32.

74. «... por restringida, o limitadamente que hable un Fuero, o un Estatuto, no se entiende excluir los casos en que otro Estatuto del mismo volumen, o en otro Fuero comprendidos, sino que se ha de interpretar el un Estatuto, y el un Fuero por el otro, ut iura iuribus concordetur, et euitetur repugnantia». Contienda con los Diputados del Reino h. 1632. CAZ. Q., número 43, pág. 26.

75. «... regla foral, quod apprehenso termino non censentur apprehensae haereditates particularium». CAZ. Q., núm. 51, pág. 1.

la reprobación de todos los absurdos ⁷⁶, y el principio de congruencia del juicio, que debe acabar de la misma manera que ha empezado ⁷⁷. Al mismo orden corresponde las consideraciones manifestadas por Gregorio Xulve o Julve, «iunior», en el sentido de que «las palabras afirmativas no tienen fuerza de universales, sino se les junta dicción universal que lo comprenda todo, pero las negativas la tienen por sí, «ex proprietate sermonis» y así nada excluyen» ⁷⁸.

A los interpretativos ya se ha hecho referencia amplia anteriormente. Cabe solo añadir alguno, como el de que el estatuto nuevo redactado en términos generales, se distingue y define por los antiguos ⁷⁹. Casi conjuntamente se pueden tratar los procedimentales, como el de que en Aragón los testigos no se admiten frente a los instrumentos a escrituras ⁸⁰, y el que no probando el actor, se ha de absolver el reo ⁸¹, aunque éste sea más bien un «brocárdico común». También se incluye aquí las reglas relativas a la congruencia del procedimiento, concepto distinto del de la congruencia del juicio, y en virtud del cual, lo que se niega y se prohíbe por un camino, no debe concederse por otro ⁸², o las partes no pueden apartarse y desistir de lo que aprobaron en un proceso ⁸³.

76. Defensa del Lugarteniente de Justicia Miguel Mateo contra la Iglesia de San Pablo, pág. 24.

77. «de Fuero deue acabarse el juizio de aquel modo, con el qual se enpieça. F. unic. tit. quod in factis usurarum».

78. Año 1667. CAZ. P., núm. 54, pág. 9.

79. «Et statutum novum generaliter loquens per vetera distinguitur, et declaratur». CAZ. BB., núm. 10, pág. Lo invoca Jacinto Alaman, siguiendo a Suelves.

80. «testes contra instrumentum, non admitti in Aragonia». Lo invoca el Dr. Lamberto Antonio de Vidania en 1665, aunque dándole la vuelta. CAZ. P., núm. 13, pág. 9.

81. «Actore non probante, reus absolvendus». BUZ. t. 1541, núm. 11, página 5.

82. «que lo que se niega, y se prohíbe por un camino, no deue concederse por otro». F. 2 de reivind. y Observ. de consue. Regni 8, tit. de citation.

83. «...las partes en Aragón no pueden apartarse, ni desistir de lo que enantaron, y aprobaron en processo». Esto en Molino, pero el doctor José Francisco Arpayon Torres dice que Suelves, Bardaxí y Sessé lo entienden como separarse sencillamente, y no «con verificación legítima de contener error». CAZ. BB. núm. 35, pág. 7.

Procedimental es la reprobación de la sospecha no basada en documentos⁸⁴ o la presunción de legitimidad en los instrumentos⁸⁵.

Una regla ética es la del «privilegio de la piedad», que conduce a no presumir el fraude en las donaciones cuantiosas cuando son en favor de causas pías⁸⁶, de origen común. Propiamente «foral» o «vulgar» es el brocardico curioso, y de sabiduría popular, de que la ausencia entibia el amor, por lo que la de los maridos hace impúdicas a sus mujeres⁸⁷. Como «regla elemental Foral» de carácter económico hay que conceptuar la libertad de comercio, establecida en el Privilegio General⁸⁸. De carácter social es la de que la infanzonía se transmite, tanto por la vía legítima, como por la ilegítima⁸⁹, o la de que el Rey no puede entrometerse en las relaciones entre señor y vasallo⁹⁰.

Un grupo especial de reglas forales lo constituye el de las reglas antirromanistas. Son enunciadas orgullosamente, como muestra de la independencia del ordenamiento aragonés. Es indudable que delatan una intensa influencia romanista, pues no se ataca sino lo que se considera un peligro real, y es que nadie podrá defender que el ordenamiento aragonés haya sido inmune al Derecho común. Ningún ordenamiento hispánico, y aún, europeo,

84. «... en nuestro Reyno no tienen lugar conjeturas no instrumentales». Pedro Antonio Lorfelin en CAZ. X (819), núm. 6, pág. 25.

85. «... los instrumentos siempre se han de juzgar legitimos». CAZ. X (819), núm. 18, pág. 8.

86. «... las donaciones immensae quantitatis, son legitimas favore pieae causae». Loc. cit.

87. «Es brocardico vulgar que la ausencia entibia el amor, y adereciendo a el, Tiraquello... añade que la de los maridos facit impudicas uxores». D. Jacinto Alaman, 8 de septiembre de 1686, impugnando el brocardo en caso de adulterio. CAZ. BB, núm. 10, pág. 11.

88. Así la califican Tris y los otros representantes de los estamentos en el Discurso citado. CAZ. V, núm. 21, pág. 7.

89. «... omnis homo descendens ex linea militari, infantio est; sive sit legitimus, sive illegitimus». Pleito de inventario de bienes de doña Iñiga Royo. BUZ, t. 1541, núm. 11, fol. 18.

90. «... la regla floral de que el Rey no se pueda entrometer, no se deue atender pendiente el pleyto...», dice el Dr. Iusepe de Sessé, lugarteniente del Justicia, defendiéndose del Conde de Sástago, afirmando también que el que tiene viudedad sobre vasallos no puede maltratar.

ha escapado a la influencia del Derecho común, incluyendo el sistema anglosajón, lo que no obsta para que el grado de influencia sea tan diverso que haya que padecer de ceguera conceptual para no distinguir entre unos y otros. Regla foral antirromanista es la de que no hay mero o mixto imperio, al que se califica de «imperio libre» o «mano real», y al que, equivocadamente, se le identifica con el «Fuero de arbitrio» castellano de la época condal⁹¹, es decir, el «fuero de albedrío». Es equivocado, porque el «fuero de albedrío» castellano, que reaparecerá en el Derecho foral vasco, es, precisamente, de base popular, y no tiene nada que ver, sino antes al contrario, es el opuesto al mero y mixto imperio, de corte regalista y autoritario. El término «albedrío», vertido como «arbitrio» o «arbitrario», ha desorientado a los aragoneses del Barroco, empeñados en una tradición liberal y democrática de su odenamiento frente a otros sistemas hispánicos, en especial, el castellano, y les ha hecho desbarrar en lo histórico, como tantas otras veces les ha ocurrido.

En la misma línea de la regla foral anterior, en cuanto antirregalista, se encuentra la que niega que los privilegios puedan perderse por el desuso o por el uso contrario⁹². De carácter más técnico es la que niega la excepción del dinero no pagado⁹³, que, como se sabe, es un principio eminentemente romanista, y con mayor carga política son las de que en Aragón no se reconoce la

91. «... esto es Imperio libre, y sin rienda de las leyes, llamado *mano Real*, segun que tuuo su vigor en España antes del establecimiento de sus leyes, y se llamaua *Fuero de arbitrio* del qual haze mencion el señor Rey D. Alonso de Castilla y otros». Dr. Panzano a favor de la Iglesia del Pilar contra Lugarteniente del Justicia Labalsa, pág. 173.

92. «... aquellos (los Privilegios), ni se pierden por el no uso, ni por el contrario uso, a diferencia del derecho comun». BUZ. Alegaciones. t. 54, núm. 2. Sin embargo, ahí no se observa en base a Jasson. Por su parte, Antonio Abadía y José Urquía en 1760, loc. cit., núm. 17, pág. 13, afirman: «comun axioma de Aragon, de que el Privilegio, ni se pierde por el no uso, ni por el uso contrario, à diferencia del derecho comun».

93. El «non habemus exceptionem non numeratae pecuniae» lo invoca Pedro Antonio Lorfelin en 1686, CAZ. X (819), núm. 1, pág. 5, en base a Observancias y Molino, Portolés, Casanate, Suelves, Cuenca, José de Niño y Bardaxí. Reconoce que en alguna de estas doctrinas se refiere al que ha recibido el dinero o renunciado a la excepción, pero no a los demás.

imposibilidad de derecho⁹⁴ o la de la liberación de las limitaciones romanistas por lo que se refiere a la sucesión testamentaria o «ab intestato»⁹⁵.

Existiendo otras reglas forales antirromanistas que no parecen citarse, como la relativa a la ausencia de patria potestad, por ejemplo, las que siempre tienen gran relieve son las que hacen referencia a las garantías procesopenales, concretadas en Aragón por una preferencia decidida hacia el sistema acusatorio, con repudio del sistema inquisitivo, salvo casos excepcionales. En Aragón no hay lugar para la sospecha que no está basada en documentos⁹⁶, y lo que es más, la propia sospecha o duda, en cuanto todo ha de hacerse a instancia de parte legítima, sin que haya iniciativa real⁹⁷, y sin que haya oficio noble de juez, sino exclusivamente mercenario, que sirve a la acción promovida, ya que todo ha de hacerse a instancia de parte legítima⁹⁸, o, dicho de otro modo, no existe en Aragón el oficio de juez⁹⁹, no permitiéndose acusar o litigar sino

94. El Dr. Francisco Jubillar, en un problema de capitulaciones matrimoniales, no está de acuerdo en que se cite a Sessé en cuanto a no proceder el «standum» «quando contiene cosa imposible, ò contra naturaleza», «porque se responde, que en el Reyno no se dà imposible de drecho, y lo reconociò mudando el dictamen el mismo señor Sesse decis. 244, núm. 32, y decis. 251, núm. 1 y 2. CAZ. P. núm. 11, pág. 12.

95. «...regla floral, que permite en Aragón la succession testamentaria, e instestada, sin embargo de las disposiciones de derecho comun, que prohiben». Dr. José Francisco Arpayon Torres en 1687, CAZ. BB. núm. 36, pág. 3. Cita también a Pichardo, que se refiere expresamente al caso aragonés.

96. Lo enuncia Pedro Antonio Lorfelin, CAZ. X (819), núm. 6, pág. 25: «en nuestro Reyno no tienen lugar conjeturas no instrumentales».

97. En 1669, el Dr. Josef Esmir y Casanate dice: «... y en Aragon carece de duda, ex vulg. Regul. Quod omnia debent fieri ad instantiam partis legitima, et quod non habemus clamum de manu Domini Regis». CAZ. BB. núm. 50, pág. 6.

98. Según el Dr. Francisco Cepera, en 1668, CAZ. P. núm. 56, pág. 8: «... non habemus officium Iudicis nobile, sed tantummodo, mercenarium, quod deservit actioni intentatae, quia de foro in Aragonia, omnia debent fieri ad instantiam partis legitimè, cuius principaliter interest...».

99. «Porque en Aragon no tenemos oficio de juez», dice el Dr. Juan Francisco Romeo. CAZ. Q. núm. 17, pág. 4. Felipe Cazo, en 1634, CAZ. Q. núm. 47, pág. 28 dice también: «...la regla de fuero que non habemus officium iudicis».

a aquél que es principalmente interesado¹⁰⁰. Es éste uno de los puntos más destacables del ordenamiento aragonés, perjudicado por la brillantez del derecho de manifestación, que, por otra parte, es totalmente congruente con él. Es muy importante la protección del Justicia frente a la posible arbitrariedad del Juez, pero ello no es sino una consecuencia de que el ordenamiento aragonés rechaza el oficio de Juez, en el sentido del juez «noble», y no acepta en todo caso, sino el juez «mercenario», es decir, el que carece de imperio y está sometido a las partes, adscribiéndose con ello al sistema acusatorio, frente al proceso castellano, adscrito desde la Baja Edad Media al procedimiento inquisitivo, que no abandona pese a sus impurezas, existentes, por otra parte, en todo sistema¹⁰¹.

El «brocárdico foral» o «vulgar» más famoso es, sin duda alguna, el conocido actualmente como «standum est chartae»¹⁰², recogido en el Apéndice foral de 1926 en forma restrictiva¹⁰³, y en forma más amplia en la Compilación del Derecho civil especial de Aragón¹⁰⁴. Su éxito es probable que en parte proceda de su vaguedad, lo que le hace invocable en casi todo asunto, sin que, por otra parte, resulte comprometido el alegarlo. Los «foristas», primero, y los «foralistas», después, no se han esforzado tampoco en aclararlo¹⁰⁵, y dudo que haya jurisprudencia que se asiente esencialmente en su aplicación. Dentro de la tipología intentada anteriormente, se trata de un «brocárdico foral» o «vulgar» de

100. «...pues es regla foral y ordinaria, que nunca se admite acusar, ni litigar, sino aquel que es principalmente interesado». Dr. D. Luis Casanate, en CAZ. Q. núm. 40, pág. 1.

101. Advierto el peligro que encierra inutilizar categorías por el procedimiento de calificar de «mixto» a un sistema que, simplemente, no haga nada más que ofrecer impurezas.

102. La atribución de «brocárdico foral», y con base en el «equo vulnerato», puede verse en el pleito del Cabildo de San Pablo contra el Lug. de Justicia Labadia, pág. 9.

103. Vid. el art. 59 del Apéndice foral, referido exclusivamente al régimen económico matrimonial.

104. En la Compilación se ha recogido dentro del tít. preliminar, art. 3.

105. En mi *Iniciación histórica al Derecho español*, Ed. Ariel, 2.ª ed., Barcelona, 1978, parágr. 204, he sido el primero en sugerir una evolución, opinión sobre la que nadie se ha pronunciado.

naturaleza interpretativa y antirromanista, extremo este último en donde, probablemente, reside su verdadera importancia, aunque esto pase inadvertido para la gran mayoría de los que lo invocan, si bien también es posible que no todos dejen de intuirlo.

En el Barroco aragonés, el «brocárdico» de referencia es conocido también con la expresión latina de «standum est chartae»¹⁰⁶, pero no es ésta la única forma, ni, incluso, la más frecuente, pues la forma verbal se sustituye por la nominal, haciendo «status Chartae», que es debidamente declinada¹⁰⁷, y vertida al romance, en la forma de «estatuto de la carta»¹⁰⁸, como también es vertida la forma verbal, que hace «estar a la carta»¹⁰⁹ y «estar a la letra»¹¹⁰, o se crean formas combinadas como «Estatuto de estar a la carta»¹¹¹ y «estatuto de estar a la letra»¹¹² o «estatuto y fuero general»¹¹³. Sin embargo, no es indiferente el uso de esta nomencla-

106. Así, Pedro Antonio Lorfelin en 1686, CAZ. X (819), pág. 2, principia distinguiendo la minuta del notario, donde se sustancia brevemente, y que se llama «matriz, ceterado, bastardelo, abreviatura o original filcia»; el «protocolo», «manual de escritura» o «extenso», y el «auto sacado en forma», «instrumento» o «exemplo» que se entrega a las partes. Sigue la Observancia 24 «de fide instru.», según la cual aunque el instrumento no se encuentre «in notulis, seu prothocollis» no es por ello falso si el notario testifica su existencia «Quia de Foro standum est chartae: recurrendum est ergo contra dictum instrumentum ad alia Fori remedia».

107. Así, José de Urquía, en 1764, BUZ. t. 54, núm. 25, pág. 9, se apoya en Sessé, decis. 231, núms. 13 y 14: «Ut sic resultet Testamenti factionem alteri Comiti posse, maximè ubi status Chartae, quo casu omnis juris scrupulosa observantia, per Chartam rejicitur, dummodò non sit impossibile à natura, vel contra jus divinum, possumus quidquid volumus, quia statu Carthae».

108. Así, en Arpayón el año 1688. CAZ. BB. núm. 38, pág. 3.

109. Así, en la defensa propia que el lugarteniente de Justicia Miguel Mateo realiza frente a la Iglesia de S. Pablo, pág. 25, y en la alegación del Dr. Panzano a favor de la Iglesia de S. Pablo contra el Lugarteniente de Justicia Labalsa, págs. 22-24.

110. Así, en appendix de Iglesia de S. Pablo contra Miguel Mateo, pág. 11.

111. Así, en la alegación de la Iglesia de S. Pablo contra Lugarteniente de Justicia, págs. 53-54.

112. Id., id., pág. 21.

113. Así, por el Dr. Gerónimo Ardid, en 1630 a favor de los Diputados frente al Virrey. CAZ. Q. núm. 26, pág. 31.

tura, pues, como se dirá, especialmente «estar a la carta» y «estar a la letra» representan dos posiciones antitéticas.

En principio, el «*standum est chartae*» admite dos acepciones: a) la objetiva o normativa; y b) la subjetiva e individualista. La primera puede decirse que es popular, antierudita, literal y restrictiva. «Estar a la carta» significa ajustarse estrictamente a lo que se contiene en el fuero, que es propiamente la «carta», sin apartarse nunca de él. Hay que advertir que es una concepción objetiva por comparación con la que le va a suceder, ya que en principio tampoco ella lo es, pues el fuero no es la ley, es decir, la norma del rey, sino el privilegio arrebatado o negociado con el rey, si bien este privilegio no lo es para un sólo individuo, sino para un conjunto de ellos, que es la comunidad integrante del reino. «Estar a la carta» significa salvaguardar el fuero de cualquier interpretación sutil de jurista que pueda perjudicarlo o empeorarlo. El fuero no lo han hecho los juristas, sino el pueblo o comunidad, que lo interpreta popular y no técnicamente. Sus palabras tienen el valor que les confiere el hombre medio, que no es perito y que huye de serlo, porque teme la astucia del jurista. Es lo que significó el «fuero de albedrío», que los aragoneses del siglo XVII equivocan, y que en el Fuero General de Vizcaya se condensa cuando se dice que éste es «más de rigor, que de sutileza». El fuero hay que entenderlo como lo entiende el hombre del pueblo, que llama pan al pan y vino al vino. El «estar a la carta» nace, fundamentalmente, de una observancia, la «*de equo vulnerato*», con arreglo a la cual aparece claro que si el fuero habla de caballo muerto no tiene por qué referirse al caballo herido. «Estar a la carta» significa interpretación literal, «a uña» y, desde luego, restrictiva, todo ello, en relación al fuero, concebido como privilegio arancado por el reino al rey por la fuerza o por la persuasión ¹¹⁴.

La concepción objetiva del «*standum est chartae*» no ha desaparecido en el siglo XVII, y es defendida en diversas ocasiones, como se verá a continuación. En Aragón, la aprehensión no reportada no permite su provisión o ejecución, como el legitimado por subsi-

114. Esta concepción es la que representa el nacionalismo vasco en el momento actual, y el que ha representado en otras ocasiones el nacionalismo catalán y que puede volver a representar en cualquier momento.

guiente matrimonio no participa en la sucesión, y ello porque en ambos casos hay fueros que han de ser interpretados conforme estrictamente a lo que han dicho¹¹⁵. La interpretación estricta de un fuero impide el juicio por mera sospecha¹¹⁶. En caso de un testamento, la restricción que impone la doctrina de Bardaxí en cuanto a las palabras, del Fuero general, da lugar a que no se admita por el principio de estar a la carta¹¹⁷. Por esta interpretación, se admite el carácter universal del derecho de viudedad en un proceso de ejecución testamentaria¹¹⁸ y por ello, se rechaza lo tácito o no determinado expresamente¹¹⁹. Los juristas enuncian bien la doctrina general, diciendo que las reglas forales no permiten la interpretación extensiva de los fueros, sino que antes bien se ha de estar a la carta¹²⁰, o que la eficacia del estatuto de la carta

115. «...donde aviendo lei que se aya de estar a la carta, diziendo el Fuero, que no reportada la Aprehension, sea como sino hubiera sido proveída, ni executada, se deve guardar a la letra, y no cabe la interpretacion... siendo el exemplo el legitimado por el subsiguiente matrimonio, que no sucede en Aragon, por el Estatuto de estar a la carta, y sucediera en otra parte donde no huviera tal lei, de otra suerte no se estuviera a la letra del Fuero». Loc. cit., en nota 111.

116. «... en Aragon, las causas de las sospechas, estan declaradas por Fuero, con que no ay extension por el Estatuto de estar a la letra...». Loc. cit. en nota 112.

117. «Demas que Bardaxi restriñe las palabras generales del Fuero, quod in Regno non admittitur, porque se ha de estar a la carta...». D. Jaime Aznarez, I. V. D. y liber. Art. Magister, sobre testamento de María de Gurrea. CAZ. VV. núm. 43.

118. «...porque en nuestro Reyno tiene todo lo dicho la mayor ponderacion, porque devriendose estar a la letra, segun su sentido natural, y Gramatical, como advierten los Practicos...», dice el Dr. Miguel Claramunte en 1661, CAZ. BB. núm. 33, pág. 31, refiriéndose al «standum» y añadiendo que así lo hizo el Justicia en un proceso de ejecución testamentaria de 1679, donde se acepta un derecho de viudedad sobre todos los bienes, «cuius pacti vis et potestas in nostro Regno, vi et potestati statuti de stando Cartae, apta est comprehendere, tam sedentia, quam mobilia».

119. «Fuera de que en este Reyno, como solamente se atiende a la literal expression de la carta, nec tacitum habemus...». Pedro Antonio Lorfelin en 1689. CAZ. Q. núm. 35, pág. 15. Por su parte los DD. Félix Baltasar Cossin de Arbeloa y Juan Francisco Bigo en 1676, CAZ. P. núm. 59, pág. 5, dicen: «Y aunque es brocardico comun, que en Aragon no habemus tacitum, y que se ha de estar a la letra...».

120. «Estas reglas deven observarse mas estrechamente en Aragon, por

consiste en que se ha de estar a lo que materialmente está escrito y se ve con los propios ojos, en lugar de permitirse conjeturas¹²¹. No es fácil superar lo que se lee en una de las alegaciones, en la que, tras afirmar que los aragoneses no quisieron sujetarse al arbitrio de los magistrados o de la plebe, sino sólo a «las leyes promulgadas por juicio de todo el pueblo», se dice: «Y assi nuestros Mayores, para que a los Magistrados no les quedase puerta alguna al arbitrio obseruaron... el que hubiesse de estar a la Carta, con precisa obligación de juzgar según lo escrito en esta... De tal suerte que la estabilidad de los Fueros consiste, en no poderse desviar de su disposición, ni aún con pretexto de honestidad, o equidad; porque muchas vezes nos engañamos, ya socolor de razón de honestidad, ya de misericordia, y ya del cumplimiento de la fe que pide su obseruancia»¹²².

Frente a la concepción objetiva se ha alzado, no sé desde cuándo, una concepción subjetiva, en la que la «carta» no es el fuero o privilegio de la comunidad, sino el instrumento o documento a través del cual se manifiesta la voluntad de uno o varios de los individuos de esa comunidad¹²³. Esta posición, que parece ser es la que ha triunfado en nuestros días, se encuentra también profusamente en el siglo XVII, aunque entonces no triunfe claramente sobre la anterior. Dentro de ella, a su vez, cabe distinguir dos posturas, una de ellas, intelectualista y extensiva, en la que el ins-

ser tantas las que no permiten extension en nuestros Fueros antes bien tenazmente se ha de estar a la carta, como notó el Señor Ramírez...». Loc. cit. en primer lugar en nota 109.

121. «... nuestro Estatuto, o Ley de estar a la Carta... cuya eficacia consiste, en que se esté a lo que materialmente se lee escrito, y como se dize, a lo que se vè con los ojos corporales, y no con conjeturas, o discursos...». Dr. Panzano a favor Iglesia del Pilar contra Labalsa, pág. 103.

122. Loc. cit. págs. 173-174.

123. A ello se refiere el Dr. Panzano en alegación a favor Iglesia de S. Pablo contra Labalsa, págs. 22-24. Encuentran el precepto como primer fuero en el «Forus unicus de confessis», de 1247; Forus la antigua de testamentis, observ. de equo vulnerato, Obs. Item Iudex 16, de fide instrumentorum, Obs. Item sciendum 13 de rerum testatione, Obseruant. Item exceptio 24, de probatio nibus fac. cum Charta». Dicen «que en todas las cosas se ha de estar a la carta: Esto es a la Escritura publica, si no es que contenga algo, que sea imposible el hazerse, o que sea contra drecho natural».

trumento no es sino la manifestación gráfica de la voluntad, triunfando ésta en el supuesto de divergencia, y otra, de naturaleza formalista, según la cual lo que prima es lo declarado, implicando una especie de responsabilidad social del que no ha sabido o querido declarar su verdadera voluntad, que le conduce a tener que pasar por lo que ha dicho, y sólo por lo que ha dicho, dando lugar, por tanto, a una interpretación restrictiva, que recuerda la concepción objetiva. Estas dos posturas se caracterizan por conferir distinta nomenclatura al apotegma, pues la primera habla de «estar a la carta», mientras la segunda habla de «estar a la letra», con influjo romanista de aquélla, y más rasgos de indigenismo en ésta.

La postura voluntarista aparece expresada por el Dr. Labalsa, de cuya doctrina se desprende que «cartas» pueden ser sentencias, letras executoriales y requerimientos, y según el cual «no sólo... comprende lo que en ella con la corporal vista se lee, sino también lo que virtualmente abraça, aunque no se lea con los ojos corpóreos, y lo que viene por necesaria consecuencia... y aunque todo es Carta, pero no todo es bueno para que se termine en una Firma...»¹²⁴. Dentro de la línea se encuentra la doctrina de que en Aragón no existen propiamente cláusulas de estilo, en el sentido de que todas las cláusulas y disposiciones se atribuyen a las partes, y ninguna a los notarios¹²⁵. El ataque a la posición formalista lo desarrolla el Dr. Arpayon, cuando defiende que el precepto no es el de estar a la letra, sino el de estar a la carta y recurre a la doctrina de que la mente está con la carta en la misma relación que el alma intelectual al cuerpo orgánico, no pudiendo regir la letra de los estatutos y decretos sin la mente o intelecto¹²⁶, lo que no le

124. Labalsa contra Iglesia del Pilar, págs. 68-69.

125. «Y en Aragon debilissimo, por razon de que todas las clausulas y disposiciones se atribuyen a las partes, y ninguna a los Notarios». Dr. Pastor a favor hermanos Santa Cruz en testamento de Jerónimo de Luna. CAZ. Y, núm. 2, pág. 44.

126. «... porque el precepto no es estar a la letra, sino de estar a la carta, como dize la obseruan, item iudez. de fide instrum. ibi: Item iudex debet stare semper, et iudicare ad chartam, et secundum quod in ea continetur...». Citando «consilia» declara: «mens se habet ad chartam, sicut anima intellectiua ad corpus organicum... non potest vigere litera statorum et decre-

impide defender lo contrario en otro caso, pues entonces para él el estatuto de la carta lo que prescribe es la interpretación literal, y ello aunque sea en perjuicio de los pobres¹²⁷. El Dr. Francisco Jubillar es el que defiende con ardor la interpretación extensiva en base al estar a la carta, en tanto considera que la interpretación restrictiva es la más odiosa para el fuero que prescribe esa regla¹²⁸, no estando de acuerdo en que se cite a Sessé para que no proceda el «*standum est chartae*» cuando se contiene algo imposible o contra naturaleza¹²⁹, en lo que va más allá de Juan Antonio Piedrafito y Albis, para quien el estatuto de estar a la carta se detiene ante lo que sea contra el derecho natural o divino, y ante lo imposible¹³⁰, al que seguirá José de Urquía en el siglo siguiente¹³¹, quien junto con Manuel Vicente Arámburu admite la interpretación «pasiva», en el sentido de interpretación extensiva¹³².

torum sine mente, intellectu...». Pleito sobre las baronías de Sigues. CAZ. Y, núm. 5, pág. 5.

127. «Señaladamente en nuestro Reyno por el estatuto de la carta, que ciñe la interpretación a la letra, y propiedad de las palabras... aunque sea a perjuicio de los pobres...». Loc. cit. en nota 108. Litiga frente al Hospital de Nuestra Señora de Misericordia.

128. «En particular en este Reyno, que se deuen entender las clausulas, y pactos de las partes con toda su comprehension, no restringiendo la letra, y carta, por ser la interpretación restrictiua, la mas odiosa al Fuero, que mandase este a la Carta, como ordinariamente lo ponderan los Practicos...». Año 1673. CAZ. P. núm. 11, págs. 4-5.

129. Vid. nota 94.

130. «... estatuto de estar a la carta, segun el qual deve observarse qualquiere pacto, como no sea contra el drecho natural, o divino, vel no contineat quid impossibile». Año 1676. CAZ. P. núm. 60, pág. 10.

131. «Es bien sabido, que por las disposiciones de Fuero vale todo pacto, que no se oponga a las buenas costumbres, derecho divino, o natural». BUZ. t. 54, núm. 25, pág. 5. Se apoya en Molino-Portolés en el vocablo «pacto», y en las observancias «de fide instrum», y «de equo vulnerato». En pág. 9 dice: «... haviendo sido absoluto, y sin limitacion el poder... pues se le cometió rigurosamente la testamentifaccion, mayormente en Aragon en donde estamos a la Carta, en cuyo caso se quita toda la observacion escrupulosa, y como no sea imposible a natura, o contra el derecho divino podemos todo lo que querèmos». Vid. también nota 107.

132. «Pues ahora: siendo como es identica la disposicion de nuestra observancia, con la del Derecho, y siendo, como es cierto, que no obstante el *standum est Cartae* de nuestras Leyes Municipales, admiten estas la interpretación passiva de Derecho...». BUZ. Alegaciones, t. 54, núm. 2, pág. 36.

La posición formalista utiliza como nomenclatura expresiva la de «estar a la letra»¹³³. Diego de Morlanes considera que no se es privado de los bienes donados por cualquier ingratitud, pues al haberse de estar a la carta, la revocación por injuria no está contenida en ella¹³⁴. Pedro Antonio Lorfelin, aunque más bien dentro de una concepción objetiva, excluye la prueba con cartas o juramentos amparados en una observancia, porque ésta no se refiere expresamente a la «non numeratae pecunia», cuando ésta no tiene lugar en Aragón por otra observancia¹³⁵. Este mismo jurista defiende lo constatado en un documento, aunque ello no se encuentre protocolizado, y ello porque hay otros remedios para probarlo¹³⁶. Juan Antonio de Costas, del que no consta sea jurista, afirma que no se puede entender dejada la propiedad cuando se habla de usufructo¹³⁷, coincidiendo con el Dr. Raimundo de Soria, para el que el usufructo ha de entenderse en su significación formal, sin poder apartarse de ello por la vía de la conjetura¹³⁸. El Dr. Francisco Cepera, siguiendo a Casanate, insiste en que los jueces no pueden determinar las causas por conjeturas y albedrío, y que «carta» y «letra» es lo que se ve corporalmente y por los ojos, y no, lo que se percibe intelectualmente¹³⁹. En el siglo si-

133. «... en Aragon se ha de estar a la letra... y esta doctrina es verdad, como de ello no resulta imposible de derecho; y assi se està al pacto, aunque sea contra lo dispuesto por derecho». Appendix de Iglesia de San Pablo contra Miguel Mateo, pág. 21.

134. «... ubi (en, Aragón) ex quacumque ingratitudine non priuatur quis bonis sibi donatis, quia standum est cartae, et in ea non continetur, ob eam injuriam revocatio...». Causa de la Baronía de Antillón. CAZ. Y, núm. 7, pág. 23.

135. En proceso de Gaspar de Segovia sobre aprehensión. CAZ. X (819), núm. 1, pág. 4.

136. Vid. nota 106.

137. «... y en Aragon que cartae standum est, Obseru. I de 1. Aquilia, y no ay mente conjeturada, debaxo de usufructo, no podemos entender estar dexada la propiedad». CAZ. VV. núm. 14, pág. 6.

138. «De carta, y letra se dize, illud quod corporeis, oculis videtur, et legitur, et non quod intellectu percipitur». CAZ. P. núm. 56, pág. 24.

139. «Y pues en Aragón hemos de estar a la carta, obser. I de equo vulnerato obser. Item Iudex de fide instrument. Las disposiciones forales nos obligan a tomar la palabra usufructo por el formal de su propia significacion, sin podernos apartar desta propiedad por ser conjeturas, sino

guiente, es decir, en el XVIII, los doctores José Salvador de Alfranca y Manuel Bellosta se pronuncian contra toda extensión en los contratos ¹⁴⁰.

La Compilación acierta frente al Apéndice al no limitar el «*standum est chartae*» al régimen económico-matrimonial, pues, como se ha visto, se trata de una «regla foral», «brocárdico vulgar», de naturaleza interpretativa, que, por tanto se extiende a todo el ordenamiento, y ya se habrá observado en las líneas anteriores. Desde luego tiene amplia aplicación en las «cláusulas, y pactos de las partes», como dice el Dr. Jubillar ¹⁴¹, una de cuyas consecuencias se desarrolla en el terreno de la donación universal ¹⁴², pero donde tiene también un amplio juego es en el Derecho de sucesiones, alegándolo el Dr. Pastor en favor de una cláusula codicilar a favor de los hermanos Santa Cruz en testamento de Jerónimo de Luna ¹⁴³, y en cuestión relativa al mayorazgo de la baronía de Sigües ¹⁴⁴; se alega en contienda de don Dionisio Muñoz contra el Dean de la Seo por fideicomiso ¹⁴⁵, y en la misma materia y por Luis de Casanate en favor del Conde de Luna ¹⁴⁶, lo aplica el Dr. José Francisco Arpayón Torres a la observancia del testamento ¹⁴⁷. Como ya se

con gransissima dificultad». En revocación de apellido de aprehensión. CAZ. VV. núm. 13, pág. 7.

140. En supuesto de viudedad, en que se pretende que al Marqués de Hermosilla, viudo de D.^a Joaquina Jiménez de Urrea, sólo le pertenezca por su viudedad la sexta parte de los bienes vinculados, se indica, entre otras cosas: «...Que en los contratos no se admite extensión alguna; y finalmente, que en Aragón está prohibida por el Estatuto de la Carta». BUZ. Aleg. var. 8. Aragón, pág. 24.

141. Vid. nota 128.

142. Vid. última parte de la nota 129.

143. Vid. nota 125.

144. El Dr. Arpayón con referencia a mayorazgo de la baronía de Sigües Dice: «Y esto procede mucho mejor en este Reyno, en donde por ley precisa se ha de estar a la carta...». CAZ. Y. núm. 5, pág. 4.

145. «Y esto tiene mas lugar en el Reyno, pues la carta obliga a que se guarde el orden...». CAZ. Y. núm. 19, pág. 274 del tomo.

146. «*Quae Pauli opinio sicut in terminis iuris cessante tractu successiuo et verior, et receptor cum Cumano. Ita in nostro Regno ubi debet iudicari ad cartam, est indubitata...*». CAZ. Y. núm. 27, pág. 14.

147. CAZ. BB. núm. 36, pág. 4.

dijo ¹⁴⁸, sentencias, letras ejecutoriales y requerimientos son cartas, a efectos del brocárdico.

6. *La reserva hacia el Derecho común y el Derecho natural como fuentes supletorias.*

Ya se ha visto anteriormente, cómo una parte de las reglas forales son antirromanistas. En otro lugar ¹⁴⁹, he tratado de aclarar la consideración que merece el Derecho común a través de las alegaciones en Derecho del siglo xvii, y que es el de un instrumento técnico que sirve a los juristas para entenderse, pero que es compatible con el repudio de la vigencia del contenido e, incluso, hasta de las normas interpretativas. «Derecho» y «ley» se identifican con el Derecho canónico y el Derecho romano, en tanto el ordenamiento aragonés, es decir, el de los fueros y observancias, se considera como «estatuto», «derecho municipal», «derecho provincial» o «derecho militar», pero todo ello en el plano intelectual o erudito, que no impide la exclusión absoluta del Derecho común como elemento del sistema positivo aragonés.

También es fuerte la reserva del ordenamiento aragonés frente al derecho natural, del que nunca ha formado parte esencialmente. El derecho supletorio aragonés ha residido en el «sentido natural», y el sentido natural no tiene nada que ver con el derecho natural, pues la identidad se ofrece la adjetivación, pero no, en el sustantivo, que, naturalmente, es lo fundamental. El sentido natural se introdujo en gran medida para huir de recursos similares al derecho natural, como era el derecho común, en lo que éste tenía de erudito, conceptuoso y de sutileza, oponiéndole lo vulgar, sencillo popular y de buena fe. Los eclesiásticos e iusnaturalistas son los que aprovechándose de la identidad de calificativo han introducido el derecho natural, al que sitúan de la mano de la razón y del derecho común. No es casualidad, que el derecho natural se invoque, funda-

148. Vid. nota 124.

149. Vid. mi trabajo sobre el derecho común en el ordenamiento aragonés del siglo xvii publicado en el núm. 2 de la Revista de Historia del Derecho, de la Universidad de Granada.

mentalmente, en causas eclesiásticas y por partes eclesiásticas, como se podrá observar en las alegaciones que se citarán.

El Derecho natural es invocado por la Iglesia de San Pablo contra el Lugarteniente del Justicia Díez de Aux¹⁵⁰, y, por cierto, con argumentos poco jurídicos, como el de afirmar que «nuestros Aragoneses no establecieron ley... contra... las Diuinas, y humanas», alegato histórico que, además, de no ser comprobable por lo que se refiere a las «divinas», éstas se arrastran por sus compañeras de viaje, ya que el ordenamiento de fueros y observancias lógicamente hubo de contradecir otras leyes humanas. A través del Dr. Panzano es la Iglesia del Pilar la que invoca el derecho natural en pleito contra otro Lugarteniente de Justicia, que es la Balsa, en materia siempre tan vaga, como es la del «standum est charta», y, sobre la base, de añadir al imposible de derecho», negado por muchos aragoneses, el Derecho natural¹⁵¹, y aún así, rechaza la razón natural en los tribunales, reservándolo, en todo caso, para la creación del Derecho¹⁵². Pedro Antonio Lorfelin y Felipe García Serrano son los máximos defensores del Derecho natural, pero los descalifica para una consideración objetiva el que lo hagan frente al Derecho de las Observancias¹⁵³. En la obligación de alimentar a los nietos, que consideran de Derecho natural¹⁵⁴, emparejan a éste con el romano y el canónico o, quizá, la identifican¹⁵⁵. Es en de-

150. «... es la dèfensa de derecho natural...». Lo invoca también el doctor Francisco Cepera en 1668, CAZ. P. núm. 56, pág. 13: «... es quitar totalmente la defensa a mi parte (que es de derecho natural)...».

151. «... si no es que contenga algo que sea imposible el hazerse, o que sea contra drecho natural...».

152. «Porque lo... que pondera de razon natural, estilo de otras prouincias, y otras cosas semejantes, sería... para hazer leyes... pero no para que los Tribunales, que deuen juzgar segun las que ay, y no hazerlas, que esso solo pertenece a la Corte general, la introduzgan». Iglesia de S. Pablo contra Díez de Aux, pág. 141.

153. Pretenden que la Observancia 25 De General Privil., con arreglo a la doctrina del Regente Sessé, no puede derogar el derecho natural, a que se opone. Año 1689.

154. «... hallándose el abuelo en su caso, segun drecho, obligado por el natural, a alimentar a sus nietos». Pedro Antonio Lorfelin, en 1689. CAZ. O. núm. 33, pág. 9.

155. Así, Lorfelin y Gracia en 1689, CAZ. Z. núm. 7, pág. 14, en cuanto

fensa del Cabildo de la Iglesia de Sádaba, donde el citado Pedro Antonio Lorfelin se muestra partidario del Derecho natural y del Derecho romano, adoptando una postura erudita y desdeñosa con una postura popular, a la que califica «al modo de la serranía»¹⁵⁶, y, devoto de Vinio¹⁵⁷, siempre empareja el Derecho natural o «de naturaleza», con el romano o «civil»¹⁵⁸.

7. *La utilización complementaria de la jurisprudencia y de los ordenamientos hispánicos y francés.*

Si utilizara la forma antiesencialista de razonar que caracteriza actualmente a investigadores de fuera y de dentro del Derecho¹⁵⁹, no me costaría nada declarar que la jurisprudencia judicial ha sido fuente del Derecho en Aragón, el cual, al mismo tiempo, ha sido intensamente castellanizado, catalanizado y galificado. Voy, sin embargo, a seguir la misma forma de razonar y argumentar que he empleado respecto a la situación del Derecho común o del Derecho natural, es decir, a tratar de detectar su presencia, pero ponderándola, al mismo tiempo.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia judicial, Pedro Matías Sáinz Ortiz, aunque en el siglo XVI, es quien alega en proceso de estupro un ejemplar de lo sucedido en la Real Audiencia¹⁶⁰, y en el siglo XVIII es el Dr. Francisco Paulo de Roa el que afirma que las declaraciones y ejemplares de la Corte del Justicia no eran de menor

a satisfacer alimentos a los hijos lo consideran «según derecho natural, civil y canónico».

156. CAZ. Z. núm. 13, pág. 2. La reducción de todo un proceso a tres días por parte del actual es lo que Lorfelin califica de «ad modum Serraniae», faltando a todo derecho civil y natural.

157. «... como notó admirablemente Arnaldo Vinio...». CAZ. Z. núm. 29, pág. 21.

158. «A que se junta el principio cierto en todo buen derecho de naturaleza, y civil, que en respecto de una misma causa, y en una misma cosa, nunca pueden hazerse lugar dos efectos, y derechos contrarios, repugnantes, è incompatibles entre si, como de libertad, y servidumbre».

159. Recuérdese lo dicho en notas 1, 15, 56 y 101.

160. «... in processu Ioannis Cortès super appellatione, die 26 Ianuarii 1587 actuario Palacio». CAZ. T. núm. 5, pág. 3.

autoridad que la de los mismos fueros¹⁶¹, en lo que no hace sino seguir a Ramírez, al que cita textualmente a pie de página¹⁶². Si el alegato del siglo XVI puede parecer circunstancial, el peso de Pedro Calixto Ramírez y de Francisco Paulo de Roa es fuerte, indudablemente. Sin embargo, el ordenamiento aragonés está lejos de ser jurisprudencialista y la misma práctica, reflejada en las alegaciones, se encarga de restar significación a la afirmación de los juristas. La jurisprudencia de la Audiencia o de la Corte del Justicia no ha sido consagrada en ningún momento como fuente del Derecho, y aunque sus decisiones han sido alegadas, no lo han sido de forma permanente y, desde luego, en ningún momento han sido, no ya superiores o iguales a fueros u observancias, sino que ni siquiera se les han aproximado.

La unión con Castilla se ha dejado sentir mucho. Cuando el licenciado Pedro Olivera, rector del lugar de Olvena, justifica su derecho a la décima de la Quadra de San Andrés de Canales, en la cual entran los Ministros y Baile de Olvena con su insignia real, demostrando la unidad de territorio y jurisdicción, se dice que el ser la vara la insignia y divisa de la justicia dentro de su tierra es cierto «por todos Drechos» y se funda en «el político Bobadilla»¹⁶³, lo que podría implicar que la doctrina considera el ordenamiento castellano como integrante del «Derecho» invocable en Aragón. Este ejemplo debe ser tenido en cuenta para lo relativo al lugar del Derecho común en el ordenamiento aragonés, es decir, que aun cuando diversos «derechos» sean invocados por la doctrina, no quiere decirse que hayan sido «recibidos» o incorporados, sino que sólo valen en el terreno doctrinal, a la manera de instrumento o lenguaje común, que, naturalmente, cede en última instancia ante el verdadero ordenamiento aragonés, que es el de los Fueros y Observancias. Esto explica que Arpayón, respecto a cómo se han de entender las palabras de los testadores, pueda citar las

161. «...repetidas declaraciones, y exemplares de la Corte del Señor Justicia de Aragon, que no eran de menor authoridad que los mismos Fueros».

162. «Interpretatio, à Curia Justitiae Aragonum facta, tanquam Forum sequenda est in decisionibus causarum, et non solent esse tales declarationes minoris auctoritatis, quam ipsi Fori».

163. La alegación es de D. Jacinto Alamán en 14 de octubre de 1678. CAZ. BB. núm. 9, págs. 1-2.

Partidas¹⁶⁴; o se invoque la práctica de los escribanos de los Reinos de Castilla, dentro de los cuales, por cierto, se considera incluido el de Navarra¹⁶⁵. La doctrina castellana es muy utilizada en el foro aragonés, y no sólo aquella que pueda considerarse incluida en la doctrina del Derecho común, sino la que corresponde también al Derecho real. Ya se ha indicado cómo el «político Bobadilla» es fundamento de una alegación, y junto a él ocupan un lugar muy importante Salgado de Somoza, sobre todo, a fines de siglo¹⁶⁶; el «Presidente Covarrubias»¹⁶⁷; Juan Gutiérrez¹⁶⁸; Alfonso de Olea¹⁶⁹; Avendaño¹⁷⁰. También se utiliza mucho a comentaristas como Antonio Gómez y Gregorio López¹⁷¹. En materia de mayorazgos, introducidos en Aragón y que esperan un trabajo específico sobre ellos, que sería de gran importancia, en un dictamen en el que intervienen letrados aragoneses, al menos, el Dr. Luis de Casanate, a favor del Marqués de Tavera en la sucesión de los mayorazgos del Estado de Alua de Aliste, se discute con arreglo a las Leyes de Toro¹⁷².

Todo ello, sin embargo, no debe conducir a interpretaciones erróneas, sino que debe ser matizado o ponderado con las alegaciones

164. Año 1687. CAZ. BB. núm. 36, pág. 20.

165. «... por la practica, y estilo de los Escrivanos de los Reynos de Castilla, que uno de ellos es Navarra...». Dr. Francisco Cepera, 1668. CAZ. P. núm. 56, pág. 7.

166. Así, el Dr. Miguel Claramunt en 1673, CAZ. P. núm. 67, pág. 5: «Y aunque tenemos contra esta pretension la doctrina de Salgado...».

167. José de Sotomayor y Uribe en 1676: «... lo que considerava con tan gran juicio el Presidente Covarrubias en sus Practicas celebres...». CAZ. T. núm. 54, pág. 11.

168. El mismo autor reconoce que la opinión de Covarrubias es contra la común de los Doctores según él mismo reconoce y no tiene fundamento, como lo prueba «el docto Iuan Gutierrez». Id. íd. pág. 19.

169. Así, Pedro Antonio Lorfelin en 1688: «... ut rectè, latè & magistraliter docet D. Alphonsus de Olea». Se refiere a materia de censos. CAZ. Z. número 12, pág. 33.

170. Junto a Bobadilla y otros, es utilizado por Juan Pérez Aznal en 1671, en cuestión de orden público relativo a la Encomienda de Castellot, de la Orden de S. Juan. CAZ. T. núm. 1, pág. 19 y ss.

171. En el pleito de inventario de bienes del dominio de D.^a Iñigo Royo, se invoca mucho a Antonio Gómez, y también a Gregorio López y Acevedo. BUZ. tomo 1541, fol. 11, núm. 2.

172. CAZ. Y. núm. 1.

cuya doctrina es coherente con el sistema u ordenamiento que conocemos a través de las fuentes legales. Cuando la Iglesia de San Pablo, litigando con el Lugarteniente del Justicia, invoca tener un Decreto del Rey, que le es favorable, no deja de señalar que lo es «aunque» tiene al estilo de Castilla¹⁷³, es decir, que no deja de reconocer como inconveniente a salvar el que una disposición haya nacido por la vía castellana de creación del Derecho, en lugar de hacerlo por la vía aragonesa, y en otro caso, la alegación de tres doctores castellanos, como Avendaño, Covarrubias y Azevedo, se justifica en que se está hablando de leyes castellanas¹⁷⁴. Otras veces, ya se destaca que el valor de la práctica o de la doctrina castellana es, simplemente, reforzante, que, es lo que suele suceder con la doctrina del Derecho común. Así, los estamentos, en apoyo de la libertad de comercio, que han centrado en el Privilegio General, pueden alegar un capítulo de Instrucción de los Reyes Católicos para el gobierno y regimiento de los pueblos en 1500¹⁷⁵.

Lo que se dice del Derecho castellano, puede decirse del Derecho catalán, lógicamente influyente dada la larga unión dentro de la Corona de Aragón. Fontanella es muy conocido, sobre todo, a fines de siglo y doctrina catalana es la que se alega en un proceso de iurisfirma de agravios en la que se tiene presente una capitulación matrimonial, que no parece ser de catalanes, pero en la que se pacta «escrex y aumento de dote»¹⁷⁶. En el mismo asunto, el Dr. Miguel Rodrigo, que parece ser un romanista, al distinguir el Derecho romano antiguo del nuevo, advierte contra él que la doctrina de Sessé y de Cancer no pueda desvirtuarse con la doctrina

173. «...teniendo en nuestro favor el Decreto de su Magestad, que aunque con el estilo de Castilla...». Iglesia S. Pablo contra Lug. Justicia, pág. 183.

174. «Y los tres doctores que alega... no obstan... Porque hablan en los de las leyes de Castilla...». CAZ. Y. núm. 3, pág. 4.

175. «...que aunque es para los Reynos de Castilla, siendo conforme con la disposición de derecho, hará gran fuerza...». Discurso de Tris y otros. CAZ. V. núm. 21, pág. 98.

176. El «escreix» lo he detectado ya en alguna fuente aragonesa, y es frecuente el que se pacte en Aragón, como podrá verse en la tesis doctoral de D.^a Rosa M.^a Bandrés sobre capitulaciones matrimoniales en el siglo XVII. La referencia del texto es CAZ. P. núm. 9, correspondiente a alegación del Dr. Francisco Jubillar en 1673.

de seguidores de Fontanella¹⁷⁷. Este autor seguirá siendo citado en el siglo XVIII¹⁷⁸. De «nuestro» calificará Pedro Antonio Lorfelín a Jaime Cancer¹⁷⁹, seguramente por el origen aragonés de este autor, que destacará en el Derecho catalán. Sin embargo, como en el caso del Derecho castellano, también se observará que el Derecho catalán se considera como reforzante¹⁸⁰, pero nada más, pues Derecho común, Derecho castellano y Derecho catalán serán ordenamientos vigentes en un plano teórico, erudito o instrumental, sin que, en ningún caso invadan el plano de lo concreto y de lo real. Es el papel de nuestro «Derecho comparado», concepto, naturalmente, muy antiguo, aunque sin la posesión de un término específico para denominarle.

Naturalmente, en el siglo XVIII es el Derecho castellano el que se impone, pese al reconocimiento del Derecho municipal aragonés. La materia de la propiedad se rige por las reglas del juicio petitorio de Castilla¹⁸¹; se utilizan mucho los comentaristas de las Partidas¹⁸² y de las leyes de Toro¹⁸³; se reverencia a Covarrubias¹⁸⁴ y se cita a Suárez¹⁸⁵. Incluso, se llega a decir que cuando esta-

177. «Para que la doctrina del señor Sesse, y de Cancer, no se ofusquen con algunos Autores, que puede ser digan lo mismo que Fontanella, fundados en los textos que Fontanella, sin averiguar los principios verdaderos de la Iurisprudencia, y sin distinguir el derecho antiguo, que es de los Digestos del Derecho nuevo, que es el del Emperador Iustiniano...». CAZ. P. núm. 10, pág. 6.

178. Así, en 1770: «Estas mismas reglas descubren no ser aplicable lo que expone el Fontanella... ni el caso disputado por este». BUZ. Aleg. var. 8, núm. 3, pág. 26.

179. Año 1689. CAZ. Z. núm. 20, pág. 10.

180. Así, el Dr. Francisco Jubillar en 1674 dice: «Acreciento a lo dicho la decision del Senado de Cataluña de 16 de Diciembre de 1600 donde con vista de los DD. de la opinión contraria entendió...». CAZ. P. núm. 12, pág. 3.

181. «... midiéndose el Artículo de Propiedad en el día por las reglas del juicio petitorio de Castilla...». BUZ. tomo 1541, núm. 3, fol. 23.

182. «... el señor Gregorio Lopez» es muy valorado en BUZ. t. 54, número 6, pág. 35.

183. En 1763 se utiliza a Lagunez. BUZ. Aleg. var. 8. Aragón, núm. 8, pág. 3.

184. Roa cita al «Señor Covarrubias en sus Prácticas, que con Decisiones del Supremo Tribunal de Castilla, enérgicamente defiende». Año 1779. BUZ. t. 1546, núm. 3.

185. Lo hace Francisco Paulo de Roa.

ban divididas las «Provincias», es decir, Castilla y Aragón, los autores regnicolas se podían valer de aquéllas¹⁸⁶, texto que podría servir para pretender una «recepción» del Derecho castellano con anterioridad al período borbónico, pese a no ser exacto. Hay que tener en cuenta que en el siglo XVIII se consideran «Provincias de nuestra España» a Castilla, Galicia, Aragón, Cataluña, Valencia, Portugal y Milán¹⁸⁷. Desde luego, en materia de mayorazgos se sigue siempre a Roxas y a Molina, y en pleito del conde de Aranda contra la villa de Epila en materia de jurisdicción, pueden verse como autores citados a Covarrubias, Bobadilla, Acevedo, Matienzo, Avendaño, Faria, Otero, Lagunez y Larrea¹⁸⁸. En materia de injurias, se aplica la Nueva Recopilación¹⁸⁹.

Una atención especial merece el Derecho galo o francés, al que se considera familiar, al menos, desde el siglo anterior, es decir, desde el siglo XVI. Desde luego, se observa afección al «mos gallicus», y así Félix Cossin de Arbeloa cita a Donello y a su enucleador Osualdo en cuanto a altercado entre intérpretes del «Derecho antiguo de digestos»¹⁹⁰ y habla de «la autoridad de Cujacio y otros»¹⁹¹, en tanto el famoso abogado patrimonial Luis de Ejea y Talayero habla también del «gran Cuyacio»¹⁹². Sin embargo, aún es más significativa la insistencia en considerar a Francia en el origen de las leyes aragonesas o muy vinculada con éstas, movimiento que parece partir, fundamentalmente, de Bardaxí. Es in-

186. «Con tan sólidos fundamentos, apoyados, no sólo con principios legales de los Fueros de nuestro Reyno, sino también con las Leyes de Castilla, que como vecinas las Provincias, aun cuando estaban divididas, daban regla para que los AA. Regnicolas se valiesen de ellas, en conformidad con la disposición Canónica Inocenciana». Francisco Paulo de Roa, BUZ. t. 1546, año 1779, núm. 3, págs. 13-14. La disposición a pie de página dice: «Episcopo Heliensi in atribueendis Officiis novae dignitati, servatur consuetudo vicinarum civitatum...».

187. Lo hace Roa, siguiendo a Frasso, Regente del Supremo Consejo de Aragón.

188. BUZ. Aleg. t. 54, núm. 3.

189. Vid. el pleito de injurias de Bernardo Pérez, vecino del lugar de Cortos, y D. Bernardo Calonge. BUZ. tomo 1541, núm. 5. Año 1763.

190. CAZ. BB. núm. 32, pág. 12. Es problema de novación.

191. Id. íd. pág. 21.

192. CAZ. T. núm. 8, pág. 3. Año 1649.

portante el que en una sentencia votada y motivada en la Corte del Justicia Pedro Valero Díaz, de 14 de diciembre de 1689 sobre aprehensión entre los cónyuges Pascasio Bueno y María Teresa Varón, con Gregorio Julve, Lugarteniente del Justicia, como relator, con cuya opinión se concordaron los otros cuatro lugartenientes, se considere como uno de los fundamentos lo establecido en las leyes francesas, con las que las aragonesas se concuerdan¹⁹³. Muy explicativa es una alegación del Dr. José Oscariz y Belez, abogado fiscal, al defender como regalía el nombramiento de Vicario general de la Iglesia del Salvador, sede vacante, e invocar para ello una bula de 1431 al Rey de Francia, procedente de Martín V. La argumentación, aparte de la vecindad, que también se hubiera podido utilizar para Castilla y Cataluña, se basa en que las primitivas leyes aragonesas se tomaron de las francesas¹⁹⁴, lo que está en conexión con la leyenda de los Fueros de Sobrarbe, esgrimida por Diego de Morlanes en el pleito del «Virrey extranjero»¹⁹⁵, y en la conformidad de las leyes aragonesas con las francesas según lo observado por los prácticos¹⁹⁶, y, especialmente, por Bardaxí¹⁹⁷. Especialmente, en cuestiones eclesiásticas, Oscariz defiende la aplicación de las leyes francesas, de acuerdo con Bardaxí¹⁹⁸. Tam-

193. «Quarto, quia in similibus legibus, & Franciae statutis (cum quibus nostrae mirè conveniunt)...». CAZ. Z. núm. 4.

194. «En este Reyno ay motivo particular para pretender, que tiene con ella misma aprobacion que los de Francia. Porque las Leyes, y costumbres, con las quales començo a governarse, se tomaron de las de aquellos Reynos: Y a mas de que lo persuada assi, la presumpcion de la vecindad...». CAZ. P. núm. 1, pág. 37.

195. «... se prueba, con que para poner la mejor forma de gobierno, y acertar con la eleccion de las mejores Leyes, embiaron Embaxadores a Su Santidad, a Lombardía, y a Francia...». ©

196. «Y los Practicos, que escriben comentando sus Leyes, y Fueros, dizen con toda expression, que tienen grande conformidad con las de Francia...». Id. id. pág. 38.

197. «Habent siquidem leges Francorum, mirabile commercium, cum Foris huius Regni». Cita también al Pater Henr. Henr. «de Pontifices clave, lib. 2, cap. 20, núm. 4, que dice: «Ex Gallia verò deductae sunt hae leges, et consuetudines, in Aragoniam, et Cathaloniam vicinam».

198. Dice Oscariz: «Y para calificar las costumbres que ay en él, en materias tocantes a la inmunidad y jurisdicción Eclesiástica, se valen de las que están introducidas y admitidas en aquellos Reynos», con base en Bar-

bién Jerónimo Ardid en 1634 y en un problema de recusación, recurre a lo observado en Francia¹⁹⁹, y Pedro Gerónimo de Fuentes en 1679 en cuestión de aprehensión²⁰⁰, en tanto Juan Cristóbal de Suelves en 1640 siente no poder hacer lo mismo²⁰¹.

Es indudable el interés por el derecho comparado que lleva a que D. Antonio Fuster se ocupe, no solamente del derecho francés, sino, incluso, del húngaro, cuando está actuando como abogado del Reino en cuanto a aplicación del fuero «De Praelaturis»²⁰², o a que se discuta si el vasallo aragonés está en la situación del francés y del castellano²⁰³, pero, como en el caso del derecho castellano y catalán, hay que recordar que se trata sólo del derecho comparado, pese a que haya tenido algún éxito la doctrina iniciada por Bardaxí, pretendiendo una cierta integración del derecho aragonés con el derecho consuetudinario francés.

8. *La diferenciación de territorios aragoneses exentos.*

Aunque, desgraciadamente, no sea para aportar nada nuevo, no debe, sin embargo, concluirse una disertación sobre el ordenamiento jurídico aragonés, sin recordar la existencia de territorios

daxí, que dice: «Ut Iudex Secularis iudicet de ea, est conformis statutis, et consuetudinibus Gallorum».

199. «... y lo comprueva con exemplares, y autores que en Francia se guarda lo mesmo...». CAZ. P. núm. 4, pág. 12. Año 1634.

200. A favor de los vecinos de Maella, en cuyos bienes aprehensos se ha puesto escudo de armas del Señor de la Villa y, no del Rey, el jurista dice que en Francia solamente «a la soberanía de los Lises» está reservada la señal en los bienes aprehensos. CAZ. P. núm. 34, págs. 2-3. Se basa en Rebufo.

201. «Si bien, según reconoce... no se obserua esto en Francia...». Año 1640, refiriéndose a que en los «carteles de gritas» en Aragón debe expresarse la causa. CAZ. P. núm. 21, pág. 2.

202. CAZ. Q. núm. 2.

203. Luis de Casanate, abogando por D. Juan de Francia, señor de Bureta, frente a Alexandre Bengan, vasallo, que pretende tener «libre volato», basado en Observ. 2 «de Iudacis», o sea, derecho de marcharse, se pronuncia porque no se pueden «desuassallar», si no concurren determinadas circunstancias. El vasallo equipara su situación a los «vassalos de mano, vel homines manus mortuas» en Francia, pero también a los solariegos de Castilla. Casanate impugna la comparación. CAZ. Q. núm. 38, págs. 2 y 9.

exentos como consecuencia del régimen señorial, y que estos territorios no han sido ciertamente exiguos, especialmente aquellos sobre los que han extendido su poder «las ocho Casas de Aragón»²⁰⁴.

Las diferencias entre los territorios reales, donde rige el ordenamiento de los fueros y observancias, y los territorios señoriales no es meramente de matiz o de instituciones, sino que afecta a los principios fundamentales. Como ejemplo puede verse la alegación formulada por D. Jaime Aznarez, IVD. y maestro en artes liberales, en defensa del Marqués de Aytona frente a los vecinos de Peralta de la Sal, pues se trata nada menos, que el de que éstos sean separados de la «manifestación» y la argumentación del jurista descansa en que los vecinos citados son vasallos de signo servicio, sin exención alguna, mientras que éstos alegan que son vasallos feudales, porque Peralta está dentro del Condado de Ribagorza, y al Marqués no le pertenece el «absoluto poder», sino sólo la jurisdicción civil y criminal «conforme a Fuero». El señorío viene así a defender que en tanto el rey tiene limitada su jurisdicción, pues no hay mero y mixto imperio, no ocurre así para los que tienen el señorío, y para defender esto se basa en los prácticos del reino, como en Antonio Merenda y en Monter, salvando lo de pertenecer al Condado de Ribagorza con la pretensión de que cuando lo aprehendió don Martín de Aragón no se nombró la Baronía de Peralta, ni la Villa de Estopiñán, y en que, además, la comisión de Corte en que fue repuesto el Marqués, le devolvió su condición, al hablar de «plenus» y términos similares²⁰⁵.

Lo anterior explica bien el carácter de «privilegio» que tiene siempre el «fuero», y que en los territorios denominados «forales» sigan teniendo en la actualidad la idea de que su ordenamiento jurídico debe consistir en privilegios arrancados a un poder externo a ellos, que en este caso es el poder central, origen éste de los Derechos forales y de los estatutos de autonomía. Por otra parte, indica que en Aragón, y en el siglo xvii, una gran parte de vasallos no han disfrutado del ordenamiento basado en los fueros y ob-

204. Se alude a ellas en 1763, diciendo que se encuentran reseñadas en Zurita y Blancas. BUZ. Aleg. varias. 8. Aragón, núm. 12.

205. CAZ. VV. núm. 52.

servancias, sino que han dependido del poder ilimitado de los señores. Estadísticas futuras pueden aclarar el número de aragoneses que estuvieron en una situación y otra, en tanto estudios sobre el régimen señorial aclararán el estatuto jurídico de una gran parte de los aragoneses. Quizá esto explique también el que un cierto número de aragoneses permaneciera indiferente ante la derogación de los fueros, ya que éstos no les afectaba.

Caso distinto es el de Teruel, Santa María de Albarracín y villa de Mosqueruela, incorporados al régimen de fueros y observancias desde 1598, aunque todavía se deriven consecuencias en el siglo XVII. Efectivamente, un proceso de iurisfirma de agravios formulado por don Dionisio Sánchez Muñoz, e impreso en casa de Juan de Larumbre en 1616, encierra el problema de si la baronía de Escriche estaba sometida a los fueros de Teruel, pues esta ciudad opone la excepción «de la trança y vendicion de Corte», en base a que los indicados territorios, antes de agregarse «a los fueros generales de Aragón», se gouernauan por los de Sepulueda». Para la representación de Teruel, los principales argumentos son: a) Escriche está en el centro de la Comunidad y tan cercana a Teruel que se presume bajo sus leyes; b) los fueros de Teruel hablan de «otras villas conuecinas», y c) el que la agregación se ha hecho por la incertidumbre o ambigüedad de los fueros y leyes observadas en aquella tierra. El jurista que alega en defensa de don Dionisio Muñoz, y que es Miguel Pastor, lo hace en base a que los fueros «de Teruel, o Sepulueda se otorgaron restritiva, limitatè, et taxatiuè», y que estando Escriche dentro de Aragón y no siendo porción de la ciudad y comunidad «y siendo los fueros de Teruel dados limitate», «la presumpción de fuero, y derecho haze por la obseruancia de los fueros de Aragón». También alega que los lugares de las comunidades de Daroca o de Calatayud se acogen a los fueros generales, y que con testigos ha mostrado que las villas y lugares de Villel, Alhambra, Mora, Balbona, Alcalá de la Salua y la villa y pardina de Escriche están dentro de los límites de la Comunidad, pero observando los fueros generales. También hay alegaciones institucionales, pues Teruel hace observar que los testigos declaran que los instrumentos se hacían de día y no, de noche, por tanto con arreglo a Teruel, o

haciendo los notarios firmar a las partes en los actos de firma, lo que no se hacía en Aragón, o receptarse a delincuentes, lo que tampoco se hacía en Aragón. También se alega un caso curioso, y es el de que en un acto de juramento, el notario que testificó el acto dijo que «juraua de guardar los fueros de España; y que algunos de Teruel... dixeron, No señor, no han de jurar esso, sino que guardaran los fueros generales de Aragón»²⁰⁵.

Aunque en pleito del siglo XVIII es de interés historiográfico la alegación del Convento de San Raymundo, de la Orden de Predicadores de Teruel, en pleito de firma de exención de décimas, introducido por el Cabildo y Capítulo General de las Siete Iglesias, de Teruel, pues se sostiene que la conquista de Teruel no fue consentido por Alfonso II, que la encontró ardua, negándose a dar fueros y franquicias a los nobles y amenazándoles con desnaturalizarlos, siendo los nobles los que por su orgullo desalojaron a los moros y poblaron Teruel, edificando la Iglesia de Santa María, hoy catedral, dándoseles entonces «las franquezas, y libertades de los Fueros llamados de Sepúlveda». La alegación trata de demostrar que lo que Alfonso II donó al Obispo de Zaragoza, don Raimundo Castellazolo y su cabildo en 1199, no fueron las décimas prediales, sino unos derechos reales llamados «lezdás y pedaticos», tributos con destino a la seguridad de los caminos, que fueron abolidos en 1686, siendo más extenso el privilegio concedido por Urbano II en 1095 a los reyes de Aragón que el citado²⁰⁷.

9. *El contraste del «fuero» con el «derecho».*

Unas líneas finales en el capítulo deben aclarar el epígrafe del mismo, para lo que nada mejor que destacar el método seguido por Badaxí en su obra impresa más destacada²⁰⁸. El gran jurista aragonés analiza cada institución desde el punto de vista

206. Todo esto en CAZ. Y. núm. 11, págs. 4-5, 8, 10, 19, 23 y 27, especialmente.

207. BUZ. t. 1541, núm. 14.

208. Ibando de BARDAXÍ, *Commentarii in foros Aragonum*, Zaragoza, 1591.

del Derecho común y desde el ángulo de los tueros, es decir, «de iure» y «de foro». Esto significa que dispone de preparación romanista y que valora altamente el Derecho común. Sin embargo, esto no debe conducir a conclusiones como la de que el jurista se siente romanista o la de que el Derecho común ha sido «recibido» en Aragón. Bardaxí no se preocupa de armonizar el Derecho aragonés con el Derecho común, sino de «contrastarlo». Su obra no es de «concordancia», sino de «contraste». Bardaxí no se preocupa de demostrar que el Derecho aragonés concuerda con el Derecho común o no lo contradice, sino simplemente se ocupa de decir como es uno y como es otro, tanto cuando coinciden, como cuando discrepan. Si coinciden significa que en ese punto el Derecho aragonés no tiene la condición de privilegiado, sino que está integrado dentro del Derecho «común», es decir, del Derecho general en la Cristiandad, con todo lo que ello implica, es decir, el que pueda ser interpretado como lo es aquél y a través de las mismas autoridades. Si discrepan, Bardaxí no lo lamenta, ni trata de justificarlo, o de pretender que la discrepancia es más aparente que real, sino constata que los aragoneses han obtenido ahí un privilegio o tratamiento especial, y hay que sujetarse a él. Por ello, si hay un fenómeno característico del Aragón barroco en el campo del ordenamiento jurídico, puede ser el del contraste entre el «derecho» y el «fuero», postura distante de la catalana, donde se aspira a la concordancia; de la navarra, donde un sentimiento de inseguridad da por consumada esa concordancia, o de la castellana, que por otros caminos distintos está distribuyendo su ordenamiento en sectores, que monopolizarán el Derecho real, el Derecho común y el Derecho natural ²⁰⁹.

209. Vid. mi *Iniciación histórica al Derecho español*, párrafos 328, 343 y 293-296.

II

EL TRIBUTO ARAGONES A LA BUROCRATIZACION
DE LOS AUSTRIAS10. *La oficialidad o funcionariado como medio principal de vida*

Es sabido que la Monarquía Universal de los Austrias ha alcanzado las más altas cotas de burocratización, de forma que la condición de «oficial», o, como decimos hoy, de «funcionario», constituye el medio más apetecible de vida, si se exceptúa, naturalmente, la posesión de bienes rentables, especialmente, la tierra, y aún entonces, en forma compatible muchas veces²¹⁰. Aragón, sin un comercio fuerte, a diferencia de lo sucedido en otros territorios de la Corona, como Cataluña, ha rendido el consiguiente tributo a esa burocratización, y se ha entregado a la tarea de suministrar el mayor número de empleos públicos a sus naturales. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que el proceso viene de atrás, de forma que es posible que cualquier otra forma política que el Reino aragonés hubiera adoptado, hubiera conducido a resultados parecidos. No debe olvidarse que los fueros más importantes del siglo xv están encaminados a una monopolización del empleo público aragonés por parte de los indígenas, incluyendo los beneficios eclesiásticos²¹¹, y ello frente a Cataluña, fundamentalmente.

Un índice de la burocratización lo constituye la proliferación de las escribanías, notarías u oficios de pluma, vinculada a una cultura eminentemente literaria, como es la del barroco español, en general, la cual no encuentra resistencia en un Aragón, donde el desarrollo del notariado en la edad media había sido ya intenso. Pese a existir trabajos interesantes sobre la materia, todos pecan

210. Como obra de síntesis, y en la que se diferencia históricamente entre «oficial» y «funcionario», vid. Jesús LALINDE, *Los medios personales de gestión del poder público en la Historia española*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970. Sobre la burocracia en la época de los Austrias ha aparecido el libro de José García Marín.

211. Vid. mi trabajo, *De nacionalidad aragonesa a la regionalidad*, *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 3, julio-septiembre 1973, págs. 45-88.

de ser parciales, de forma que hoy carecemos todavía de una visión general del notariado y del oficio de la escribanía. Lo único que podemos saber hoy es que es grande la variedad en esta profesión, pues no aparece unificada, sino, por el contrario, diversificada en atención a los distintos órganos a los cuales sirve. En primer lugar, los órganos reales superiores disfrutaban de escribanos que, frecuentemente, pueden ser «de mandamiento» y «de registro», según su función sea la redacción de documentos o su inscripción en libros determinados. Los primeros están al servicio de los «secretarios» del Rey, y pueden sustituirlos, por ejemplo como es el caso de Juan Lorenzo de Villanueva, quien haciendo el oficio de Agustín de Villanueva, hace entrega de un despacho del Rey, cerrado y sellado, al Conde de Morata. De la sustitución provisional, estos escribanos de mandamiento pueden terminar accediendo a la condición de «secretarios», verdaderos confidentes del Rey, puesto que su propia denominación procede de ser guardadores de secretos, de los que hay tantos como secciones, correspondiendo una a Aragón, amén del Protonotario, que está al frente de todos ellos, al que en ocasiones se le va a conocer en Madrid como el «trono notario». Protonotario y secretarios del Consejo, entre ellos, el de Aragón, pueden tener acceso directo al Rey, a quien someten la firma de los decretos que el Consejo ha consultado, y a quien informan a través de apuntamientos, instrumentos de posible influencia personal de sus autores²¹².

Las escribanías de registro parecen constituir otra escala, en la que el grado inferior lo constituyen las «del Registro menor» o registros menores, posibles registros auxiliares existentes en la Protonotaría y Secretarías del Consejo de Aragón. El grado superior lo constituye las escribanías de Registro de la Cancillería, que, al menos, en 1663, se proveen en oficiales que han servido cuatro años en la Protonotaría y Secretarías del Consejo²¹³, constando en 1598 la concesión por el Consejo de una escribanía de registro

212. Destaqué todo esto en *La institución virreinal en Cataluña*, Instituto Español de Estudios Mediterráneos, Barcelona, 1964, págs. 267 y ss. Después, José Antonio ESCUDERO, en *Los secretarios de estado y del despacho (1474-1724)*, Madrid, 1969, ha estudiado la evolución de los secretarios de estado y del despacho, como precedente de los actuales ministros.

213. Vid. ACA. C. de A. leg. 43, doc. 1/14.

en la Cancillería al mallorquín Antonio Orlandis, que la había solicitado siendo escribano del Registro menor²¹⁴.

Un oficial de contabilidad, como ha de ser el «escribano de ración de la Casa y Corte de la Corona de Aragón» reside en Zaragoza y envía albaranes y libramientos en blanco a sus coadjutores que están en Madrid. Es un caso de oficio en propiedad, que permite su ejercicio a través de subordinados o empleados propios, y que sólo plantea problemas cuando, como en el caso de Alonso Celdrán de Alcaraz, por pasar a Italia deja de suministrar a los coadjutores el material indicado²¹⁵. Otro oficio desempeñado en propiedad es el de Receptor general del Consejo de Aragón, por el que ofrece Francisco Bandrés de Abarca servir con 6.000 ducados de plata dobles si se le permite suceder a Juan Francisco de la Fuente²¹⁶.

Junto a estas escribanías del Reino, pero que se ejercen directa o indirectamente, en Madrid, se encuentran las que, perteneciendo a órganos nacionales, se ejercen directamente en Aragón, como sucede con la de Baylía y Junta Patrimonial, que se provee en notario de número de la ciudad de Zaragoza, y está dotada con cincuenta escudos de salario y otros tantos poco más o menos de derechos, o que vale cincuenta libras²¹⁷, y también las escribanías de la Corte del Justicia, de las que el Rey dispone invalidando la decisión del propio Justicia²¹⁸ o, previsoramente, antes de que vaque²¹⁹.

Al lado del mundo de escribanías que representa el Consejo Supremo de la Corona de Aragón y la Cancillería, hay que registrar el otro mundo, también enorme, de las escribanías de entidades o comunidades locales. Cada universidad o municipio tiene

214. 1 de febrero de 1598. Vid. ACA. C. de A. leg. 132, doc. 41.

215. Año 1631. Vid. ACA. C. de A. leg. 150.

216. Leg. cit. en nota anterior.

217. Vid. ACA. C. de A. leg. 52.

218. En 10 de mayo de 1630, el Rey en carta al Justicia le ordena que la escribanía que ha adjudicado, se la otorgue a un hijo de Francés de las Salas. Vid. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 65.

219. En 1688, a Gerónimo Torrijos se le ha hecho merced para sí, hijo o pariente, de la escribanía de la Corte del Justicia cuando vaque. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 16.

la facultad de crear notarios para su distrito, y, naturalmente, en ellos destaca la ciudad de Zaragoza, cuyo primer estatuto es de 1295, recibiendo después un fuero. Los notarios de Zaragoza, conocidos vulgarmente como «de Caja», alcanzan en el siglo XVII el número de cuarenta, a los que hay que añadir los hijos de algunos colegiados, que también son admitidos. Este Colegio sufre una notable crisis en la centuria, hasta el punto de pretender la reducción del número a la mitad, es decir, a veinte, dado que los cuarenta no pueden vivir, entre otras razones, por el empobrecimiento causado por la expulsión de los moriscos, según se reconoce en la propia documentación de la época²²⁰. Dentro de la propia ciudad se encuentran otros varios, como el notario de los Alguaciles de la Ciudad de Zaragoza, con 1.800 reales de emolumentos, aunque sin salario²²¹; o el notario del racional de la ciudad, con 25 escudos de salario²²². Fuera de Zaragoza se encuentra la larga serie de notarios de los justicias locales, como la escribanía del Justicia de la Ciudad de Huesca o «secretaría» del mismo²²³; la escribanía principal del Justicia de la villa de Sos²²⁴; de la villa de Alquézar, sin salario, pero con emolumentos que valen 100 reales²²⁵, o la escribanía principal del Justicia de la villa de Alagón, cuyo oficio se transmite de padres a hijos desde doscientos años antes²²⁵. En este apartado hay que registrar también el notario del Justicia de las Montañas, que vale 750 reales al año, y que en el siglo XVII su ejercicio puede transmitirse a la viuda²²⁷.

220. Vid. ACA. C. de A. leg. 46, doc. 7.

221. Vid. ACA. C. de A. leg. 52.

222. Vid. leg. cit. en nota anterior.

223. Es solicitada en 1694 por Francisco Deza. Vid. ACA. leg. cit.

224. El Duque y Señor de Ixar lo nombra en 1686 hasta que el Rey lo haga en propiedad. Vid. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 17.

225. Vid. ACA. C. de A. leg. 52.

226. En 2 de junio de 1690 se nombra a Miguel Gerónimo Tafallés. Vid. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 15.

227. Vid. ACA. C. de A. leg. 52.

11. *El predominio de la privatización del oficio.*

Es también un hecho muy conocido el de la privatización del oficio desde la edad media, cuyos últimos efectos todavía se detectarían en el siglo XIX²²⁸. El oficio es objeto de compra, arrendamiento o cualquier otra relación de Derecho privado, lo que, a su vez, da facultades para disponer de él en favor de terceros o para que sea transmisible hereditariamente. Este fenómeno es común a toda la Monarquía, incluso, en los territorios de Ultramar, y, por tanto, detectable igualmente en el reino de Aragón. El Consejo de Aragón otorga frecuentemente «licencia para disponer» de los oficios, y la oferta de dinero por los oficios es abundante. Un tal Calixto de Berneche llega a ofrecer 200 reales de a ocho para el Hospital de la Corona de Aragón en la Corte, curiosa institución desconocida, por obtener la escribanía del Justicia de Huesca, aunque el Virrey no lo cree conveniente, rechazando también la oferta de la ciudad de cien doblones o veinte escudos al año para tener la facultad de conceder la plaza perpetuamente²²⁹, en lo que puede observarse como también las propias entidades locales participan en el posible negocio. En el caso presente, el Virrey hubo de terminar por elevar una propuesta, dado el gran número de concurrentes.

La privatización del oficio permite disponer de él, como se ha dicho, siendo lo más frecuente que se disponga por una vida. Este es el caso de concesión del oficio de abogado fiscal patrimonial a favor del Dr. José de Leyza y Eraso²³⁰, un controvertido jurista, pues movilizó a los jurados frente a las regalías en las insaculaciones de la ciudad, lo que dio lugar a que el Rey, juntamente con el Dr. Antonio Segura, ordenara su desinsaculación en los oficios de la ciudad, y aún se le impidió abogar²³¹. La disposición por una vida puede estar limitada por exigirse se haga en un familiar deter-

228. Lo he tratado sintéticamente en mi libro cit. en nota 210, páginas 98-109.

229. Año 1694. Vid. ACA. C. de A. leg. 52.

230. Año 1656. Vid. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 45.

231. Vid. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 37. Se contiene en una relación de cartas de Luis de Exea y Talayero.

minado, como es el caso de Nicolás de Carrascosa, escribano de mandamiento en la Real Audiencia, que pide disponer de la plaza en favor de su hijo o de su yerno²³². El Justicia Miguel Mata aboga a favor de Juan Francisco de Cuello, escribano principal de su corte, para disponer de su escribanía por una vida, alegando los servicios prestados en la leva, donativos y otros por el estilo²³³.

Esta privatización del oficio explica que la notaría del Justicia de las Montañas pueda ser poseída por una viuda, ejemplo ya mencionado²³⁴, y que una viuda alegue que la portería ejercida por su marido se comprara con un «pedazo de dinero» que trajo ella en la dote²³⁵, lo que supone una curiosa pretensión, como es el de que la mujer del que desempeña el oficio pueda tener derecho a éste por haber sido comprado con dinero procedente de su aportación marital específica. Un tal Juan Mongay, Portero ordinario de la Real Audiencia, pide la plaza en propiedad por haberla servido antes por su suegro Damián de Morales²³⁶.

Precisamente, el mundo de las porterías de la Real Audiencia es complejo²³⁷. Un jurado segundo de Zaragoza, como Vicente Ladrón de Guevara, tiene la facultad de disponer de una de las cuatro porterías de número que hay en 1646²³⁸ con residencia o trabajo en la misma capital, pues el número de los que actúan por el Reino en ejecución de los mandatos del Presidente, Regentes de la Audiencia y Corte del Justicia asciende a doce²³⁹. Un aspirante, como Juan de Beselga o Basselga, ha sido «Caudillo de los soldados de la guarda de a pie del Reyno de Aragón en la esquadra de Sierra de Teruel»²⁴⁰.

La correspondencia entre el Gobernador y el Vicecanciller en

232. 4 de julio de 1626. Vid. ACA. C. de A. leg. 1365, 2/3.

233. Año 1676. Vid. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 63.

234. Vid. loc. cit. en nota 227.

235. Año 1673. Vid. ACA. C. de A. leg. 43, doc. 1/24.

236. 7 de febrero de 1626. Vid. ACA. C. de A. leg. 1365, doc. 5/1.

237. Todo el leg. 43, carpeta 1, de ACA. C. de A., contiene papeles sobre provisión de porterías de la Real Audiencia.

238. Dispone en favor de Ignacio Dionisio de Oliva, y el Protonotario Pedro de Villanueva lo certifica. Vid. ACA. C. de A. leg. 43, doc. 1/1.

239. Lo explica el Vicecanciller al Protonotario en 1659. Vid. ACA. C. de A. leg. 43, doc. 1/16.

240. Año 1667. ACA. C. de A. leg. 43, doc. 1/18.

1663 es muy ilustrativa sobre la práctica habitual del arrendamiento. Según el primero, los oficios no los sirven los propietarios, sino que los arriendan a «gentes de pocas obligaciones» que hacen «grandes bellaquerías», a lo que el Vicecanciller, en lugar de sorprenderse, contesta que, a veces, los sustitutos son mejores que los propietarios²⁴¹. Esto se refleja en la práctica en que, por ejemplo, un escribano mayor de Registro de la Cancillería, como un tal Manuel Zornoza, pida la plaza para un hijo suyo de sólo siete años, pues la solicita con la facultad de servirla por sustituto, y con él los otros muchos solicitantes, entre los que se encuentran, incluso, personas jurídicas, como la Junta de Regidores del Santo Hospital de la Ciudad, que, naturalmente, no puede ejercer el oficio si no es a través de sustituto²⁴². La intervención de estas personas, que la época considera «fictas», de conformidad con la doctrina canónica, ofrece indudables problemas. En 19 de julio de 1603, el Justicia Martín Baptista de Lanuza nombra escribano principal a Lorenzo Villanueva, cuyo nombramiento se hace vitalicio en 1612 y con concesión de renuncia por segunda vida en 1624, lo que permite el que uno de sus sucesores done la escribanía al Convento de la Orden de Descalzos. Entre las objeciones que se oponen a esta donación se encuentra la de que «la facultad de nombrar persona, no comprehende la ficta», a lo que se oponen como «ejemplares actuales» los que siguen: 1. La escribanía del Zalmedinado, que la tiene en forma perpetua el Convento Real de Santa Engracia; 2. El Convento de Aula Dei, de los Cartujos, que tiene la escribanía de la Gobernación general, y 3. La escribanía de la Corte que fue dejada al Convento Real de Santa Fe y al Real de S. Lázaro, a quien lo compró el Arzobispo de Zaragoza por una vida y para un sobrino suyo, que era religioso. Aunque el Rey decide contra los religiosos en 13 de octubre de 1667 por el argumento citado anteriormente²⁴³, puede formarse la idea de hasta qué punto se ha llevado a una verdadera «amortización» de oficios por parte de órdenes y con-

241. Vid. ACA. C. de A. leg. 43, doc. 1/6.

242. Vid. ACA. C. de A. leg. 52. También lo solicita un alférez de la Compañía del Conde de Aguilar de las Guardias Viejas de Castilla, en el ejército de Cataluña.

243. Vid. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 20.

ventos religiosos, verdaderos beneficiarios de la privatización de los oficios.

Con el sistema se da lugar a una clase privilegiada por el hecho, no ya de ejercer empleos públicos, sino de capitalizarlos. Un ejemplo significativo es el de que en 19 de septiembre de 1632 se obligue a un tal Francés de la Sala, escribano y ballestero del Rey residente en Madrid, a pagar una pensión sobre la escribanía a favor de Lucas Pérez Manrique, hijo del Justicia que lo nombró²⁴⁴, y que reside en Aragón. Así, el que consigue un oficio puede ejercerlo por sí, ejercerlo por sustituto, arrendarlo, percibir pensiones, enajenarlo y, en general, todo lo que permite un bien puramente patrimonial. En 20 de diciembre de 1611, el Rey, por billete del Duque de Lerma dirigido al Vicecanciller, ordena que devuelva a los oficiales de don Pedro Franqueza los oficios que tenían en la Corona de Aragón, excepto al ya una vez citado aquí, el mallorquín Antonio Orlandis, la negociación de Cerdeña, ordenándose también que avise los oficios vacados por muerte de Nicolás Cifre, uno de los oficiales. Al Rey se le comunica que los citados oficios son una escribanía del Registro de la Cancillería de Aragón y el oficio de Merino de Zaragoza²⁴⁵ y consta que a Alfonso de la Cavallería, oficial de Pedro Franqueza junto con Orlandis, se le reintegran la Alcaldía de Bellver y la condición de oficial de Conservador general de Aragón, además de retener las porterías de Buñola, Spolles y otras, en Mallorca²⁴⁶. Aunque desconozco la personalidad de Franquezas, una cosa parece posible, y es la de que algunos detentadores de oficios de la Corona se hayan podido considerar como oficiales de un particular, seguramente por ser éste el propietario, situación que aproxima a auténticas relaciones feudales. Aunque dentro ya de una tradición antigua, hay que mencionar los oficios que no tienen salario fijo, porque éste se percibe en función de los servicios, como es el caso de Esteban Juan Talaiero, Alcalde de la Cárcel Real, que percibe dos reales por preso que entra el primer día, y dos dineros cada día, con la obligación de darles agua y sal²⁴⁷.

244. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 32. La pensión es de 1500 reales.

245. ACA. C. de A. leg. 132, doc. 14.

246. ACA. C. de A. leg. 132, doc. 20.

247. Año 1626. ACA. C. de A. leg. 1365, doc. 4/25.

Sin embargo, en una época tan intensa de privatización del oficio, aparece en ocasiones defendida la oposición con gran fuerza²⁴⁸. En 26 de enero de 1631, el Rey decreta que los oficios de Relatores de los Consejos se provean por oposición, a lo que se opone el Consejo de Aragón diciendo que en él los relatores son los Regentes, no habiéndolos aparte, a diferencia de otros Consejos, de forma que sólo si las partes lo piden, lo que no es frecuente, se encomienda la relación a algún Abogado y se le da alguna cantidad por su trabajo, pagándolo las partes. El Rey, pese a todo, insiste en que se ponga a oposición²⁴⁹.

12. *La expansión de la oficialidad fuera del Reino.*

En principio, el campo de acción de la oficialidad aragonesa la constituye estrictamente el Reino de Aragón y las plazas del Consejo de Aragón en Madrid. El Reino vigila celosamente que sean cubiertas por aragoneses, y buena muestra de ello, aunque sin éxito, lo constituye el famoso «pleito del Virrey extranjero»²⁵⁰.

Posiblemente, como consecuencia de éste, y en concepto de reciprocidad, el Reino consigue en el siglo XVII una expansión a través de Indias y de los territorios de Italia. En las Cortes de Barbastro-Calatayud de 1626 se reservan para los aragoneses dos plazas en los Consejos particulares de Indias, el Perú y Nueva España, con una plaza en cada uno de los dos grandes virreinos. También hay reserva aragonesa de plaza en la Catedral de Nápoles, el Consejo de Santa Clara, la Cámara de la Sumaria, Consejo de Sicilia y Senado de Milán, a lo que hay que añadir en las Magistraturas ordinarias y en los nuevos Consejos que con plazas perpetuas se introduzcan en dichos Reinos y Estados²⁵¹. En las Cortes de Zaragoza de 1646 se añade a las anteriores reservas, la de una plaza en las Audiencias principales de Perú y Nueva España; dos gobiernos en

248. En mi obra cit. en nota 210 la doy por consagrada en 1853, pero como sistema general.

249. ACA. C. de A. leg. 150.

250. Constituye el tema de una tesis doctoral en curso, que realiza en la Universidad de Zaragoza doña María del Pilar de la Vega.

251. Vid. Pascual SAVALL y Santiago PENÉN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, I, Zaragoza, 1886, pág. 456.

cada una; dos Presidentes de Provincia en Nápoles y un consejero de capa y espada en el Consejo de Aragón ²⁵².

Las anteriores conquistas se han conseguido frente al recelo real, que ha tratado de limitarlas. La Junta de las Cortes de Aragón en 1626 han pedido plazas para los Consejos de Estado y Guerra, de Italia, Indias, de las Ordenes y General Inquisición, así como en los Consejos particulares de Milán, Nápoles y Sicilia y el Rey lo que ha contestado es que se les diera satisfacción cuando intervinieran en la unión de las armas, viéndose «con destreza» si habría correspondencia recíproca. Cuando el virrey Conde de Monterrey realiza esta gestión, los aragoneses aclaran que no incluyen al Consejo Real de Castilla, ni a las Chancillerías, por lo que el Consejo de Aragón propone se acceda a lo primero, pero no para mientras dure la unión de las armas, sino hasta las primeras cortes ²⁵³. Como puede verse, la disposición de Cortes no incluyó todas las peticiones, por ejemplo, las relativas a Consejo de Estado y Guerra o a Consejo de las Ordenes. Por lo que se refiere a la Inquisición, en otra disposición de las mismas Cortes de 1626 accede a interponer su autoridad con el Inquisidor general para que tenga siempre en las plazas de Inquisidores a tres naturales del Reino de Aragón, y un Fiscal, un Alguacil y dos Secretarios, y esto, por todo el tiempo que durara la unión y servicio ²⁵⁴. Refleja las relaciones entre la Corona y el Reino, la referida consulta del Consejo, en la de que los aragoneses se dice: «como son tan sospechosos y desconfiados». El cumplimiento del Fuero de 1646 no parece haber sido muy estricto, como lo demuestran las quejas de 1650 ²⁵⁵.

Pese a que el cumplimiento de la legislación indicada no haya satisfecho siempre a los aragoneses, lo cierto es que han sido abundantes las nominaciones para Indias e Italia. Alguna ya fue anterior a las Cortes de 1626, pues en 1622 se insta insistentemente a favor de don Hernando de Aragón, biznieto de Fernando, «el Católico», para una plaza de Regente en el Consejo de Italia ²⁵⁶, y,

252. Vid. op. y tomo citados, pág. 497.

253. ACA. C. de A. leg. 22.

254. Vid. Savall-Penén, op. cit., pág. 459.

255. ACA. C. de A. leg. 1365, doc. 55/5.

256. ACA. C. de A. leg. 22.

sobre todo, menudean a partir de 1646, aunque, como se ha dicho, haya quejas sobre ello, en 1650. En el mismo año de 1646, por ejemplo, el Consejo de Aragón propone para cubrir cinco plazas, que son una de magistrado ordinario y otra, de extraordinario, en Milán; una en el Consejo de Sicilia; una en la Audiencia del Perú y otra, en la Audiencia de México ²⁵⁷, enviándose aquí en 1648 al Dr. Domingo Cauerni, que había sido síndico de Barbastro en las últimas Cortes ²⁵⁸. Es cierto que el fuero de 1646 se entiende restrictivamente por lo que se refiere a Milán, pues se limita a las plazas togadas, por hablarse de Senado y de magistrados ordinarios, y se excluye las plazas de capa y espada, pues se dice que cuando el fuero lo quiere, lo especifica, como para Nápoles, Perú y Nueva España.

En el año 1647, el Consejo de Aragón recomienda a los que abogan en el Consejo para ocupar plazas vacantes en la Audiencia de Lima, y para el Consejo de Indias, en Madrid, recomienda a don Juspe de Pueyo, abogado fiscal de Mallorca, e hijo del Regente en Aragón, don Francisco Pueyo. Por su parte, el Lugarteniente de Protonotario solicita que se consulte en las plazas de la Audiencia de Indias, al abogado de los Consejos que está casado con su sobrina ²⁵⁹. Mientras tanto, ese mismo año, los Capitanes Diego Ram de Montero y Pedro López de Quinto y Torrero piden que la merced de Presidentes de Provincia en el Reino de Nápoles se concedan por dos bienios, para amortizar los muchos gastos que ocasiona el traslado ²⁶⁰, aunque los destinos en Nápoles pudieron ser funestos, ya que en 1656, todos los ministros aragoneses que servían en los Consejos Colateral, Cámara de la Sumaria y Santa Clara habían muerto «de contagio» ²⁶¹, entre los que, probablemente, se encontraría don Orencio Luis Zamora, Lugarteniente y Decano de la Corte del Justicia, que en 1653 había sido destinado a la Colateral de Nápoles ²⁶².

En ocasiones, los órganos supremos son los que contienden

257. ACA. C. de A. leg. 1365, doc. 53/1.

258. Id. íd. doc. 53/2.

259. Todo esto en ACA. C. de A. leg. 22.

260. ACA. C. de A. leg. 1365, doc. 55/4.

261. Id. íd. leg. 22.

262. Id. íd.,

entre sí. En 1648, el Rey nombra para Méjico al Dr. Juan Francisco Montemayor de Cuenca, y el Consejo de Indias pretende enviarlo a la Audiencia de Santo Domingo, a lo que se opone el Consejo de Aragón²⁶³. A veces, se exige presentar la copia del fuero para proceder a nombramientos, sobre todo, en Indias.

13. *La remuneración como índice de la importancia del oficio.*

No siempre la remuneración coincide con la importancia del oficio, es decir, con la consideración social del mismo, y esto es predicable también del Aragón barroco. En realidad, hay que distinguir las magistraturas eminentemente políticas, que se aceptan como servicio público, aunque lo que encubran es la ambición de poder, y los oficios que no son deseados sino por su rendimiento económico. De todas formas, y como se ha visto, el siglo XVII es un siglo muy patrimonializado, de forma que muy pocas habrán sido las magistraturas deseadas por su condición social, entre las que cabrá citar virreyes, gobernadores y justicias del reino, y la importancia del resto habrá sido medida siempre por el beneficio que hayan irrogado.

No es imposible una valoración real de los salarios, en base a que conocemos el valor de las principales mercancías en la Cataluña de 1653²⁶⁴, y la equivalencia de la moneda aragonesa y la catalana. Sin ánimo de realizarla, aquí no se va sino a facilitar algunas noticias sobre remuneración de oficios, que permiten una comparación entre los mismos. Los Virreyes de Aragón no han tenido salario por el oficio de Capitán General hasta 1593, en que ha ocupado el cargo el Duque de Alburquerque, señalándose dos mil ducados. Han tenido dificultades para cobrarlos, «situándose» primero, es decir, asignándose en las veinticinco mil libras de renta que pagaba el reino por el servicio votado en las Cortes de Tarazona, y, desde 1599, en la Tesorería general. El Marqués de Gelves es quien ha querido solucionar esta situación, y en 1614, el Consejo de Aragón ha solicitado que se pagara a los Virreyes del

263. ACA. C. de A. leg. 1365, doc. 53/5.

264. En mi obra cit. en nota 212, pág. 364, hago referencia a una «crída» de D. Juan de Austria, en la que tasa gran número de mercancías.

dinero enviado para la gente de guerra ²⁶⁵. Debe tenerse en cuenta lo que sabemos sobre Cataluña, y es la adición de «ayudas de costa» ordinarias y extraordinarias, que mejoraría la situación, aunque ésta distara siempre mucho de la de los Virreyes de Indias, que llegaron a ganar de veinte a treinta mil ducados ²⁶⁶.

El Gobernador, o más propiamente, el Regente de la Gobernación general ve aumentado su salario por las Cortes de Tarazona de 1592 a 3.097 libras ²⁶⁷ que, con el salario del Rey, supone 4.000 libras, aumento importante, si se tiene en cuenta que hasta 1574 sólo ha disfrutado de 900 libras y eso que, al parecer, esa remuneración ha sido superior a la de otros gobernadores. En 1661, el Gobernador percibe 6.000 escudos, en tanto que en el siglo anterior ha percibido 2.000 cuando más. De hecho ha sucedido que el oficio se ha ejercido por sustituto, y, entonces, éste no ha percibido sino la mitad. Los Gobernadores se lamentan de lo reducido del salario y solicitan ayudas de costa, mientras los virreyes destacan lo elevado de los «gajes», que pueden llegar hasta 5.000 pesos escudos, es decir, casi otro tanto del salario. Una parte del salario, 4.000 escudos, se asignan en la recepta de la Baylía y en el dinero de las generalidades, en tanto el resto, de 2.000 escudos, se compensa con una especie de licencia de importación de trigo de Cerdeña. Dada la poca puntualidad en el pago, los ocupantes del cargo han debido tener medios propios para subsistir algunos períodos, por lo que aquéllos se han reclutado entre las familias más poderosas de Aragón, como los Gurrea o los Urriés ²⁶⁸. El asesor, al que se considera «en estimación y calidad la segunda plaza de justicia», experimenta también aumento de salario en las Cortes de Tarazona de 1592 en la cuantía de 300 libras ²⁶⁹, y en 1609 consta que recibe 900 libras de salario, de las que 372 y media se asignan sobre la bailía; 227 y media en la tesorería, y 300, sobre las generalidades ²⁷⁰,

265. 2 de junio de 1690. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 15.

266. Vid. mi obra cit. en nota 212, págs. 235-236.

267. Vid. SAVALL-PENÉN, op. y tomo cit., pág. 440.

268. Todo esto puede verse en mi libro *La Gobernación general en la Corona de Aragón*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1963, páginas 276-279.

269. Loc. cit. en nota 267.

270. Vid. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 256.

salario que se mantiene en 1642, y en el que las libras parecen equivaler a los reales ²⁷¹.

Dentro de la Audiencia, al Regente de la Cancillería se le asciende en las repetidamente citadas Cortes de Tarazona en la misma cantidad que el Asesor del Gobernador, es decir, 300 libras, mientras que los Consejeros de lo civil lo hacen en 200 libras, y los de lo criminal, en 100 libras ²⁷². En 1620, la plaza de la Audiencia civil se estima en 800 libras de salario ²⁷³, lo que expresado en reales de 1625, asciende a 8.000 ²⁷⁴, cantidad que en 1657 ha ascendido a 9.000 reales ²⁷⁵, en tanto que, por su parte, la plaza de lo criminal está valorada en 6.000 reales ²⁷⁶. Esto justifica el que el asesor del Gobernador sea considerada la segunda plaza de justicia, comparable al Regente de la Cancillería, práctico presidente de la Audiencia, y muestra, lo que aparece confirmado hasta la saciedad en la promoción de oficios, que las plazas de consejeros civiles son más importantes que las de consejeros criminales, es decir, se entra por éstos para llegar a aquéllos. El abogado fiscal, sin plaza en la Audiencia real, sólo disfruta de 500 libras, por lo que al acceder Martín Miravete de Blancas, el Consejo de Aragón propone en 1654 se le asignen trescientas libras más. El Rey sugiere al proporcionarse una plaza en el Consejo criminal, pero ante la observación por parte del Consejo en el sentido de que al reunirse la Corte del Justicia por la mañana, a la misma hora que la Audiencia civil y criminal, el Fiscal no podría asistir, termina por aumentársele el salario provisionalmente ²⁷⁷.

271. Vid. op. cit. en nota 268, págs. 292-293.

272. Loc. cit. en nota 267. En Cortes de Monzón de 1564, los Consejeros de la Real Audiencia habían pasado de 4.000 sueldos jaqueses a 6.000, según puede verse en Savall-Penén, op. y tomo cit., pág. 393.

273. Vid. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 255.

274. Cuando se nombra al Dr. Juan Francisco de Grazia, que es Regente de Mallorca, se hace con la carga de pagar 1.000 reales al Dr. Pueyo, en tanto no quede libre el puesto de Asesor de Gobernador. Vid. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 231.

275. Id. id. doc. 263.

276. Vid. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 254.

277. La propuesta del Consejo es de 19 de junio de 1654, ACA. C. de A. leg. 132, doc. 95. Las objeciones del Consejo a la provisión de plaza de lo criminal se encuentra en el doc. 96.

Sobre el salario del Justicia, Bardaxí se asombra de que los fueros no digan nada, y se refiere a que Juan Ximénez de Cerdán hablaba de «paruum salarium». Parece que para el jurista aragonés, el Justicia no tenía en su tiempo sino los emolumentos de la escribanía incorporados por Alfonso III en tiempos del Justicia Esteban Gil Tarín²⁷⁸. Las Cortes de Tarazona de 1592, que Bardaxí no llega a recoger en su obra, asignan al Justicia 2.000 libras, más los derechos inherentes al cargo²⁷⁹, lo que le sitúa, al parecer, muy por debajo del Gobernador. Sus lugartenientes, equiparados a los miembros de la Audiencia civil, experimentan un incremento de 200 libras en las Cortes de Tarazona de 1592, especificando las Cortes de Calatayud de 1626 que, para evitar al Reino los grandes gastos de pagar los salarios de los lugartenientes extraordinarios, éstos no se pagarán de la masa común del Reino, sino que será a cuenta de las partes litigantes, como en la Real Audiencia, prohibiendo se les tase en más de 1.000 sueldos jaqueses²⁸⁰. En 1645, los lugartenientes del Justicia piden aumento de sueldo, entre otras reivindicaciones, constandingo en 1653 que su salario de 9.000 reales, consignados sobre las generalidades²⁸¹. Por su parte, el Secretario de la Corte del Justicia tiene 40 escudos, «sin emolumentos»²⁸².

Los Regentes de la Cancillería promocionados al Consejo de Aragón, en Madrid, no parecen haber estado muy contentos con su suerte. Si se cree al Dr. Tomás Martínez Boclin, su salario en el Consejo es de 1.000 libras, mientras que en la Audiencia de Aragón ganaba 1.200²⁸³. Uno de los principales problemas que tienen parece ser el de la vivienda, por cuyo concepto pueden

278. Ibando de BARDAXÍ, op. cit., fol. 110 vº

279. Loc. cit. en nota 267. Aparece confirmado en ACA. de A. leg. 33, docs. 178 y 180.

280. Vid. SAVALL-PENÉN, op. y tomo cit., pág. 448. BARDAXÍ, op. cit., fol. 456, dice que el salario del Lugarteniente está constituido, en parte, de las Generalidades del Reino, que es de 8.000 sueldos, y en parte, del depósito de la ración, el cual está eliminado por los fueros de 1552 y subido el salario hasta 10.000 sueldos, a pagar de las generalidades. Los fueros de 1563 lo elevan a 12.000 sueldos.

281. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 42.

282. Id. id. doc. 72.

283. 30 de marzo de 1612. ACA. C. de A. leg. 132, doc. 64.

recibir hasta 4.000 reales²⁸⁴. También parece que hay casas destinadas a ellos, y que cuando vaca por fallecimiento, son muy disputadas entre los que quedan²⁸⁵, quejándose de que en caso de no obtener estas casas, consumen en el alquiler la mitad de los salarios²⁸⁶.

Los oficios inferiores, como las escribanías, han tenido salarios bajos, pero los han compensado con los «gajes» o ingresos extraordinarios de diversa procedencia. En 1633, los escribanos de mandamiento del Consejo de Aragón, al quejarse de sus salarios y emolumentos, piden se les haga merced de las propias de las fiestas del pasado año, que importaban 4.000 reales. Tanto salarios como gajes se ven en peligro en ciertas situaciones angustiosas para la hacienda, como a fines de siglo, dado que los Tribunales tienen que contribuir con parte de sus ingresos a la Remonta de la Caballería del Ejército de Cataluña, así como a otros gastos extraordinarios. A título de ejemplo, puede verse que de la Receta del Consejo de Aragón sale dinero para la indicada Remonta y, además, 10.000 ducados para gastos de casamiento del Rey; 6.000 reales de a ocho para la Armada, y también para el cordón y guarde la peste, así como también para las dietas de los Ministros y para la de los guardas que asisten en Torrelodones²⁸⁷. En 1693, el Consejo de Aragón es acuciado por el Monarca a pagar a don Antonio Frechilla lo que se le debe de la remonta de caballería, y para hacerlo el Consejo tiene que aguardar a que haya dinero en la Receta, dejando de pagar parte de los gajes de 1690, y por entero los de 1691, 1692 y 1693, pues la cantidad a que asciende un año de la remonta es de 48.000 reales²⁸⁸. En 17 de diciembre de 1693, un Decreto del Rey al Duque de Osuna amplía la obligación de contribuir con un tercio de gajes o salarios corres-

284. Vid. *id.* *id.* doc. 118.

285. Por muerte del Regente Bañatos vaca la casa y ensanche que tenía de aposento y la solicitan el Regente Lucas Pérez Manrique y el abogado fiscal, decretando el Rey en 2 de diciembre de 1614 que ya estaba provista. ACA. C. de A. leg. 132, doc. 33.

286. 17 de enero de 1613. Vid. *loc. cit.* doc. 34.

287. Febrero. ACA. C. de A. leg. 150.

288. Año 1693. ACA. C. de A. leg. 22.

289. Vid. *loc. cit.*

pondientes a 1694, que recae sobre todos los criados y ministros, «desde la primera asta la última hierarquia», correspondiendo a los Presidentes de los Consejos el cuidado de la ejecución y cobro ²⁹⁰.

A la enorme cantidad que reperesenta todo el conjunto de salarios de la burocracia en activo, hay que añadir las que hoy denominamos «clases pasivas». Una de las reivindicaciones de los Lugartenientes del Justicia en 1645 es la de ser «jubilados» a los dieciséis años de servicio ²⁹¹. A Pedro Cavero se le libra «despacho de jubilación» en 1636 por sus años de servicio y por sus enfermedades ²⁹², y en otro momento se propone la jubilación de dos ministros de la Audiencia, Juan Herbas y Miguel Matheo, por no ser ya capaces para verificar las rondas ²⁹³. En 1611, el Consejo apoya una petición del Regente Monter, quien a la muerte de su hijo el Dr. Martín Monter, de la Audiencia criminal, solicita merced de poder disponer en favor de sus nietos de los 4.200 reales de renta que tiene en la Baylía y Tesorería General de Aragón ²⁹⁴.

La contabilidad de todo este tráfico se realiza a través del Maestre Racional, que es a quien ha de rendir cuenta la Tesorería, desprendiéndose de la Pragmática de 11 de octubre de 1611 que Tesoreros y Regente de la Tesorería, han de presentar de lo cobrado y pagado un cuarto en el oficio del Maestre Racional de Aragón, que reside en Zaragoza, y el resto en el oficio de Maestre Racional de la Casa y Corte, que reside en Barcelona ²⁹⁵.

14. *Las Cortes como institución promotora de oficios.*

Aunque las Cortes han supervivido en Aragón en la época de los Austrias e, incluso, han elaborado legislación, en lo que superan ampliamente a las de Castilla, también es cierto que se han

290. Id. id. El Rey siempre contesta que se da cuenta de la situación que atraviesa el Consejo, pero que espera de su celo el que se sacrificarán.

291. Las otras reivindicaciones son vacaciones de un mes por año y asistir a los juramentos de los Reyes y Príncipes con el Justicia.

292. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 260.

293. Id. id. doc. 294.

294. 18 de marzo de 1611. ACA. C. de A. leg. 132, doc. 46.

295. Esto resuelve la cuestión de si ha habido un solo Maestre racional o más. Hay uno superior, y otro, u otros, subordinados.

celebrado bajo el signo de un dominio real cada vez mayor, y esto las hace inferiores, posiblemente, a las de Cataluña y, desde luego, a las de Navarra. Como recoge Bardaxí, los agravios que deben juzgar son exclusivamente los del Rey y sus oficiales, rechazándose en tiempo de Raimundo Palomar el interpuesto contra los Jurados de Zaragoza en razón de los cometidos por el Privilegio de los Veinte, pero interpuesto nuevamente por Sebastián de Arbas en 1552, la causa queda indecisa²⁹⁶. El propio Bardaxí testimonia que, aunque a los comisarios no se les permite más que reunir y referir, pero, no decidir los agravios, lo que sólo pertenece al Justicia, en su tiempo son creados para decidir dichos comisarios, que «de iure» son llamados «extragrauatores»²⁹⁷. Todo ello es indicativo de que, aún antes de las Cortes de Tarazona de 1592, las cuales representarán las reformas reales más radicales, ya se observa una evolución contraria a la tradición medieval, que había hecho de las Cortes la institución limitadora de las facultades reales. Los agravios pueden interponerse también contra miembros del Reino, y su decisión no permanece en manos del Justicia. Como testimonia también Bardaxí, los fueros y actos de corte no se hacen sino «de consensu omnium», pero, sin embargo, cuando se trata de cognición de la causa de algún particular y de su agravio, ya se juzga «de consensu maioris partis», lo que altera el principio de que la corte no puede ser concluida en tanto haya alguien que no consienta en su agravio.

La citada evolución se precipita en las Cortes de Tarazona de 1592, uno de cuyos fueros dispone que la mayor parte de cada brazo haga brazo, es decir, que no se precise la unanimidad, sino la mayoría, y ante lo difícil de conseguir aquélla. Es fuero que consigue el Arzobispo de Zaragoza, don Andrés de Bovadilla y Cabrera como Virrey, exceptuándose sólo lo referente a los agravios²⁹⁸, si bien respecto a éstos debe recordarse lo testimoniado por Bardaxí. Al morir el Arzobispo, actúa al frente de las Cortes el Dr. Juan Campi, Regente de la Cancillería en el Supremo Consejo de Aragón, quien exceptúa las cosas en el orden penal y

296. BARDAXÍ, op. cit., fol. 25 v.

297. Id. íd. fol. 31 v.

298. Vid. SAVALL-PENÉN, op. y tomo cit. pág. 424.

tributario, para lo que se sigue exigiendo el «nemine discrepante»²⁹⁹. Tampoco se observa ya en los días de Bardaxí la periodificación de las Cortes, que el fuero había dilatado de uno a dos años, siempre «supuestas las causas de congregación de las cortes generales»³⁰⁰. En las Cortes de Calatayud de 1626, el distanciamiento entre el brazo «de Universidades» y los otros tres, es decir, el eclesiástico, el de los nobles y el de los caballeros, es muy grande, pues el primero se resiste a votar el servicio, y los otros le envían embajadas con protestas³⁰¹. Un lugar preeminente en el desarrollo de estas cortes lo constituye un órgano conocido como «La Junta de las Cortes de Aragón», y que aparece integrada por don Luis de Haro, Obispo de Málaga, el Marqués de Tarazona, el Conde de Castro, los Regentes del Consejo de Aragón Bayetola y Hortigas, y el protonotario³⁰².

La conjunción de dos fenómenos, como son el de la burocrati-

299. Id. id. pág. 426.

300. BARDAXÍ, op. cit. precisa en fol. 31: «... malè hodie seruat» y en fol. 24 ha precisado que la disposición del fuero es «suppositis causis congregationis curiae generalis». Esto es una de las cosas que no alcanzan a comprender los institucionalistas no juristas, como es el caso citado de Luis González Antón, y es que los fueros sobre periodificación no quedaban vulnerados por el hecho exclusivo de que las reuniones previstas no se celebraran automáticamente, pues podía haber muchos casos en los que la reunión se considera innecesaria o, hasta incluso, inoportuna e inconveniente, como tampoco puede considerarse que los incumplimientos de la ley hagan inexistente a ésta, pues aunque pueda parecer paradójico, las leyes se hacen para cumplirse y también para incumplirse, y nadie pensará en la inexistencia de las leyes contra el robo, por el hecho de que se siga robando.

301. El brazo de las Universidades, a su vez, envía embajadas al virrey Conde Monterrey para que se retiren las protestas. La Junta de las Cortes está muy preocupada pues los síndicos no se deciden, aunque unos acuden a sus municipios, y otros, les escriben, como Juan Doltz de Espejo, de la Comunidad de Teruel, quien además informa que el Rey se contentaría con los dos mil hombres pagados por diez años. Las ciudades que conceden el servicio son Zaragoza, Huesca, Tarazona, Jaca, Albarracín, Barbastro, Calatayud, Teruel, Monzón, Alagón, S. Esteban de Litera y Aínsa. Vid. ACA. C. de A. leg. 1365, doc. 3/1. Las embajadas de los brazos se contienen en los docs. 3/5 y 3/6. Vid. también Gregorio Colás LATORRE-José Antonio SALAS AUSENS, *Las Cortes aragonesas de 1626*. Estudios del Departamento de Historia Moderna. Zaragoza, IV, 1975, págs. 87-139.

302. ACA. C. de A. leg. 1365, doc. 6/12.

zación, de una parte, y el de reunir cortes con la sola idea de obtener un servicio, da origen a que las Cortes se conviertan en una institución promotora de oficios. Muchos representantes acuden a ayudar al Rey en la obtención del servicio, pasándole factura después a través de la solicitud de oficios. El servir en las Cortes al Rey se considera un mérito, y así Francisco Muñoz, hijo de un Justicia, alega ese servicio en las Cortes de 1592 y de 1626, concediéndole el Rey una pensión de doscientos ducados³⁰³. Porque Juan Pérez de Hecho ha votado en el brazo de caballeros hijosdalgo, su padre Agustín, que tiene escribanía en la villa y valle de Hecho, suplica la futura sucesión a favor de aquél³⁰⁴.

Así, pues, las cortes del siglo XVII ofrecen un curioso e importante apéndice, que es un abrumador cúmulo de peticiones de mercedes como pago a su intervención. Todas estas peticiones se canalizan a través de la citada Junta de las Cortes de Aragón y, en definitiva, por el Consejo de Aragón, que es quien informa. Se solicita de todo y por todos, en forma que, realmente, impresiona. Tanto por la burocratización que revela, como por la corrupción que refleja, ya que altos y bajos, reyes, nobles, artesanos, todos, consideran como algo completamente normal el vender al Rey intervención para que ésta pueda hacer recaer sobre los campesinos, fundamentalmente, el terrible peso económico de las empresas militares y de los gastos suntuarios de la Corona.

Entre los beneficios que para sí o para un familiar se solicitan, se encuentran la condición de dueña de honor de la Reina; título de marqués, conde y «assiento» de «gentilhombre de su boca», cédulas de meninos o crianza de los hijos ante ojos del Rey; oficio en casa de la Infanta o del Infante Carlos; carlanía; un derecho «de las cavallerías» que el Rey tiene en una villa; escribanías de encuestas; suplemento de tiempo para ser alférez o sargento; plaza criminal en la Gran Corte de la Vicaría de Nápoles; secretario de la Inquisición; hábito de Santiago; caballero; hábito de Santiago para el que case con la hija; Presidencia de Guatemala; armarse caballero; título de noble en el Reino de Cerdeña por ayuda de costa; un título de Príncipe o Duque en Italia, o dos caballeros.

303. Id. íd. doc. 4/1.

304. Id. íd. doc. 2/2.

Las peticiones no son exclusivas de los particulares, sino que también participan las «universidades». La comunidad de Albarra-cín pretende la separación de la ciudad, como lo han hecho Daroca, Teruel y Calatayud; la Iglesia de Barbastro, la incorporación del Priorato de Roda; la villa de Almunia de Doña Godina, la dehesa del carnicero; la ciudad de Daroca, la erección de un colegio y capítulo de notarios de número y caja para la ciudad; Calatayud, la unión de la Iglesia mayor y de la Peña; el lugar de Embid de la Ribera, de la Comunidad de Albarracín, y primero en votar el servicio, media legua de dehesa y Ejea de los Caballeros, un nuevo amojonamiento con Navarra. Altos puestos se han conseguido por esta vía, como es el caso de Matías de Bayetola, a quien en junio de 1626 se le ha nombrado Fiscal del Consejo de Aragón por los servicios prestados en las Cortes³⁰⁵.

1. *El Consejo Supremo de Aragón como órgano de provisión de oficios.*

Si las Cortes se han convertido en una institución promotora de oficios y de oficiales, el «Sacro Consejo Supremo de la Corona de Aragón» o «Sacro Sup. Consilio Aragoniae Coronae» ha sido esencialmente un órgano de provisión de oficios. Su actividad política es escasa, dada la existencia del Consejo de Estado y del Consejo de Castilla, siendo considerado «Consejo de la provincia de Aragón»³⁰⁵, es decir, un Consejo de tipo territorial y subordinado. Si en Valencia, Baleares y Cerdeña es órgano judicial supremo, en tanto entiende de las causas en apelación o suplicación, en Cataluña su intervención judicial se reduce a las cuestiones patrimoniales y a las «interpretatione privilegiorum»³⁰⁷, y en Ara-

305. Id. leg. 132, doc. 81.

306. Así se le cita a la muerte del Vicecanciller Diego Clavero, en 9 de septiembre de 1612. ACA. C. de A. leg. 132, doc. 62. No puede ser más significativo el esfuerzo que ha de realizar en 1622 el Vicecanciller para que se le permita «aparcar» su coche en el Zaguán de Palacio, que puede verse en mi trabajo *El Vicecanciller y la Presidencia del Consejo de Aragón*, AHDE, XXX (1960) (175-248), págs. 242-243.

307. Vid. mi libro cit. en nota 212, págs. 268-269.

gón parece que no llega ni a eso, pues en las Cortes de Calatayud de 1626 se declara que lo que trata «son materias de estado, gracia, gobierno, y guerra, y ninguno de justicia»³⁰⁸. En Aragón es, pues, un Consejo de tipo político y administrativo, o más bien administrativo, pues, como se ha dicho, es evidente la superioridad de otros Consejos, especialmente, el de Castilla. Son los asuntos de gracia los que realmente ocupan casi toda su actividad, y dentro de éstos, los de provisión de oficios, pues, incluso, cuando ha tenido que intervenir más decisivamente en las cuestiones políticas se ha transformado en otro organismo, como la «Junta de la gobernaçion destes Reynos»³⁰⁹.

El Consejo de Aragón, creado en 1494 y extinguido con el primer Borbón, es un desarrollo del Consejo que creara Pedro IV, constituido con el Canciller, el Vicecanciller y el Regente de la Cancillería. Se erige presidido por el Vicecanciller, dado que el Canciller es un eclesiástico, al que afectan incompatibilidades de orden físico y moral. A su lado se encuentran seis regentes de la Cancillería, es decir, dos por cada uno de los territorios peninsulares de la Corona, aparte de un abogado fiscal, cuatro secretarios y el Tesorero general de la Corona³¹⁰. Desde el punto de vista social, la condición de Regente de la Cancillería o Regente en el Consejo de Aragón ha tenido que ser la máxima aspiración dentro de la carrera judicial, aunque, como se ha visto, es dudoso que haya compensado en el orden económico, sobre todo, dada la dificultad y carestía de la vivienda en la Corte, es decir, en Madrid.

Hasta 1622, el Vicecanciller es quien ejerce la Presidencia del Consejo de Aragón, pero en esa fecha los Monarcas tratan de sustituirle por un Presidente perteneciente al estamento de los «de capa y espada», sin la condición de nacimiento y domicilio en los territorios de la Corona de Aragón, contra lo que protestan los Reinos, consiguiendo que en 1646 se restituya la Presidencia al

308. Vid. SAVALL-PENÉN, op. cit. pág. 458. Johannes-Michael SCHOLZ, *Colecciones españolas de Jurisprudencia y dictámenes en el antiguo Régimen*. Temis, 29-32, Zaragoza, 1971-72, pág. 227, confunde el Consejo del Reino de Aragón, que es la Audiencia, con el Consejo de Aragón.

309. Así parece cuando el Vicecanciller D. Melchor de Navarra recibe numerosas felicitaciones en el año 1671. ACA. C. de A. leg. 52.

310. Vid. mi libro cit. en nota 212, págs. 267-268.

Vicecanciller, lo que continúa sin interrupción hasta 1692, en que la Corona vuelve al sistema de Presidentes. Este negocio, que con razón considera el propio Consejo de Aragón en 1688 como «el mas graue que puede ofrecerse en los Reynos de la Corona de Aragón», refleja la profunda crisis de la Monarquía Universal, en la que se mezclan contiendas políticas, como la del centralismo austriaco y el autonomismo catalano-aragonés; territoriales, como la de los reinos de León y Castilla, de una parte, y los de la Corona de Aragón, de otra, dentro de los cuales, a su vez, tampoco, existe unidad, y sociales, como la del estamento de la nobleza y el grupo profesional de los juristas o togados.

Los reinos de la Corona de Aragón defienden la adscripción de la Presidencia del Consejo al Vicecanciller, en cuanto éste ha de ser un nativo o domiciliado en ellos, con lo que coincide el interés de los togados, pues el Vicecanciller ha de ser jurista. Su argumentación se centra en la importancia del Vicecanciller, la interpretación de los textos legales y la observancia o práctica. La importancia del Vicecanciller viene resaltada por su identidad con el Canciller; su universalidad, es decir, su extensión a toda la Corona, y por haber convocado Cortes y firmado despachos reales de justicia. La interpretación de textos legales incide, sobre todo, sobre la Pragmática de creación del Consejo, y aún, incluso, sobre textos medievales, pese a que entonces no estuviera creado el Consejo, pero sí, lo que se estimó antecedentes. La práctica suministraba la Presidencia efectiva y nominal de los Vicecancilleres, hasta que el Conde Duque de Olivares pretende el cambio.

La Corona, asistida de la nobleza, combate estos argumentos. Para ella, la Cancillería y la Vicecancillería habían cambiado de naturaleza; la Pragmática de creación del Consejo no había instituido Presidente al Vicecanciller, sino al Vicecanciller Alfonso de la Cavallería; Gatinara y Granvela habían intervenido en el Consejo, y don Pedro de Aragón había sido nombrado Presidente, con el consentimiento de los reinos, e, incluso, con el agradecimiento de Aragón y de Valencia.

Los intentos de sustitución del Vicecanciller por Presidente llevan anexas diversas consecuencias. Una de ellas, es la de poder nombrarlo «en gobierno», que, frente al nombramiento en propie-

dad, implica situación de precariedad y de ausencia de remuneración. Otra consecuencia es la de que la interinidad no haya de recaer en un Regente de la Cancillería, sino en cualquier otro miembro, especialmente, en el Tesorero, de la condición de «capa y espada». Es diferencia formal la de que el nombramiento de Vicecanciller se expida en latín, y la del Presidente, en castellano, pero es material la de que en el primero se hable expresamente de la observancia de las normas especiales de la Corona de Aragón, lo que no se hace en el segundo, donde, por el contrario, lo que se destaca es la defensa de las regalías y del patrimonio real³¹¹.

Como se ha indicado, la carrera judicial conduce de Regente de la Cancillería en la Audiencia de Aragón a Regente de la Cancillería en el Consejo, como puede verse en el caso de Vicente Ortigas que pasa a «Regente la Cancillería en este Consejo Supremo» y vaca entonces la de «Regente de la Audiencia deste Reyno de Aragón»³¹². También es posible que se pase primero por la Fiscalía, y así la muerte de Diego Clavero, como Vicecanciller, da lugar a que se produzca vacante de Regente, y, a su vez, a que vacue la Fiscalía, cuando Roig, es promocionado de ésta a aquella vacante³¹³. La presencia de estos Regentes ha supuesto en principio el dominio de los juristas en el Consejo, pero ya se ha indicado que el Consejo de Aragón no ha tenido competencia judicial por lo que se refiere a Aragón, lo que ha determinado el que las Cortes de Barbastro-Calatayud de 1626 hayan solicitado la concesión de una o dos plazas de Consejeros de capa y espada, como los valencianos, por la razón antedicha³¹⁴. En 1658, el Consejo que se reúne aparece constituido por el Vicecanciller y nueve personas, de las que una es el Protonotario³¹⁵. En 1644, los Regentes son Vico, Bayetola, Magarola, Crespí, Pons y Hortigas³¹⁶. En 1698 actúan el Conde de Frigiliana, José Rull, Marqués de Sardañola, Francisco Comes y Torro, Francisco de Borja, Marqués de Tamarit, Marqués de La-

311. Todo esto, aunque más desarrollado, puede verse en mi trabajo cit. en nota 306.

312. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 287.

313. Id. íd. leg. 132, doc. 62.

314. Loc. cit. en nota 308.

315. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 135.

316. Id. íd. doc. 264.

coni, Marqués de Castellново, Segismundo Monter y Baltasar Villalpando ³¹⁷, a los que en 26 de agosto de 1699 hay que añadir José de Haro y Lara, Juan Luis López y Simón Soro ³¹⁸. Puede apreciarse la existencia de juristas célebres, como Monter o como Juan Luis López, pero también el predominio de la nobleza a través de condes y marqueses.

Basta comparar esta composición con la que ofrece una reunión en sesión pública tenida en 26 de mayo de 1611, y en la que el Consejo se constituye con Diego Clavero, como Vicecanciller, y los Doctores Montserrat de Guardiola, Jusepe Banyatos y Felipe Tallada, como Regentes de la Cancillería, más el Protonotario de Aragón Domingo Ortiz, y el Lugarteniente de Protonotario, Francisco Zafont ³¹⁹, aunque, posiblemente, no se trata del pleno del Consejo, sino de alguna de sus secciones, la de Cataluña, a juzgar por nombres de sus componentes. En este supuesto, se explica la actuación durante parte del siglo xvii, de una titulada «Junta de las materias de Aragón», que en 1644 la integran el Conde de Montreyy, el Conde de Chinchón y los Regentes Valonga, Pons y don Antonio de Aragón ³²⁰, mientras en 1645 la compone el Arzobispo de Zaragoza, el Arzobispo de Tarragona, el Regente Hortigas y el Protonotario ³²¹ y en 1646 sólo el Regente Bayetola, el Regente Hortigas y el Protonotario, que es Pedro de Villanueva ³²². Esto puede significar que el Consejo se ha reunido en pleno y en secciones, o que en determinados casos, se han constituido dentro de él «juntas» o comisiones especiales.

El Consejo de Aragón ha sido, como se ha dicho, un órgano, fundamentalmente, de provisión de oficios, aunque, naturalmente, éste no haya agotado su competencia y pueda observarse cierta actuación política. En 1689, y presidido por el Marqués de Castellново, se le observa preocupado por conseguir una austeridad en el gasto de los reinos y ciudades metropolitanas de la Corona ante la felicitación al Rey por su boda, o por el pésame por la muerte

317. Id. íd. doc. 71.

318. Id. íd. doc. 202.

319. Id. íd. leg. 132, doc. 18.

320. Id. íd. leg. 33, doc. 34.

321. Id. íd. doc. 55.

322. Id. íd. doc. 71.

de la Reina, o el nacimiento del Príncipe don Carlos ³²³. En 1631, el Consejo influye decisivamente ante el Rey para impedir la licencia que Barcelona solicita del Virrey en orden a extraer trigo del Rosellón, pues esto supondría desabastecer los Condados ³²⁴. Interviene en la tramitación de las ordenanzas municipales, como las de Zaragoza de 1607 ³²⁵ y también en la censura de libros, aunque, su intervención no parezca decisiva ³²⁶. Otros temas han embargado también su atención, como las «concordias» entre los poseedores de lugares de moriscos y sus acreedores y censalistas ³²⁷ o la protección de los franceses existentes en el Reino ³²⁸, es decir, en general, todas aquellas cuestiones que han solicitado una intervención de la Corona como titular de lo que hoy denominamos Administración central.

323. Id. leg. 52. Cuando nace el Príncipe D. Carlos José se decreta que los Ministros no lleven más propina que la de la «máscara», según parece leerse.

324. ACA. C. de A. leg. 150.

325. Id. íd. leg. 1365, doc. 1/1. Se dice que las ordinales que se remiten se han visto en Consejo y ninguno las ha señalado, porque no se acostumbra poner nada más que la firma del Rey y la signatura del Secretario.

326. Miguel Batista de Lanuza emprende la publicación de las homilias añadidas de su tío el Obispo de Albarracín y el Maestro Fr. Jacinto Sayz pretende que la licencia es subrepticia e intenta el embargo de la edición. Se tramita en el Consejo, pero el Justicia es quien parece decidir. Vid. ACA. C. de A. leg. 150.

327. En el tema de las «concordias», el Rey no puede dejar de maravillarse con D. Antonio Manrique de Lara y Luna, Conde de Morata en 22 de junio de 1612, siendo virrey el Marqués de Aytona, pues tratan de salvarle de la ruina ante los acreedores, sin que él dé facilidades. Vid. ACA. C. de A. leg. 46, exp. 1. Se ve cómo la expulsión de los moriscos, «tan conuiniente al servicio de Dios... y beneficio publico» ha dejado los lugares despoblados y hundido a la Casa de Morata, entre otras.

328. El Rey insta al Abogado Fiscal Escartín se declare en el Tribunal

III

LA DISOLUCION DEL JUSTICIAZGO EN EL REGIMEN CURIAL

16. *El desarrollo del régimen curial de los Austrias al amparo del judicialismo aragonés.*

Es un hecho conocido la debilidad de los Austrias por el sistema colegiado en la Administración, lo que permite hablar para la España de los siglos XVI y XVII de un régimen «polisinodial», en cuanto que la citada Administración aparece como un conjunto de sínodos o consejos. Ha podido influir la estructura del Imperio europeo de Maximiliano, pues España ha unido a él sus destino con su nieto, pero no debe olvidarse que los Consejos más importantes en España han aparecido antes, en la época de los Reyes Católicos. Habrá que pensar más en la influencia de grupos sociales, como el de los juristas, proclives al consejo, tanto en el aspecto material, como en el aspecto orgánico, y que se han impuesto en una sociedad evolucionada, tendente a rechazar la violencia pura como creadora de situaciones, es decir, la violencia no legitimada por alguna razón ³²⁹. De una manera o de otra, la Monarquía Universal aparece regida por Consejos de base territorial en la administración general, entre los que se encuentra el Consejo de Aragón, y de consejos de base funcional en la administración especial.

del Justicia la firma que pende sobre los negocios de los franceses, pero a través del Consejo aquél manifiesta las dificultades, pues la firma la tienen los Diputados, que pretenden que los franceses están bajo protección del Rey, mientras éste lo que desea es que pase a Capitanía General. 24 de agosto de 1638. ACA. C. de A. leg. 150.

329. En el próximo número de los «Quaderni fiorentini per la storia pensiero moderno» puede verse mi trabajo «Una ideología para un sistema», en el que se destaca como la violencia en Indias precisó de la justificación que realizó la Escolástica. En realidad, Maquiavelo lo que trata es de denunciar un encubrimiento de intenciones y exponer la realidad cruda, causando escándalo en un orbe convencional. El «polisinodismo» lo destaco en mi «Iniciación histórica al Derecho español», parágr. 636. También podría hablarse de régimen senatorial, como he hecho para Indias.

El reflejo del régimen polisinodial en la administración de justicia se encuentra en lo que podríamos denominar «régimen curial», es decir, régimen basado en la organización cortes o tribunales, en los que la decisión unipersonal del juez se disuelve en la decisión consensual de un colegio de jueces. Esta tendencia por lo que se refiere a Aragón aparece clara en el siglo XVI, en el que un fuero de las Cortes de Monzón de 1553, por evitar dudas en el fuero de otras Cortes de Monzón, las de 1528, sobre que el Vicecanciller, el Regente de la Cancillería y el Asesor del Gobernador no puedan pronunciar sus sentencias sin Consejo, incluye también al Vicecanciller y al Regente de la Cancillería del Primogénito, Gobernador general de Aragón ³³⁰.

Este fenómeno de «curialización» aparece acompañado de la tecnificación en los miembros de consejos y curias, no siendo fácil determinar cuándo el primero es causa o consecuencia del segundo. En Cortes de Monzón de 1564 se exige seis años de práctica o «plática» para el Vicecanciller, Regente de la Cancillería, Asesor del Regente de la Gobernación general, consejeros de lo criminal, asesores del Zalmedina de Zaragoza y otros jueces ordinarios, exceptuando sólo al Vicecanciller existente en ese momento, lo que se complementa con otro fuero en el sentido de que Vicecanciller, Regente de la Cancillería, Asesor del Gobernador, Consejeros de la Audiencia civiles y criminales, Lugartenientes del Justicia, asesores del Zalmedina de Zaragoza y otros jueces ordinarios y abogados han de ser graduados de Doctores o Licenciados en Leyes, o en Cánones, en las Universidades de Salamanca, Lérida y Huesca, u otras Universidades aprobadas ³³¹. Significa un triunfo amplio del grupo social de los juristas, que, como se recordará, experimentará en el siglo XVII un retroceso por lo que se refiere al Consejo Supremo de Aragón, en cuanto éste ha devenido un órgano puramente administrativo, sin competencia judicial, pero que se consolidará en los órganos curiales, es decir, en las cortes o tribunales de justicia.

El desarrollo del régimen curial de los Austrias se desarrolla en Aragón al amparo del «judicialismo» propio de toda la Coro-

330. SAVALL-PENÉN, op. cit., pág. 366.

331. Op. cit., pág. 386.

na³³², aunque, paradójicamente, este «judicialismo» haya constituido el instrumento defensivo de aquélla ante el expansionismo castellano. La paradoja se explica, o, mejor dicho, no es tal paradoja, porque el «judicialismo» aragonés a lo que se ha opuesto es al «administrativismo» castellano, y no, a la organización colegiada judicial. El judicialismo aragonés, por otra parte, de carácter conservador y medievalizante, trata de impedir que las cuestiones se resuelvan por vías expeditivas, como es la administrativa, y poco respetuosas con un entramado de libertades históricas, como es también toda vía administrativa, para la que la ley se convierte en reglamento, pero no se opone por principio, a que la administración de justicia sea colegial en lugar de unipersonal. La Corona, que aspira a colegializar, tanto la vida administrativa, como la judicial, cuando se ve forzada a admitir esta última como la vía ordinaria, al menos, procura «curializarla». Hay que suponer que una Monarquía absoluta, como será la borbónica, preferirá órganos unipersonales que le faciliten la celeridad en la ejecución de sus decisiones, pues en ellos no va a encontrar resistencia, pero una Monarquía seriamente limitada, y la Monarquía Universal lo es, encontrará ventajas en unos órganos colegiados cuya voluntad aparecerá frecuentemente dividida.

En Aragón, y en el siglo XVII, prácticamente todas las cuestiones contenciosas o litigiosas se resuelven por la vía judicial, incluyendo las de las entidades municipales con particulares³³³. Tratándose de cuestiones graves se recurre al nombramiento de comisarios judiciales³³⁴, de notable abolengo en la Corona, pues las más

332. Lo he estudiado en mi libro sobre la institución virreinal en Cataluña, y para este territorio, en págs. 153-159.

333. En 17 de febrero de 1612, el Rey dice al Secretario General del Patrimonio de la Corona que la ciudad de Borja comprometa sus diferencias y pleitos con D. Pedro Colonia, Indalecio de la Vera y Joan Reus en poder de algunos de la Audiencia u otros que ordenare el Virrey. ACA. C. de A. leg. 132, doc. 12.

334. Una «Junta de las Cortes de Aragón» en Calatayud a 6 de mayo de 1626 aconseja una comisión muy amplia a un juez «mui entero y zeloso» en averiguación y castigo de los delitos de lesa majestad, «si bien desta demostracion de comissiones la experiencia ha mostrado se puede tener poca o ninguna esperanza de buen successo». Se piensa en el Dr. Domingo Escartín, renunciando a su cargo de Lugarteniente del Justicia y nombrán-

altas magistraturas reales han sido primitivos «comisarios»³³⁵.

La oposición entre el judicialismo aragonés y el administrativismo castellano se manifiesta también en esta época en la sentencia. En Castilla tiende a ser un decreto, donde lo que interesa más es lo que encierra de orden o disposición de la autoridad que pone fin a un conflicto, en tanto en la Corona de Aragón, en general, lo que más preocupa es la aplicación del ordenamiento foral o privilegiado para su salvaguarda. De aquí, que en Castilla no interese la motivación de la sentencia, que sólo proporciona trabajo al Tribunal y es semillero de nuevos conflictos, en tanto en Aragón no se concibe la sentencia sin la motivación³³⁶. Un Fuero de las Cortes de Monzón en 1547, que confirma y prorroga hasta nuevas Cortes generales las de Monzón de 1553 expresa que la experiencia ha mostrado que es muy útil y conveniente a la administración de justicia el que Jueces y Consejeros en las setencias definitivas hayan de dar los motivos de sus votos y pareceres³³⁷. Sin embargo, las Cortes de Tarazona de 1592, que reflejan el triunfo de la Corona tras los sucesos de Antonio Pérez, no se deciden a suprimir la motivación, pero reducen su publicidad, en cuanto ordenan que los votos de los jueces sean secretos, tanto en la Audiencia como en la Corte del Justicia, de forma que lo que se comunica a las partes es el número de votos de unas y otras opiniones, pero no, los nombres de los que las han emitido³³⁸.

dose en la Audiencia civil, y el Rey accede. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 253.

335. He estudiado esto en *Virreyes y lugartenientes medievales en la Corona de Aragón, Cuadernos de Historia de España, XXXI-XXXII*, Buenos Aires, 1960, págs. 175-248.

336. Aunque no exhaustivamente, el tema ha sido abordado por Johannes-Michael Scholz.

337. Es el Fuero «Ut Iudices, Consiliarii, & Assessores motum suorum votorum exprimers teneantur», de cortes de Monzón de 1553. Vid. SAVALL-PENÉN, op. y tomo cit. pág. 367.

338. Vid. op. cit., pág. 437.

17. *La Audiencia real como órgano central de la estructura curial aragonesa.*

La Audiencia en la Corona de Aragón sigue siendo un órgano mal conocido, empezando por su origen, que debe ser común con el del Consejo de Aragón, y que es el de una derivación de la Cancillería, que en el caso de las Audiencias debe producirse en el siglo xiv, y en el del Consejo de Aragón, a fines del siglo xv. El Canciller, en cuanto elaborador de los documentos reales, en gran parte de orden judicial, ha sido el asesor o consejero del Rey cuando éste ha actuado como Juez, función que durante varios siglos ha sido la principal. La dificultad del Canciller, oficio vinculado a un obispo o abad, para acompañar al Rey en sus viajes y para intervenir en sentencias con penas de derramamiento de sangre, ha obligado a sustituirle por un Vicecanciller, doctor en leyes y laico, cuya ausencia, a su vez, ha sido suplida por un Regente de la Cancillería, al que, conforme ha ido siendo necesario, se le han dotado de consejeros, doctores u oidores, también letrados. La reunión del Canciller, el Vicecanciller y el Regente de la Cancillería, o cualquiera de éstos con sus consejeros ha constituido un «consejo» o «audiencia», uno de los cuales, se ha establecido en Aragón, con la misión de constituirse bajo la presidencia del Rey o, en su defecto, del Lugarteniente general o del Primogénito del Rey, Gobernador general, en tanto la unión de toda la Corona de Aragón con Castilla ha determinado la constitución de otro «consejo» o «audiencia» para aquel conjunto, cuya presidencia se ha encomendado al Vicecanciller, si bien, como se sabe, la Corona ha pretendido hacerlo a un Presidente que no tuviera necesariamente la condición de Vicecanciller.

Hasta 1528, cuando la Audiencia, que es una curia «universal» en cuanto su jurisdicción se extiende a todo el Reino, no puede reunirse porque carece de su Presidente, es decir, del Rey, el Lugarteniente General o el Primogénito Gobernador general, actúa otra curia «universal», que es la del Regente de la general Gobernación, pero a partir de esa fecha la Audiencia Real se considera establecida permanentemente y excluye la curia del Regente de la general Gobernación, que, sin embargo, pasa a presidir la citada

Audiencia. A partir, pues, de 1528, la Audiencia es, sin discusión, el órgano central del régimen curial aragonés, que puede estar presidida por el Rey, el Lugarteniente general, el Primogénito Gobernador general o el Regente de la General Gobernación, y constituida en los tres primeros casos por el Regente de la Cancillería y cuatro consejeros, ya que el Vicecanciller reside en Madrid y preside el Consejo Supremo de Aragón, y en el cuarto caso por el Asesor del Gobernador y los citados consejeros ³³⁹.

La Audiencia parece agobiada por las cuestiones criminales y no alcanza a poder ocuparse de las cuestiones civiles, razón por la cual en Cortes de Monzón de 1564 se procede a la formación de un nuevo Consejo para votar y aconsejar en las causas criminales cuando deban ser votadas por los Consejeros de la Real Audiencia y consultadas por los Jueces ordinarios del Reino. Se prevé el que el Rey, dentro de los veinte días de la publicación de estos fueros, nombrará para «votar y aconsejar... en las causas criminales» cinco letrados de ciencia y conciencia, hábiles y expertos en Derecho y en Fueros y Observancias del Reino, naturales y regnícolas, de más de treinta años, con seis años de práctica en el Reino, y demás calidades exigidas. Este Consejo se reunirá cada «día jurídico» en la casa y lugar asignado por el Rey, Lugarteniente general, Regente de la general Gobernador o Asesor del mismo dentro de las Casas de la Diputación y en cámara contigua a la que se tiene el Consejo de la Audiencia Real, presidiendo el Regente de la general Gobernación dos horas cada día jurídico, mañana o tarde ³⁴⁰.

En las mismas Cortes de Monzón de 1564 se determina que los Consejeros han de asistir personalmente y examinar los testigos en las causas criminales, juntamente con los Notarios «actitantes» en los procesos, asistiendo personalmente en Zaragoza el Zalmedina, y en los demás sitios el juez ordinario. Vacando por muerte u otra causa alguno de los cinco consejeros, el Rey provee dentro de los dos meses, y si no lo hace, los Diputados extraen de las bolsas existentes para sortear los Lugartenientes de Justicia ³⁴¹. El

339. Vid. mi libro *La Gobernación general en la Corona de Aragón*, Institución Fernando el Católico, Madrid-Zaragoza, 1962, págs. 286-287.

340. Vid. SAVALLI-PENÉN, op. cit., págs. 378-379.

341. Vid. op. cit., pág. 385.

Lugarteniente general o el Regente de la general Gobernación son los que reparten los procesos que son consultados por Jueces ordinarios entre los que serán relatores de los procesos criminales de la Real Audiencia³⁴². En Cortes de Zaragoza de 1646, los Consejeros de la Real Audiencia reciben facultades para prender los delincuentes³⁴³. Las sentencias, según lo determinado en Cortes de Monzón de 1565, se pronuncian por mayoría, decidiendo el parecer del Relator, si concurre con el de otros Consejeros³⁴⁴. En virtud de lo dispuesto en Cortes de Monzón de 1564, las sentencias dadas y pronunciadas en la Real Audiencia, y de y con consejo de los Consejeros de lo criminal, si son condenatorias de muerte natural o mutilación de miembro, son recurribles por la vía de apelación al Rey estando presente, o al Lugarteniente general, Primogénito o Regente el oficio de la Gobernación, con el consejo de los Consejeros de la Real Audiencia, como sucede con las sentencias definitivas de las causas civiles. Igualmente ocurre con el que es condenado por el Zalmedina y los otros Jueces ordinarios del Reino en la forma dicha, es decir, con sentencia de muerte o mutilación de miembro, y no alguna otra³⁴⁵.

La Audiencia Real llega así al siglo xvii descompuesta en una Audiencia Real estricta o de lo civil, y un Consejo criminal para lo penal. Las Cortes de Monzón de 1563 denuncian la frecuencia con que los Consejeros reales se ausentan con comisión de insaculaciones, disminuyendo así el número establecido por Fuero e impidiendo y dilatando la expedición de las causas. En esas Cortes se recuerda que los Consejeros reales residen donde resida la Audiencia para que los negocios se expidan conforme a Fuero, y el futuro Felipe II ordena que «en tiempo de negocios» no puedan ausentarse con dichas comisiones, pues tienen salarios suficientes por razón de sus oficios³⁴⁶.

La importancia de la Audiencia puede medirse por el hecho de que en 19 de febrero de 1641, los Diputados se quejan de estar «vacas» las plazas de Regente de la Cancillería, una de lo criminal

342. Id. *id.*, pág. 379.

343. Id. *id.*, pág. 493.

344. Id. *id.* pág. 381.

345. Id. *id.*, pág. 382.

346. Id. *id.*, pág. 366.

y la de Abogado fiscal y patrimonial, con lo que padecen iglesias, universidades, pupilos y «pobres presos», aconsejando el Consejo de Aragón al Rey «se respondiese gratamente al Reyno»³⁴⁷, y aún más agudamente denuncia el peligro el Condestable de Castilla como Virrey en 1644³⁴⁸.

18. *La decadencia política del Justicia y su inferioridad ante el Virrey y el Gobernador.*

Ninguna otra institución absorbe en Aragón el interés general como la hace la del Justicia, pero, por una parte, no se le suele considerar históricamente, es decir, admitiendo en él diversas etapas, y de otra parte, se infravalora injustamente otras instituciones, y, sin embargo, estos defectos son más propios de nuestros días que de aquéllos en que el Justicia era todavía una figura viva, como en el siglo XVI, aún antes de producirse el cambio fundamental de 1592.

La visión histórica que el siglo XVII tiene del Justicia es la que le suministran juristas como Bardaxí a finales del siglo anterior. Para Bardaxí, el primer Fuero que habla del Justicia es el relativo a la confirmación de la moneda, diciendo que entre los testigos que lo juran está Pedro Pérez, que es el primero citado por Jiménez de Cerdán, quien sitúa después a Jimeno Pérez de Salanova, pero al que precede Pedro Martín de Artasona. Para Bardaxí, el origen del Justicia no se puede extraer de los Fueros, pues éstos hablan ya de él como un producto, y cree en la leyenda tradicional, es decir, en que después de que el pueblo es creado y la república no puede gobernarse sin Rey, conviene crearlo, pero para evitar los daños anunciados por Samuel a los que pedían Rey, cautísimamente transfiere el pueblo la jurisdicción al Rey, pero constituyendo mediador y Juez entre ellos, con lo que vienen a la sujeción al Rey mediante pacto, que, como se ha de observar, justifica el que se diga que los aragoneses «quoad plenitudinem potestatis non esse subditos domino Regi». También cree Bardaxí que la primera provisión ha sido hecha por el pueblo, pero que al no contener nada

347. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 237.

348. Id. íd., doc. 238.

en ella, se entiende corresponder al Rey en el futuro, estatuyéndose en otros Fueros la forma en que se ha de hacer la provisión ³⁴⁹.

Bardaxí se sitúa, pues, dentro de la corriente ideológica que conduce al «pactismo político» en Aragón ³⁵⁰, pero en forma bastante prudente, como también lo hace al considerar la naturaleza del cargo, que exalta pero sin emoción. Para Bardaxí no hay potestad sobre la tierra que pueda comparársele, pero si se cree a Benedicto XIII, relatado por Juan Ximénez de Cerdán. Partiendo de esta base, puede compararse el oficio al de «questor» en cuanto todos los Justicias del Rey le están sometidos, y sólo él es Juez competente en las causas de los que delinquen en sus oficios. Como Juez competente entre Fisco y particular es comparable al Procurador del César y es, además, Juez competente y peculiar entre Fisco y particular a no ser que en la causa introducida se opusiera el que puede hacerse ante cualquier Juez. Otra comparación para Bardaxí es la de pretor en cuanto le pertenece al Justicia la interpretación y declaración de los Fueros del Reino, y en prohibir por sus inhibiciones al hacer fuerza a los otros magistrados es comparable al oficio de tribuno. Así, pues, para Bardaxí, el oficio de Justicia según sus distintos aspectos, es comparable a los de questor, procurador del César, pretor y tribuno, con el nombre de noble y excelente, según Ximénez de Cerdán, y sin que el Rey ni sus oficiales puedan castigarle, lo que corresponde a las Cortes generales, ni prenderle por deuda civil ³⁵¹.

Sobre potestad y jurisdicción del Justicia, Bardaxí, que escribe antes del cambio de 1592, distingue dos etapas, separadas por la edición de los diez libros de los Fueros con ocasión de la renuncia a los Privilegios de la Unión, con lo que hay que suponer se refiere al período de Pedro IV. Antes de ese momento había pocas causas, porque los Fueros no concedían tan amplia jurisdicción al Justicia según refiere Ximénez de Cerdán, aunque según el Privilegio General era el Juez de todas las causas que iban a la Corte general, que se celebraba cada año. Después de publicados los diez libros

349. BARDAXÍ, *op. cit.*, fol. 101 v.º.

350. He diferenciado el pactismo político del pactismo jurídico en una conferencia pronunciada en Madrid hace algunos años, y todavía no publicada. El acto estaba organizado por la Real Academia de Jurisprudencia.

351. BARDAXÍ, *op. cit.*, fols. 99-100.

de los Fueros es cuando se concede amplia potestad al Justicia, según Bardaxí, que precisa que en su tiempo cesa la cognición en las Cortes, no porque falte la jurisdicción, sino porque por estatuto el Justicia tiene un Senado de cinco lugartenientes, y en las Cortes sólo se trata de agravios. Después Bardaxí distingue distintos tipos de causas en orden a la jurisdicción del Justicia, como son: a) las que se han de tratar y examinar ante él sin recurso; b) las que necesariamente se han de ver en primera instancia ante él, pero con recurso; c) las que pueden incoarse en la Real Audiencia o en la Corte del justicia; d) las que sólo pueden incoarse en segunda o en tercera instancia; e) las que no se pueden tratar en ninguna instancia; f) las que sólo se pueden tratar ante él, como las causas criminales de los oficiales en sus oficios, incluso, si son vecinos de Teruel, aunque no, de los oficios administrados, y g) las provisiones de iurisfirma, confirmaciones de cometerse agravios, o revocaciones de aquéllas, que no pueden emanar, sino de la Corte del Justicia ³⁵².

De la exposición de Bardaxí se conduce que la jurisdicción del Justicia es muy amplia y de que se trata de una magistratura ciertamente importante, pero, naturalmente, no es la única. Indudablemente, es inferior a la del Virrey, que representa la persona del Rey, y que cuando se le compara con las antiguas magistraturas romanas no se hace con las de questor, procurador del César, pretor y tribuno, sino con la del Prefecto del Pretorio ³⁵³. Pero, además, al menos en el aspecto del protocolo, no ciertamente desdénable, el Justicia es inferior al Gobernador, o más propiamente hablando, al Regente el oficio de la Gobernación, lo que destaca el propio Bardaxí ³⁵⁴. Este Regente, al que por abreviar llamaré Gobernador, disfruta de jurisdicción universal, como el Justicia, y también ordinaria, en este sentido «favorable» frente a la del Virrey, que es delegada y, por tanto, «odiosa». Recorre el Reino, evocando para sí las causas de los ordinarios de ciudades, villas y lugares, y puede presidir la Audiencia Real, en tanto no estén pre-

352. Id. id., fol. 99 v. y ss.

353. Para Cataluña lo he estudiado en *La institución virreinal en Cataluña*, pág. 75 y ss.

354. Vid. mi obra sobre la Gobernación general, pág. 266.

sentes el Rey, el Lugarteniente general o el Primogénito Gobernador general. Es verdad que hay competencias del Justicia que no corresponden al Gobernador, pero también es verdad que, como ha estudiado Bardaxí, hay casos reservados exclusivamente a éste, es decir, de los que no conoce el Justicia, como también hay otros casos reservados al Gobernador en primera instancia, que también pueden corresponder al Justicia, y de los que están excluidos los demás Jueces ordinarios³⁵⁵. No debe interpretarse esto en el sentido de que se quiera menospreciar la figura del Justicia, pues ésta es muy importante, sino que se la entienda en su verdadera dimensión. Su grandeza reside en la posición intermedia entre Rey y Reino que representa, pero no debe creerse en su omnipotencia, ni aún en sus mejores momentos, que han debido ser los de los siglos xiv y xv, aquél sólo desde mediados, pues hay otras figuras institucionales también muy importantes, entre ellas, desde luego, la del Gobernador, rarísimamente citada en la actualidad, quizá, porque como hoy se dice, la ha faltado «promoción», pese a que yo la he estudiado ampliamente. Por otra parte, la figura del Justicia ha sufrido crisis políticas, incluso, antes de la del siglo xvi. Ya se dijo anteriormente, que los agravios han sido decididos en muchas ocasiones por los «extragravatores», y si bien le ha correspondido la prórroga de las Cortes aragonesas, tratándose de Cortes generales a los tres reinos lo ha hecho el Vicecanciller, protestando valencianos y catalanes la presencia del Justicia³⁵⁶.

Hasta la crisis de fines del siglo xvi, la provisión de Justicia ha tenido la condición de vitalicia, residiendo en ello gran parte de su fuerza. Como testimonia Bardaxí siguiendo a Molino, y citando el caso concreto de la muerte de Berenguer de Bardaxí, la realiza el Rey dentro de los treinta días de la intimidación hecha por los Lugartenientes del Justicia, Baile general, Procurador Fiscal y Diputados del Reino, requiriéndose como cualidades las mismas que para Gobernador, es decir, ser caballero, natural y domiciliado en el Reino. Bardaxí dice que, a diferencia de lo sucedido con el Gobernador, que había de ser caballero «simplex», no aparece determinado si el Justicia puede recaer también en un caballero

355. Id. id., págs. 282-284.

356. BARDAXÍ, op. cit., fol. 25.

«magnus», aunque se pronuncia por la negativa, pues el Justicia está obligado a la pena de taljón, que no puede recaer en el caballero noble, si bien Bardaxí admite que, como sucede en el caso del Gobernador, el nombrado Justicia pueda renunciar a la nobleza al efecto de poder ser castigado corporalmente. La naturaleza del reino no excluye el nacimiento fuera de él, y en cuanto a si domiciliado puede considerarse por el hecho de tener vasallos en Aragón, Bardaxí se remite a lo dicho sobre el Gobernador ³⁵⁷.

La gran crisis del Justiciazgo se produce a fines del siglo xvi, cuando dentro de la atmósfera ideológica que supone la exaltación de los conocidos como «Fueros de Sobrarbe», se desarrollan tres hechos, como son la utilización del «Privilegio de los Veinte» por el Concejo de Zaragoza, el denominado «Pleito del Virrey extranjero» y la prestación de asilo político a Antonio Pérez, que desencadenan la intervención del ejército real al mando de don Alfonso de Vargas y la ejecución del Justicia don Juan de Lanuza el 20 de diciembre de 1591 ³⁵⁸. La crisis institucional se resuelve a través de las Cortes de Tarazona de 1592, cuyos fueros se promulgan en 29 de febrero de 1593. Uno de ellos, bajo la rúbrica «Del oficio del Justicia de Aragón», tras destacar los abusos e inconvenientes que se siguen de la perpetuidad de los oficios preeminentes, determina que en adelante, el Rey puede proveer el oficio de Justicia por el tiempo que fuere de su Real Servicio y «durante su beneplácito, mera, y libre voluntad», no obstante los fueros, usos y costumbres, que subsisten en todo lo demás ³⁵⁹. No es preciso insistir mucho en la significación del cambio, que convierte al Justicia en una magistratura dependiente totalmente del Rey que, no solamente lo designa, como hacía antes, sino que, además, puede destituirle en cualquier momento y sin necesidad de justificar la destitución.

El cambio se refleja, como es natural, en la práctica subsiguiente. A la consulta del Rey en cuanto a «que dispone el fuero» sobre cuándo se ha de nombrar Justicia, el Consejo de Aragón, al informarle que ha de hacerse dentro de los treinta días de llegarle la

357. Sobre todo esto vid. BARDAXÍ, op. cit., fols. 101 v.º-102.

358. Vid. mi obra sobre *Los Fueros de Aragón*, Librería General, 2.ª ed. Zaragoza, 1979, parágr. 25.

359. Vid. SAVALL-PENÉN, op. cit., pág. 437.

noticia de que vacó, ha de advertirle que «haviendo jurado V. Mag. este Fuero con los demás, parece que hay obligación de cumplirlo», y el Rey lo cumple, nombrando en 20 de junio de 1593 al Regente Pueyo, pero no sin añadir que «advirtiese al nuevo Justicia que no consienta se le llame señoría»³⁶⁰. Aún así, el Rey parece más prudente que el Virrey, Duque de Albuquerque, que apoya la supresión de la última parte de la cláusula contenida en los pregones de las sentencias criminales, que era la de «esta es la justicia que manda hazer el Rey nro. Sr. y en su nombre el Justicia de Aragón». Según el Duque, al ser nombrado Justicia el Dr. Urbano Ximénez tras la muerte de Lanuza, él mismo suprimió la indicada última parte, y así se le advirtió también al sucesor, el Dr. Juan Pueyo, considerando que el único que lo había sentido en la ciudad era el Justicia, que también lamentaba el que los Alguaciles reales entraran con insignias en la cárcel de los manifestados. La decisión del Rey en 15 de enero de 1594 es que los pregones se hagan como solían hacerse antes, y rechaza el que el Virrey y el Gobernador añadan cláusula parecida a la del Justicia en sus pregones³⁶¹. Como es lógico, más prudencia que el Virrey demuestra el Consejo de Aragón, quien cuando en 30 de marzo de 1593 propone como Justicia en el primer lugar de la terna al Regente Battista, indica que «conviene mucho que el que fuera sea confidente, y que tenga... maña para saber encaminar y fundar por los fueros...»³⁶².

Es importante destacar que, como se habrá observado, los nombramientos de Justicia recaen en los años siguientes a la crisis en los miembros de la Real Audiencia. Es el propio Consejo de Aragón el que en 30 de mayo de 1593 observa que las dos últimas veces el Rey ha proveído el Justiciazo en los de la misma profesión, y por ello le propone una terna constituida por el Regente Battista, el Regente Pueyo y el Dr. Joan Ram, Regente de la Real Cancillería³⁶³. En 2 de septiembre de 1598, el Rey nombra Justicia al Regente Ram, y en lugar de éste a Micer Torralba, pidiendo nómina al Virrey para la plaza vacante³⁶⁴. Un Regente de

360. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 7.

361. Id. íd. doc. 3.

362. Id. íd. doc. 8.

363. ACA. C. de A. leg. 3, doc. 8.

364. Id. íd. doc. 5.

la Audiencia de Mallorca como el Dr. José del Calvo y Monreal, es quien suplica «restituirse a su Patria» en la vacante que promoviera la muerte del Justicia ³⁶⁵, lo que significa dar por descontado que se va a nombrar Justicia a un Regente. En 1656 el Justicia don Miguel Gerónimo de Castellot es «cauallero del Consejo del Rey ³⁶⁶. En estos consejeros reales el Rey encuentra personas leales y, al mismo tiempo, hábiles en el cargo, en cuanto concededores de los Fueros, pero distan mucho de responder al concepto tradicional del Justicia, que no había de ser jurista, sino caballero. La condición de caballero en estos juristas era, además, ficticia, pues resultaba de una equiparación y no, de una identidad.

Aunque no haya que otorgarle mucha significación, la relación del Justicia con el Rey, es de sumisión total, despidiéndose de él como «muy humilde vassallo que sus Reales manos vesa. El Iusticia de Aragón». Sin embargo, no lo son tanto las relaciones con el reino, pues si el Dr. Juan Campí, Justicia, jura los Fueros de Catalunya y, en particular, el «por appellidos fictos» ³⁶⁷, Pedro Valero no ha jurado todavía después de cinco meses de su nombramiento, dilatando con ello el juramento de su sucesor en el Consejo de Aragón ³⁶⁸. En el nombramiento, que se redacta en latín hasta en los días de Carlos II, se contiene una amplia biografía del nombrado, como puede verse en el de don Pedro Valero, que sucede por muerte de Luis de Exea y Talayero, y que fue Regente del Consejo de Aragón durante treinta años, naufragó al ir a posesionarse del cargo de Presidente de la Real Cámara Summaria de Nápoles, fue prisionero de los franceses y prestó muchos servicios en Sicilia. El nombramiento refleja la condición precaria del Justicia, en cuanto la fórmula es la siguiente: «Tibi... ad nostram meram, et liberam voluntatem concedimus, committimus, et Comendamus: ita quod tu solus, et non alius, sin Justitia Aragonum...» ³⁶⁹. Como ocurre con virreyes y otros altos cargos, al Justicia se le entrega «instrucción secreta», y también se le concede la provisión de es-

365. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 191.

366. Id. íd. doc. 46.

367. Id. íd. núm. 12.

368. 19 de junio de 1681. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 13.

369. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 178. No hay fecha. Se trata de una minuta

cribanías, pero sin poder tomar nada por ello ³⁷⁰. En 1659, el Arzobispo de Zaragoza, como Virrey, ataca esta última competencia, y dice que los Justicias lo pretenden de acuerdo con los prácticos y los historiadores del Reino, como también el que lo pueden los Regentes del oficio, por atribuirles los Fueros las mismas prerrogativas que a los Justicias ³⁷¹.

19. *La ascensión y tecnificación de los Lugartenientes del Justicia.*

Paralelamente a la decadencia política del Justicia se produce el ascenso y la tecnificación de sus Lugartenientes que, en principio, no son nada más que sus asesores, pero que en esta época han devenido los que verdaderamente ejercen el oficio constituidos en su «Corte». El Lugarteniente recibe también el título de «Regente el oficio de Justicia Mayor de Aragón» ³⁷² o, como en el caso de Segismundo Monter, se dice ser «del Consejo de V. M. y Lugarteniente Ordinario de la Corte del Justicia de Aragón» ³⁷³.

El procedimiento de designación procede en el siglo xvii de la regulación verificada en las Cortes de Tarazona de 1592. El Rey, en las Cortes generales o particulares, nombra nueve personas para Lugartenientes de la Corte del Justicia de Aragón, de las que ocho son insaculadas, extrayéndose dos por cada uno de los cuatro brazos de las Cortes, y de las ocho extraídas, el Rey elige y nombra los cinco Lugartenientes, quedando los tres restantes en la bolsa para suplir las vacantes que se vayan produciendo hasta las próximas Cortes, en tanto que se si agota la bolsa, es entonces el Justicia y sus lugartenientes los que proponen tres, para que el Rey elija uno ³⁷⁴.

En la práctica del siglo xvii hay que recurrir frecuentemente al último método, pues las Cortes se reúnen muy poco y, en conse-

370. Id. íd. doc. 90.

371. Id. íd. doc. 92.

372. Id. íd. doc. 189.

373. Id. íd. doc. 190.

374. Vid. SAVALL-PENÉN, *op. cit.*, págs. 437-438.

cuencia, las bolsas quedan exhaustas³⁷⁵. La terna no se dispone entonces por votos o por méritos, sino por antigüedad, y ha de hacerse por la Corte del Justicia y por el Justicia mismo, aunque éste es el que suele recomendar a alguno³⁷⁶. La terna se eleva al Consejo de Aragón que, a su vez, se pronuncia, a veces, frente al Justicia, y exponiendo sus razones³⁷⁷. Las excusas de los propuestos pueden dar lugar a nueva terna³⁷⁸.

El Rey se encuentra así con ternas informadas, a veces, contradictoriamente, pero con conocimiento de las causas. Del famoso jurista Pedro Calixto Ramírez, se dice en 1624 que su libro «ha sido muy bien recibido»³⁷⁹. En marzo de 1643, el Consejo opina que el Dr. Miguel Pérez de Nueros es letrado con servicios, pero no se puede asegurar su práctica porque no ha cursado en los Consejos ni ha sido extraordinario en ellos, si bien termina por nombrársele³⁸⁰. En esas fechas se propone a tres catedráticos, de los que uno es de Zaragoza y dos de Huesca, nombrándose a Juan Antonio Costas, Catedrático de Huesca, pero ya domiciliado en Zaragoza³⁸¹. El Regente del Consejo de Aragón Vicente Hortigas propone en 1645 a Juan Cristóbal de Suelves por su gran ciencia y haber escrito libros de gran erudición³⁸². A Bartolomé Pérez de Nueros también se le nombra en 1660 por sus letras, aunque también concurre y se destaca la circunstancia de ser sobrino del Obis-

375. Es el caso del Justicia, D. Miguel Gerónimo de Castellot, proponiendo con su corte terna para Lugartenientes por no haber bolsas primera ni segunda de lugarteniente hechas en las últimas Cortes, 24 de octubre de 1656. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 45.

376. Vid. loc. cit. doc. 42. El Justicia envía terna para los cinco Lugartenientes, pero recomienda al Dr. Pedro Berdún que había renunciado a la plaza.

377. Vid. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 42. El C. de A. se decide por el tercero de la terna que es el Dr. Juan Francisco Pallas. A Berdún se le rechaza por «poco aliento y valor» al renunciar, sin preceder licencia del Rey. A Joseph Leyza y Eraso lo rechaza por «oposición a las materias del servicio de V. Magd». 4 de abril de 1653. El rey nombra a Pallas.

378. No se llega a ello cuando el Dr. Joseph Oscariz se le admite la aceptación de ser incluido en la terna de Lugarteniente, después de que por excusarse se iba a pedir nueva terna. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 43.

379. 12 de febrero de 1624. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 266.

380. Marzo 1643. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 49. Se le nombra en doc. 51.

381. Id. id. doc. 50.

382. 4 de julio de 1645. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 157.

po de Mallorca³⁸³. En 1652, dos doctores son los que sustituyen a otros dos³⁸⁴. A través de estos nombramientos pueden conocerse las carreras correspondientes, muy brillantes, por regla general. En 17 de febrero de 1642 se nombra Lugarteniente del Justicia al famoso Luis Exea y Talayero, que había sido Catedrático hasta su jubilación, asesor del Zalmedina y en ese momento, asesor de la Baylía general, aparte de Abogado ordinario de la ciudad. Entre sus méritos se encuentran los de haber pasado en 1638 con el «jurado en cap» a Navarra y distinguirse en las Cortes de 1626, donde consigue el servicio voluntario del Reino y el asentamiento con el clero de la paga del subsidio y excusado. También se menciona la circunstancia familiar de estar casado con la hija del Dr. Domingo de Escartín³⁸⁵. En esta época es el Rey siempre quien decide directamente por encontrarse en el Reino, a diferencia de lo sucedido en el siglo anterior, en que es posible encontrarle delegando en su Lugarteniente general³⁸⁶.

La recusación de un Lugarteniente, es decir, su consideración como «sospechoso», da lugar al nombramiento de un sustituto, que es considerado como Lugarteniente «extraordinario». Para ello, se recurre a las bolsas existentes para Lugartenientes «ordinarios», y si los «redolines» se han agotado, el Justicia y su corte elevan terna, expidiéndose despacho o cédula al nombrado y exigiéndosele juramento. En 1675, Pedro Lorfelin sustituye a Jorge Labalsa, y cuando en 1700 se declara «sospechoso» a Félix Cossin de Arbeola, uno de los elevados en la terna es el conocido Gil Custodio de Lissa³⁸⁷. Las tensiones pueden detectarse en la consulta del Consejo de Aragón en diciembre de 1699, quien relata cómo el Justicia en carta ha dado cuenta de que a instancia del Reino se ha dado por

383. 2 de febrero de 1660. Id. id. doc. 173.

384. Año 1652. Los Drs. Antonio Jordán Galbán y Francisco Clemente Soriano sustituyen a los Drs. Calvo y Español. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 40.

385. Id. id. doc. 162. Un «curriculum» de Segismundo Monter en doc. 190.

386. Así sucede en 8 de septiembre de 1556. ACA. C. de A. leg. 3, doc. 1. Al Rey le envían tres personas para lugartenientes «conforme al fuero y acto que dizen que ay de Corte». El Rey dice que nombraría a M. Joan de Ribas si no fuera porque contradijo lo del Virrey extranero, y concluye que elija su hermana por no dilatar. El documento es una carta del rey desde Gante a su hermana la Princesa de Portugal.

387. ACA, C. de A. leg. 52.

«sospechoso» al Dr. José Rodrigo, con ocasión de firma sobre ejecución de las sentencias criminales y ha propuesto terna para Lugarteniente extraordinario. El Conde de Frigiliana, Presidente del Consejo de Aragón, recibe al mismo tiempo carta del Virrey, Marqués de Camarasa, diciendo que «el menos malo» es Sebastián Cavarte, y acusa al Justicia de «que su genio es dificultoso, y muy extravagante», pues se le ha previsto que proponga tres abogados «confidentes a V. M. y no defidentes al Reyno», y obra caprichosamente. El Virrey, y con él el Conde de Frigiliana se deciden por el que no es tan letrado, pero es más fiel, y el Rey se conforma con ellos, designando al indicado Sebastián Cavarte, que es menos letrado que Jaime Ric ³⁸⁸.

20. *La conversión del Justiciazgo en una corte rival de la Audiencia.*

Aunque lo más llamativo es la privación de la condición vitalicia del Justicia, fenómeno, como se ha dicho, producido en 1592, y que representa la decadencia política de la institución, hay que tener presente que, desde el siglo xv, pero, fundamentalmente desde principios del siglo xvi se ha producido una evolución más trascendente posiblemente que la anterior, y que la que transforma o convierte al Justiciazgo de una magistratura unipersonal en una corte, y en una corte rival de la Audiencia, disolviéndose, por tanto, el Justiciazgo en el mundo curial desarrollado en Aragón como reflejo judicial del sistema polisinodial de los Austrias, con antecedentes en los últimos Trastamaras.

La citada evolución está reflejada por Bardaxí, que la trata como «reparo del Consejo del Justicia de Aragón», y que considera como «Fueros del reparo», es decir, como Fueros de la reforma los de 1528, desde luego, y los siguientes, posiblemente, como los de 1552 y 1563.

Siguiendo a Bardaxí, se observa que, al principio, la jurisdicción por presunción de derecho, se ejercía por el propio Justicia, por lo que en su ejercicio había de recurrirse «ad regulas artis».

388. Id. id. El Justicia D. Pedro Valero, amonestado, tiene que bajar la cabeza.

El Justicia no podía ser sustituido ni crear Lugartenientes sino en caso de necesidad. No obstante, se le otorga facultad para crear dos Lugartenientes, pero de forma que cada uno actúa sólo en defecto del Justicia o del otro Lugarteniente, hasta que por la multiplicidad de negocios se faculta para que el Lugarteniente pueda ejercer jurisdicción. Como sintetiza el propio Bardaxí, la justicia se ejercía por el propio Justicia y, en caso de necesidad, por uno o dos Lugartenientes, según los tiempos, tolerándose e introduciéndose el ejercicio de la jurisdicción por parte de los Lugartenientes en cuanto que no se requería que el Justicia fuera literato ni experto en los Fueros, pero observándose todo esto hasta que se constituyen los Lugartenientes en número de cinco, si bien todo esto por lo que se refiere a causas ventiladas fuera de las Cortes, porque dentro de éstas el Justicia actúa personalmente con el consejo de próceres.

El Justicia crea sus Lugartenientes hasta las Cortes de Calatayud de 1461, a los que satisface el salario junto con el Reino, de las generalidades. A partir de 1461, el Justicia ya no designa libremente sus dos Lugartenientes, sino que los extrae trienalmente de los insaculados por los Diputados, verificándose anualmente desde que lo establece la Reina Juana en 1467. No hay consejeros astrictos, pero existe un consejo ordinario y otro extraordinario, constituido el primero por todos los letrados que, procedentes de los estudios, acuden a practicar, y que juran hacerlo en poder del Justicia y del Lugarteniente, hasta que en 1519 se establecen siete consejeros, con cuyo consejo se deciden las causas.

Según los Fueros de 1528, el Justicia debe ejercer su oficio a través de sus Lugartenientes, y para ejercerlos deben ser nombrados en número de cinco, siendo necesaria esta creación, porque el Justicia no puede ejercer sin ellos lo que no le corresponde personalmente. Los Lugartenientes, sin embargo, pueden ejercer lo que corresponde al oficio, de tal manera que, faltando el Justicia, son designados «Regentes el oficio de Justicia»³⁸⁹. El Justicia crea sus notarios, porque la escribanía fue incorporada al oficio, y comete la regencia de las escribanías a los que le parece, creando

389. Sobre todo esto vid. BARDAXÍ, fols. 441-444 v.º, tratándose bajo la rúbrica «Reparo del Consejo del Justicia de Aragón». Vid. también fol. 99.

ocho virgarios, de los que dos son privilegiados y los otros seis no lo son, y nombrando los notarios con los que los virgarios ejercer su oficio. Lo que caracteriza a los virgarios privilegiados es que no pueden ser castigados como particulares en los delitos por ellos cometidos ³⁹⁰.

En Cortes de Monzón de 1564, y para evitar que la sentencia del Relator sea la que prevalezca en Corte del Justicia, se exige que las causas hayan de votarlas los cinco Lugartenientes, y si alguno es sospechoso, se le nombra sustituto ³⁹¹, que, como se ha dicho, es el Lugarteniente extraordinario. Este Fuero no parece concordar bien con otro de las mismas Cortes, en las que se permite que si uno de los cinco consejeros es sospechoso, puedan actuar los cuatro restantes, si bien al ser sospechosos dos o más, deben ser sustituidos por el Rey, Lugarteniente general o Gobernador ³⁹². Estos Fueros están precedidos de otro de las Cortes de Monzón de 1553, que recuerda que los Lugartenientes del Justicia han de asistir a la Cámara del Consejo ciertas horas de todos los días útiles, no feriados, ni de vacaciones, para expedir las causas y negocios en la Corte del Justicia. Como por dolencias o impedimentos dejan de ir, y no se sabe si la ausencia es con justa causa o voluntaria, el Fuero dispone que el Notario del Consejo, a quien toca asentar los que asisten, sea tenido dentro de los dos días siguientes al de que los Lugartenientes dejaran de acudir por dolencia de la que hayan hecho relación al físico, intimándolo a los Diputados del Reino o a otro de ellos, so pena de ser considerado oficial delincuente en su oficio ³⁹³.

La figura del Justicia, pues, se desvanece en gran medida, de forma que si bien sigue conservando su individualidad en las Cortes, fuera de éstas es sustituido en la mayoría de las actuaciones por un tribunal o corte, que es la de los cinco Lugartenientes. Este tribunal o corte es real, y el propio Justicia en 10 de marzo de 1581, antes de los sucesos famosos de fin de siglo, le dice al Rey: «este Consistorio es tan de V. mag. como los otros» ³⁹⁴. El tribunal

390. BARDAXÍ, op. cit., fol. 100.

391. Vid. SAVALL-PENÉN, op. y tomo cit., pág. 392.

392. Id. íd., pág. 381.

393. Id. íd., pág. 366.

394. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 2.

es compacto, hasta el punto de que como informa el Consejo de Aragón, a diferencia de la Audiencia Real no hay primero ni segundo por regularse los lugares según el día que presentaron sus grados de bachilleres³⁹⁵, lo que no impide que uno de ellos sea Decano, y que este Decano ejerza la función del Justicia cuando vaca éste³⁹⁶. A su Secretario y Regentes principales se acostumbra insacularles en los oficios de la ciudad, bolsa cuarta, y a los Regentes substitutos, en la bolsa quinta³⁹⁷. Cada mes los Lugartenientes juran en el Consistorio de los Diputados, y como ha habido variedad en el modo y la forma, en 1646 se establece que en adelante, los Diputados estarán sentados en sus sillas y cubiertos, y los Lugartenientes, descubiertos y arrodillados³⁹⁸.

La Corte del Justicia, como ha dicho éste mismo en 1581, es una corte tan real como los demás tribunales, y es objeto de coacción regia. En 1589, el Gobernador se queja de cómo proceden los Lugartenientes del Justicia en el negociado del Conde de Belchite, y tiene que reconocer que como ya se les ha escrito, el insistir «parece indecente»³⁹⁹. En 1564, el Dr. Diego Amigo, que pide alguna merced por haber sido cesado como Lugarteniente, dice haber sido privado por los de Ayerbe, y el Consejo de Aragón, que informa favorablemente la petición, precisa que no se le privó por lo de Ayerbe, sino por sospecha en los acontecimientos sucedidos en Teruel⁴⁰⁰. Si esto sucede en el siglo XVI, con mayor razón y menores dificultades, se producirá en el siglo XVII.

La conversión en una corte real se manifiesta en su rivalidad con la gran corte real, que es la Audiencia. Ya en la indicada fecha crucial de 1581, el Justicia pide al Rey que no prive a sus Lugartenientes de la preeminencia que siempre tuvieron de que el primero que llegara tomara lugar sin quitarle el que llegara posteriormente, lo que va dirigido contra la Audiencia, aunque manifiesta no tener pretensiones contra «Consejeros de la Real Au-

395. Id. íd. doc. 143.

396. Id. íd. doc. 194.

397. Id. íd. doc. 55.

398. Vid. SAVALL-PENÉN, op. y loc. cit., pág. 489.

399. 4 de septiembre de 1589. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 10.

400. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 6.

diencia»⁴⁰¹. Todavía en 1645, la Corte del Justicia está molesta porque sus componentes no asisten al juramento de las leyes y Fueros por el Príncipe, cuando en 1626 lo hicieron, y aunque el Rey accede, ésta manifiesta que no lo hace por justicia, sino por gracia, mientras quiera, y siempre con precedencia de los Ministros de la Audiencia⁴⁰². En esa misma fecha hay alguna opinión de que en tiempos los Lugartenientes del Justicia han precedido sin disputa a los de la Audiencia criminal, y dudosamente a los de la Audiencia, aunque se reconoce que en ese momento se observa lo contrario⁴⁰³.

21 *El reflejo de la decadencia política del Justicia en la extensión de su responsabilidad.*

En principio, el Justicia sólo parece responder ante las Cortes, sin que, como advierte Bardaxí, se determine la forma de proceder, por lo que parece se ha de realizar sumariamente y atendiendo sólo a la verdad de los hechos, porque es la manera de proceder ante el Rey, y a no ser que el propio Rey y las Cortes establezcan otra cosa⁴⁰⁴. Este no responder si no es ante las Cortes refleja bien la importancia política del Justicia, como también refleja su decadencia el que en Cortes de Calatayud de 1461 se haya establecido un tribunal de diecisiete jueces, denominados «judicantes», insaculados entre personas de todos los estamentos, quienes con consejo de letrados y votando por medio de habas blancas y negras, determinan la pena que debe imponerse. Bardaxí advierte ya que aunque el Fuero disponga que la persona del Justicia sólo puede ser acusado criminalmente en Corte general, no menos consta por Fueros de la Inquisición que si delinque en el oficio puede ser denunciado como los demás de sus Ministros, y si delinque dolosamente es castigado con ellos. Otra cosa es, advierte también el jurista aragonés, que se trate de impericia, pues entonces no se puede proceder a privarle del oficio, decisión que según Pertusa procede de Martín

401. Id. id. núm. 2.

402. Id. id. doc. 58.

403. Id. id. doc. 54.

404. Vid. BARDAXÍ, op. cit. fol. 25 v.º.

Díez de Aux, quien estaba obligado a renunciar al oficio para ser detenido, mientras por esta causa fue detenido por la Reina María, extraída del Reino y ahogado en Játiva ⁴⁰⁵.

De lo anterior se desprende que, incluso, antes de los sucesos de fin de siglo, el Justicia responde ya criminalmente como los demás Ministros, y, a partir de ese momento, lo que no recoge todavía Bardaxí, se le podrá desposeer de su oficio por impericia, como por cualquier otra causa, pues el oficio queda a disposición del Rey, al tiempo que la «Judicatura de la Diez y setena» se reduce a un tribunal de nueve personas, que actúan en número de cuatro o cinco ⁴⁰⁶.

Por otra parte, a lo largo del siglo xvi se regula la inquisición contra los oficiales delincuentes en su oficio. Con arreglo a las Cortes de Monzón de 1553, el «Inquisidor de los Oficiales delincuentes», también llamado «Iuez, y Comissario de la encuesta», lo que experimenta son limitaciones similares a las que tiene el Lugar teniente general o el Gobernador, y es que, ausentándose de ciudad, villa o lugar, tiene que depositar los procesos en el ordinario correspondiente, y no, llevárselos consigo ⁴⁰⁷. Ese «Commisario & Inquisidor» tiene que jurar los Fueros del Reino, o los de Albaracín, Teruel y Villa de Mosqueruela ⁴⁰⁸.

Se llega así al siglo xvii distinguiéndose entre un Tribunal de Inquisición o Encuesta y otro, de Judicatura, pretendiéndose en Cortes de Calatayud de 1678 disminuir los gastos de la Encuesta de la Corte del Justicia ⁴⁰⁹. Aparte, debe tenerse en cuenta que para todos los oficiales reales, se emplea en la Edad Moderna el procedimiento de la «visita» ⁴¹⁰.

En la práctica se conocen casos de cese de Lugartenientes por parte de los judicantes. En 1634, los nueve judicantes privan perpetuamente de su lugartenencia al Dr. Gaspar Lupercio Tarazona, a instancia de don Juan Hernández de Ixar, Conde de Belchite ⁴¹¹,

405. Id. íd. fol. 113 v.º-114.

406. Cfr. mi op. cit. sobre los *Fueros de Aragón*, pág. 121.

407. Vid. SAVALL-PENÉN, op. y tomo cit., pág. 360.

408. Id. íd.

409. Id. íd., pág. 500.

410. Vid. ACA. C. de A. leg. 132, doc. 22.

411. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 166.

y también cesan a Gerónimo de Calvo y a Español⁴¹². Las «denunciaciones» les perjudican siempre, pero, naturalmente, no supone el cese, ni la terminación de la carrera. El Justicia Miguel Gerónimo de Castellot propone como Lugarteniente a Juan Gerónimo Orcau, porque aunque se le halló algo en las denuncias de 1655 lo fue sólo en dos consultas, y no, en las actividades de jura y entrega de procesos, ni en las sentencias, ni en otra acción de ruido o escándalo, considerándosele «bastantísimamente mortificado» con haberse provisto cinco plazas en otros más modernos que él⁴¹³. Por su parte, también los Judicantes son acusados de cometer contrafueros algunas veces⁴¹⁴ y, sobre todo, es frecuente que el Rey apoye a los encuestados frente a los Judicantes. Así, cuando el Gobernador, Justicia y Abogado fiscal escriben al Rey en favor de Micer Sesé, que sufre «denunciaciones» por declarar que el fisco era parte legítima en el pleito que trata con el Conde de Sástago, aquél alaba su entereza «para oponerse a estas causas populares», es decir, lo que hoy denominaríamos causas demagógicas, y el Consejo de Aragón en 6 de junio de 1602 propone cartas a los Judicantes para presionar en favor de Sesé, e, incluso, se intima a uno de aquéllos para que se abstenga por estar encontrado con el Gobernador. En el caso de Micer Chaves, también Lugarteniente, el Consejo de Aragón no cree conveniente el que se ofrezca dinero para retirar la denuncia, pues le haría sospechoso al Rey y perjudicaría en la prosecución del negocio del Virrey extranjero⁴¹⁵. En 26 de abril de 1656, el Consejo de Aragón informa que para reintegrar justicia en la nueva sentencia dada por los «intrusos al officio de judicantes» contra los Lugartenientes Juan Crisóstomo de Vargas y Juan Francisco Pallas, se ha pedido firma a la Corte del Justicia anulatoria de la declaración, aunque se pide se suspenda la actuación contra los Judicantes y los Diputados hasta ver qué pasa con otra denuncia formulada por el Duque de Híjar contra otro Lugarteniente⁴¹⁶.

412. Id. íd. doc. 62.

413. Id. íd. doc. 136.

414. Vid. loc. cit., docs. 139 y 140.

415. Id. leg. 46, expdte. 4.

416. Id. íd. expdte. 8.

Los anteriores ejemplos confirman la tesis anteriormente defendida de que la Magistratura del Justicia se ha convertido en una Corte real, en la que los Lugartenientes, apoyados por el Rey, se oponen a los Diputados, que combaten a aquéllos a través de los Judicantes, defendiendo, por otra parte, intereses señoriales, como los del poderoso Duque de Híjar. El Rey, por ejemplo, ataca a los Abogados que aconsejaron a los Diputados el dar la jura a los Judicantes y entregarles los procesos, prohibiendo que aboguen en los tribunales y se les nombren para cargos ⁴¹⁷. Por su parte, los Diputados han justificado el dar la indicada jura en base al consejo de los Abogados, distinguiendo entre los Inquisidores de procesos, que no pueden juzgar y por ello no tienen asesores, y los Judicantes, parte de los cuales se insaculan, y los otros están contenidos en una cédula del Rey que se abre cuando hay denuncias ⁴¹⁸. El Consejo de Aragón informa a favor de los Lugartenientes del Justicia frente a los Diputados. El nombramiento de inquisidores de procesos es estamental, de forma que en 27 de febrero de 1644, el Consejo de Aragón propone al Marqués de Almonazir, de los nobles, y a Juan de Lope, vecino de Almodévar, por las villas ⁴¹⁹.

22. *El favorecimiento de la disolución del Justiciazgo en el régimen curial a través del «cursus honorum».*

La disolución del Justiciazgo en el régimen curial se ve favorecida por el desarrollo de un «cursus honorum», en el que se ve inmerso el propio Justicia y, desde luego, sus Lugartenientes. Aquél y éstos no son distintos de los consejeros del Consejo de Aragón o de la Audiencia, sino que son los mismos, de forma que unos tribunales son la vía de acceso a otros, considerados superiores. Se comprende, pues, que no defiendan otros intereses que los del Rey, pues de éste depende su carrera. Ser Justicia o Lugartenien-

418. Fines del siglo XVII. Alega fueros de 1655. ACA. C. de A. leg. 46, expdte. 8.

419. Id. leg. 33, doc. 34.

te es accidental, procediéndose de otro tribunal, y caminando también la mayoría de las veces a uno diferente, dentro de los cuales su actividad es uniforme en la intención, aunque pueda ser diversa en la técnica.

La carrera se inicia con la práctica de la abogacía ante los Tribunales, donde se demuestra la erudición, la brillantez y la audacia. El primer cargo o puesto puede ser el de asesor de zalmedina, pasando después a asesor de la Baylía y, posteriormente, a Lugarteniente del Justicia, como es el caso de Luis Exea y Talayero ⁴²⁰. Puede empezar también como asesor de la Bailía y Juez de Encuestas, como es el caso de Gregorio Xulve ⁴²¹. De Lugarteniente del Justicia se puede pasar a Abogado fiscal, como José de Leyza y Eraso ⁴²²; al Consejo criminal, como Agustín Estanga ⁴²³; o la Audiencia civil, como Diego Canales ⁴²⁴ y Juan Francisco de Salazar ⁴²⁵. El Consejo criminal suele ser paso obligado para la Audiencia civil, aunque alguno se excusa, como es el caso del Dr. Miguel Pastor Femat, que alega tener cincuenta años, ser corto de vista y no encontrar «antojos» que le corrija esto ⁴²⁶. De Oidor civil puede pasarse a Abogado fiscal, como hace Martín Monter de la Cueva ⁴²⁷; a asesor del Gobernador, como Antonio Blanco ⁴²⁸ y Bartolomé Pérez de Nueros ⁴²⁹; a Justicia, como es el caso de Agustín de Villanueva y Pérez ⁴³⁰ y, sobre todo, a Regente de la Cancillería. De este cargo se pasa al de Justicia, como Joan Ram ⁴³¹ y al de Regente de la Cancillería en el Consejo Supremo de Aragón, como

420. Id. leg. 33, doc. 201. Ya ha sido citado.

421. Id. leg. 33, doc. 162. También ha sido citado.

422. Id. leg. 33 docs. 37, 42 y 45, ya citados.

423. Id. doc. 193. Fue Lugarteniente del Justicia durante veintitrés años.

424. Id. leg. 33, doc. 51.

425. Año 1625. ACA. C. de A. leg. 13, doc. 132. Se le promueve al «Consejo Civil de Aragón».

426. Año 1658. ACA. de A. leg. 33, doc. 134.

427. Año 1600. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 257.

428. Año 1681. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 199.

429. ACA. Loc. cit.

430. Año 1632. Id. íd. doc. 236.

431. 8 de septiembre de 1556. ACA. C. de A. leg. 3, doc. 1.

José Sessé ⁴³², el Dr. Oscáriz ⁴³³, Exea y Talayero ⁴³⁴ y otros muchos más. Hay quien rompe estos esquemas, por preferir plazas en Italia, como es el caso del Dr. Gerónimo García de Benavarre, que de Lugarteniente del Justicia pasa a la plaza de Santa Clara, de Nápoles ⁴³⁵.

Una gran parte de estos juristas pasan por la Cátedra o, al menos, hacen oposiciones a cátedras, lo que constituye uno de los grandes méritos en la época. Agustín Estanga sustituyó cátedras en Zaragoza, «habiendo hecho seis públicas oposiciones en la de Prima y Vísperas» ⁴³⁶. Méritos de José Esmir, Casanate y Bayetola es su actuación en las oposiciones y el número de oyentes en sus clases ⁴³⁷. Juan Jerónimo de Orcau es Catedrático de Lérida ⁴³⁸ y el ya repetidamente citado Leyza fue Catedrático de Derecho canónico ⁴³⁹. Otro Catedrático propuesto para Lugarteniente del Justicia es Martín Francisco Clemente ⁴⁴⁰. Félix Cossin de Arbeloa hizo veintidós lecciones de oposición a diversas cátedras, de las que ganó varias, y en sus memoriales cita, incluso, los alumnos célebres que tuvo de contendientes en la oposición ⁴⁴¹. El Dr. José Rodrigo «leyó de oposición» a Cátedra de Digesto Viejo, además de presidir un acto de conclusiones privadas con puntos de ocho días, y tras graduarse de Doctor «leyó de oposición a la Cátedra de Prima de Cánones» ⁴⁴² Francisco Antón y Sayas alega «que se opuso a la Cathedra de Instituta, y leyó», aduciendo como méritos «aver sustentado conclusiones», «aver leído de puntos» y presidencias de «grados de bachiller» ⁴⁴³. En la certificación de los títulos del famoso Gil Custodio de Lissa y Guebara cuando solicita plaza en el

432. Año 1612. Loc. cit. doc. 251.

433. Año 1681. Loc. cit. doc. 204. Pasó a la «Regencia de Aragón».

434. 30 de junio de 1660. Loc. cit. doc. 283. Es promocionado «a la Regencia deste Consejo».

435. Loc. cit. doc. 143.

436. Loc. cit. en nota 423.

437. ACA. C. de A. leg. 33, doc. 194.

438. Loc. cit. doc. 62.

439. Loc. cit. doc. 62.

440. Loc. cit. doc. 45.

441. Loc. cit. doc. 226.

442. Loc. cit. doc. 309.

443. Loc. cit. doc. 310.

Consejo Criminal se encuentra el haber realizado seis oposiciones, aunque, curiosamente, la Cátedra de Vísperas de Leyes la obtiene sin oposición ⁴⁴⁴. En todos los memoriales de los que concurren suele ser normal la cláusula de «haziendo lecciones de oposición, y otros ejercicios literarios».

JESÚS LALINDE ABADÍA

444. Loc. cit. docs. 311 y 312.